

DECRETO LEY Nº3.500.- Diario Oficial de 13-XI-80.-

MATERIA: Establece nuevo sistema de Pensiones.-

ANTECEDENTES:

Transcripción.

Hojas de tramitación.

Proyectos de decreto ley.

Nota de 9-7-80 de abogado Com. Leg. II doña María A. Frenández al Sr. Sec. de Legislación, remitiendo artículos permanentes del proyecto, tal como han sido aprobados por Comisión Conjunta en su primer estudio.

Oficio 6583/261 de 25-9-80, de Ministro Jefe Estado Mayor Pres a Sec. de Leg., informando fecha próxima Sesión Legislativa.

Oficios 8832, 8833, 8834 y 8835 de 25-9-80 de Sec. de Leg. a Srs. Pdtes. Coms. Legs. I, III, II y Sec. Aydte. Junta de Gob. respectivamente, informando fecha de Sesión Legislativa.

Oficio 8836 de 25-9-80 de Sec. de Leg. a Min. Jefe Estado Mayor Pres., acusando recibo.

Oficio 12970/205 de 30-9-80 de Min. Jefe Estado Mayor Pres. a Sec. de Leg., fijando nueva fecha Sesión Legislativa.

Oficio 220 de 1-X-80 de Pdte. Com. Leg. II a S.E. el P. de la R., con informe sobre el proyecto de DL.

Oficio 8868, 8869, 8870 y 8871 de 2-X-80 de Sec. de Leg. a Srs Pdtes. Coms. Legs. I, III, II y Sec. Aydte. Junta Gob., respectivamente, informando nueva fecha de Sesión Legislativa.

Oficio 8872 de 2-X-80 de Sec. de Leg. a Min. Jefe Estado Mayor Pres., acusando recibo.

Proyecto de decreto ley.

Oficio 1650/68 de 7 Oct. 1980 de Min. Jefe Estado Mayor Pres. a Sec. de Leg., remitiendo textos originales del proyecto.

Tres documentos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con comentarios al proyecto de decreto ley.

Oficios 8887, 8888, 8889 y 8990 de 7-10-80 de Sec. de Leg. a Srs. Pdtes. Com. Legs. I, II, III y Min. Jefe Comité Asesor, remitiendo copia de informes y proyectos de DL que indica.

Oficio 8895 de 7-10-80 de Sec. de Leg. a Sec. Aydte. Excma. Junta de Gob., remitiendo copia de proyectos que indica.

Oficios 8896 y 8897 de 7-10-80 de Sec. de Leg. a Srs. Ministro del Trabajo y de Hacienda, remitiendo copia de informe y proyecto de DL que indica.

Relación.

Oficio 462 de 17-10-80 de Sec. de Leg. a Pdte. Com. Leg. II, comunicando acuerdos de la Excma. Junta de Gob. en Sesión Legislativa.

Oficio 431 de 23-10-80 de Jefe Gab. PACH a Sr. Sec. de Leg.,

remitiendo nuevas páginas del proyecto (Nº 11 y 12).
Proyecto de decreto ley.
Diversas al ternativas de proyectos de DL.
Oficio 465 de 23-10-80 de Sec. de Leg. a Jefe Gab. FACH, acusando recibo.
Oficios 466, 467, 468, 469, 470 y 471 de 23-10-80 de Sec. de Leg. a S.E. el P. de la R., Pdtes. Coms. Legs. I y III, Min. Jefe COAJ, Sec. Aydte. J.G., y Min. del Trabajo, remitiendo copia de Oficio que indica.
Oficio 432-1 de 24-10-80 de Pdte. Com. Leg. II a Sec. de Leg., remitiendo proyecto que establece nuevo sistema de Pensiones. Memorandum de la Segunda Com. Leg. al Sr. Sec. de Leg., en relación con proyecto.
Oficio 6583/80-6 de 29-10-80 de Pdte. Com. Leg. I a Sec. de Leg., con indicaciones al proyecto.
Oficios 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514 y 515 de 30-10-80, de Sec. de Leg. a S.E. el P. de la R., Pdtes. Coms. Legs. II, III, IV, Min. Jefe COAJ, Min. de Hda., Min. de Salud y del Trabajo y Prev. Social, remitiendo copia de Oficio 6583/80-6 de Com. Leg. I.
Oficio 516 de 30-10-80 de Sec. de Leg. a Pdte. Com. Leg. I, acusando recibo.
Oficio 6583/80-7 de Pdte. Com. Leg. I a Sec. de Leg., formulando proposiciones.
Oficios 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523 y 524 de 30-10-80 de Sec. de Leg. a S.E. el P. de la R., Pdtes. Com. Legs. II, III y IV, Min. Jefe COAJ y Srs. Ministros de Hda., Salud y Trabajo y Prev. Social, remitiendo copias de oficio 6583/80-7 de Com. Legislativa Primera.
Oficio 525 de 30-10-80 de Sec. de Leg. a Pdte. Com. Leg. I, acusando recibo.
Oficio 228/3 de 31-10-80 de Sec. Aydte. H. Junta de Gobierno a Sec. de Leg., comunicando nueva fecha para sesión Legislativa.
Oficio 12970/304 de 31-10-80 de Min. Jefe Estado Mayor Pres. a Sec. de Leg., fijando fecha de Sesión Legislativa.
Oficios 8988, 8989, 8990, 8991, de 31-10-80 de Sec. de Leg. a Pdtes. Com. Legs. I, III y II, Min. Jefe COAJ, respectivamente informando sobre fecha de Sesión Legislativa.
Oficio 8992 de 31-10-80 de Sec. de Leg. a Min. Jefe Estado Mayor Pres., acusando recibo.
Oficio 652/D-3/11 de 31-10-80 de Cdte. en Jefe Armada a Sec. de Leg., con observaciones al proyecto.
Oficios 535, 536, 537 y 538, de 3-11-80 de Sec. de Leg. a Srs. S.E. el P. de la R., y Pdtes. Coms. Legs., elevando copia del oficio que indica.

Oficio 9012 de 4-11-80 de Sec. de Leg. a Asesor Jurídico Presidencial, remitiendo el proyecto para su visación.

Oficio 6583/312 de 5-11-80 de Asesor Jur. Pres. a Sec. de Leg. remitiendo el proyecto visado.

Oficio 9032 de 5-11-80 de Sec. de Leg. a Subsecretario de Prevención Social, solicitando transcripciones.

Oficios 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 481 de 24-10-80 de Sec. de Leg. a Srs. Pdte. Com. Leg. II, S.E. el P. de la R., Pdtes. Com. Leg. II y III, Ministros de Defensa Nacional, Jefe COAJ, de Hacienda, de Salud, del Trabajo y Prevención Social, y Secretario Ayud. Excma. Junta de Gob., respectivamente, comunicando acuerdos adoptados por la Comisión Conjunta relativos al proyecto de DL.

Oficio 482 de 24-10-80 de Sec. de Leg. a Pdte. Com. Leg. II, acusando recibo.

Oficios 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499 y 500, de 27-X-80 de Sec. de Leg. a S. E. el P. de la R., Pdtes. Com. Legs. I y III, Ministros Jefe COAJ, de Defensa Nacional, de Hacienda, de Salud, del Trabajo y Prevención Social y Sec. Ayud. J.G., remitiendo copia de oficio 433-1 de 27.10.80 de Gab. FACH.-

Oficio 501 de 27-10-80 de Sec. de Leg. a Jefe Gab. FACH, acusando recibo.

Oficio 434-1 de 27-10-80 de Jefe Gab. FACH a Sec. de Leg., remitiendo proyecto de decreto ley.

Oficio 433-1 de 27-10-80 de Jefe Gab. FACH a Sec. de Leg., remitiendo páginas del proyecto de DL.

Oficio 435-1 de 29-10-80 de Sec. Abogado II Com. LEG a Sec. de Leg., remitiendo Actas relacionadas con proyecto que establece Nuevo Sistema de Pensiones.

Oficios 502, 503, 504, 505, 506 y 507 de 29-10-80 de Sec. de Leg. a S.E. el P. de la R., Pdtes. Com. Legs. I y III, y IV, Ministro Jefe COAJ y Srta. Sec. Abogado II Com. Leg., remitiendo copia de Oficio 435-1 de II C.L. de 29-10-80.-

ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES

Santiago, -4-11-1980

Hoy se dictó el siguiente :

Decreto Ley Nº 3500

Visto: lo dispuesto en los decretos le-
yes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República
de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY :

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

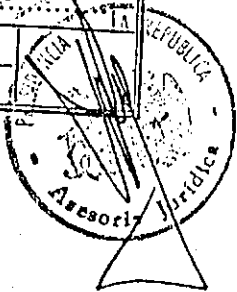
RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPART. T. R. REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
DEPART. DEP. CENTRAL		
DEPART. DEP. CUENTAS		
DEPART. DEP. P. Y RES. NAC.		
DEPART. EDITORIA		
DEPART. DEP. U. Y T.		
DEPART. DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REP. POR S. DEPUTAC.	
REP. POR S. DEPUTAC.	
SEN. DTO.	

MOA - 1977



T I T U L O I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley.

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.

El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a todos los afiliados al Sistema que cumplan los requisitos establecidos en este cuerpo legal.

Artículo 2º.- El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.

La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.

La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema.

Cada trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una Administradora.

El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores, a la Administradora de Fondos de Pensiones en que éstos se encuentren afiliados, dentro del plazo de treinta días contados desde dicha iniciación o término.

El trabajador deberá comunicar a su empleador la Administradora en que se encuentre afiliado o decida afiliarse, dentro de los treinta días siguientes a la iniciación de sus servicios. Si no lo hiciere, el empleador cumplirá la obligación a que se refiere el artículo 19, enterando las cotizaciones en la Administradora que determine en conformidad al reglamento.

Las Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.

T I T U L O I I

DE LOS BENEFICIARIOS Y CAUSANTES



Artículo 3º.- Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad, si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.

Artículo 4º.- Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados que, sin cumplir los requisitos para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, pierdan a lo menos, dos tercios de su capacidad de trabajo.

Artículo 5º.- Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, siempre que no gocen de otra pensión previsional, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos, naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales del causante.

Cada afiliado deberá acreditar, ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

Artículo 6º.- La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado de vejez o invalidez.

Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedan hijos menores comunes.

Artículo 7º.- El cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, debe ser inválido en los términos establecidos en el artículo 4º.

Artículo 8º.- Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de 18 años de edad;
- b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad; y

- c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4º.



Para estos efectos, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo, según corresponda.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5^a, los hijos podrán ser beneficiarios de pensiones de sobrevivencia causadas por ambos padres.

Artículo 9^a.- Las madres de hijos naturales del causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Ser soltera o viuda; y
- b) Vivir a expensas del causante a la fecha del fallecimiento.

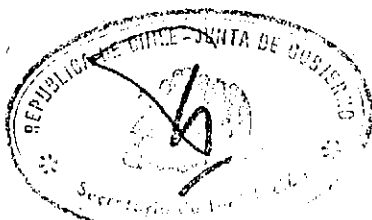
Artículo 10.- A falta de las personas señaladas en los artículos anteriores, los padres tendrán derecho a pensión de sobrevivencia siempre que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

Artículo 11.- La invalidez a que se refiere el artículo 4^a, será calificada por una Comisión de tres médicos cirujanos que funcionará en cada Región, designados por el Superintendente de Administradoras de Fondos de Pensiones en la forma que establezca el reglamento de esta ley. Podrá designarse más de una Comisión en aquellas Regiones que lo requieran, en razón de la cantidad de trabajadores que en ellas laboren o de la distancia de sus centros poblados.

El mismo reglamento normará la organización y el funcionamiento de las comisiones.

Las resoluciones que dicte la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, serán reclamables ante el juez especial del trabajo con asiento en el departamento donde el trabajador preste sus servicios; o en su defecto, ante el juez de letras correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 496 del Código del Trabajo, y se sujetará a la siguiente tramitación:

- a) El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución;
- b) El juez conocerá y resolverá la reclamación en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de las partes, a la cual éstas deberán concurrir con sus medios de prueba y que se celebrará con la parte que asista;
- c) La notificación del reclamo y de la sentencia se practicará por un funcionario del juzgado o por Carabineros, personalmente o por cédula, en el domicilio de la parte respectiva. Deberá entregarse copia de la reclamación o de la sentencia, en su caso, a cualquiera persona de dicho domicilio si la parte no fuere habida. Además, se dirigirá al demandado, por secretaría, carta certificada;



- d) Si no hubiere constancia en autos de estar notificada una de las partes, el juez se cerciorará si la omisión es fácilmente subsanable y sólo en caso de no serlo fijará día y hora para el nuevo comparendo;
- e) En todos los trámites de estas gestiones, las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado;
- f) El procedimiento tendrá una duración máxima de quince días hábiles contados desde la notificación a las partes de la reclamación interpuesta, y
- g) El juez apreciará la prueba en conciencia. Las resoluciones que se dicten en los trámites del proceso no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 12.- Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en este cuerpo legal, no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la ley N° 16.744 y serán incompatibles con éstas.

T I T U L O I I I

DEL FINANCIAMIENTO Y DE LAS COTIZACIONES

Artículo 13.- Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, se financiarán, en su caso, con:

- a) El capital acumulado por cada afiliado;
- b) El aporte estatal complementario, en caso que la pensión devengada fuere o llegare a ser inferior a la pensión mínima;
- c) El seguro a que se refiere el Título V; y
- d) El reconocimiento hecho por las instituciones de previsión en los casos contemplados en el Título XI.

Artículo 14.- Se entiende por remuneración la definida en el artículo 50 del decreto ley N° 2.200, de 1978.

La parte de remuneraciones no pagada en dinero será avaluada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conforme a normas uniformes.

Artículo 15.- Renta es la cantidad de dinero que declara un afiliado independiente como base de cálculo de su cotización, de acuerdo a las normas que se establecen en el Título IX.



Artículo 16.- La remuneración o renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago.

Artículo 17.- Los trabajadores afiliados al Sistema estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual, el diez por ciento de sus remuneraciones o rentas imponibles, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.

Artículo 18.- Cada trabajador estará obligado además a una cotización adicional, expresada en un porcentaje de su remuneración o renta imponible mensual, destinada a financiar el sistema de pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causen durante la vida activa del afiliado.

Esta cotización será establecida por cada Administradora y comunicada al público en la forma que señale el reglamento.

Para fijar las cotizaciones que deban enterar los afiliados, sólo se considerarán los factores siguientes:

- a) Saldo de la cuenta individual del afiliado, dividido por el ingreso cubierto por el seguro definido en el artículo 52;
- b) Edad de los beneficiarios potenciales de pensión de sobrevivencia y su relación con el afiliado;
- c) Edad del afiliado; y
- d) Porcentaje que se establece para determinar el ingreso cubierto por el seguro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.

La tabla que contenga las cotizaciones así determinadas deberá ser informada a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y sus modificaciones regirán noventa días después de su comunicación.

Artículo 19.- Las cotizaciones establecidas en esta ley, deberán ser pagadas por el empleador en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones o rentas afectas a aquellas, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador.

Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones, tendrán las facultades establecidas en el artículo 2º de la ley Nº 17.322, con excepción de la que se señala en el número tercero de dicha disposición.



El cobro de las cotizaciones e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones, se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos 3^a, 4^a, 5^a, 6^a, 7^a, 8^a, 9^a, 11, 12, 14 y 31 de la ley N^o 17.322.

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengarán un interés penal anual equivalente a la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables que fije el Banco Central de Chile en conformidad a la letra c) del artículo 5^a del decreto ley N^o 455, de 1974 o, en su defecto, a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de acuerdo con la letra d) del mencionado artículo 5^a, incrementadas, en uno y otro caso, en un cincuenta por ciento. Para determinar el interés penal se aplicarán las tasas que rijan en cada mes comprendido en la deuda y de acuerdo a la tabla que expida la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Dichos intereses penales serán cobrados por las Administradoras y abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones y sus reajustes en la cuenta individual del afiliado.

Corresponderá a los Inspectores del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero y para este efecto, se aplicará lo dispuesto en el Título IV del decreto con fuerza de ley N^o 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 20.- Los trabajadores que dejen de serlo por término de la prestación de servicios o aquellos cuyos servicios se encuentren suspendidos, podrán continuar enterando voluntariamente, hasta por el plazo de un año, la cotización a que se refiere el artículo 18 sobre la base de su última remuneración imponible, con el objeto de permanecer afectos al seguro que se señala en el Título V.

Para ejercer el derecho establecido en el inciso anterior, el trabajador deberá manifestar su decisión en tal sentido pagando la primera cotización voluntaria dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que debió pagarse la última cotización obligatoria.

Artículo 21.- Cada trabajador podrá efectuar además, voluntariamente, en su cuenta de capitalización individual, las siguientes cotizaciones:

- a) Hasta el diez por ciento de su remuneración o renta imponible; y
- b) Hasta el veinte por ciento de la parte que exceda de la remuneración o renta imponible y no exceda de ciento veinte Unidades de Fomento de la fecha señalada en el artículo 16.

Los afiliados podrán efectuar depósitos adicionales a los establecidos en el inciso anterior en sus cuentas, los que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 22.-La parte de la remuneración destinada al pago de las cotizaciones establecidas en los artículos 17, 18, en las letras a) y b) del artículo anterior y artículos 84 y 85; se entenderán comprendidas dentro de las excepciones que contempla el Nº 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Todo incremento que experimenten las cuotas de los Fondos de Pensiones no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

T I T U L O I V

DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

Artículo 23.-Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar un fondo que se denominará Fondo de Pensiones y otorgar las prestaciones que establece esta ley.

Cada Administradora podrá administrar sólo un Fondo.

Las Administradoras recaudarán las cotizaciones correspondientes, las abonarán en las cuentas de capitalización individual de los respectivos afiliados e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta ley.

Artículo 24.-El capital mínimo para la formación de una Administradora de Fondos de Pensiones, será el equivalente a veinte mil Unidades de Fomento, que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social.

Si el capital fuere superior al mínimo, el exceso deberá pagarse dentro del plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia y apruebe los estatutos de la sociedad.

En todo caso, el capital deberá enterarse en dinero efectivo.

Toda Administradora deberá mantener un capital y reservas de un monto a lo menos igual al capital mínimo señalado en el inciso primero, el que deberá ser acreditado en el mes de enero de cada año, ante la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.



Si el capital y reservas de una Administradora se redujeren de hecho a una cantidad inferior al mínimo, ella estará obligada a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad.

Artículo 25.- Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora de Fondos de Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal.

Tampoco podrá poner en su local u oficina, plancha o aviso que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Administradora, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Administradora. Les estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

Las infracciones a este artículo se sancionarán con las penas que contempla el artículo 3º del decreto ley N° 280, de 1974.

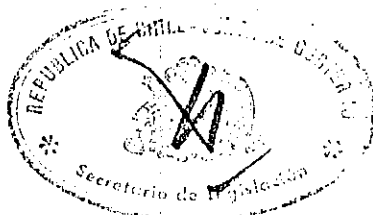
En todo caso si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, pondrá los antecedentes a disposición de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta, si fuere procedente, inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública para denunciar estos delitos.

Cuando a juicio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con las instituciones fiscalizadas.

Cualquier persona u organismo público o privado que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá también efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia.

Artículo 26.- En toda publicidad o promoción de su actividad que efectúen las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.



Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, un extracto disponible que contenga la siguiente información:

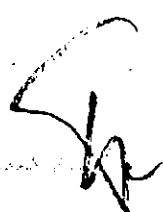
- 1.- Antecedentes de la Institución:
 - a) Razón social;
 - b) Domicilio;
 - c) Fecha de escritura de constitución, resolución que autorizó su existencia, e inscripción en el Registro de Comercio;
 - d) Directorio y Gerente General; y
 - e) Agencias y Sucursales.
- 2.- Balance General del último ejercicio y los estados de situación que determine la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En todo caso, deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de situación.
- 3.- Monto del capital, del Fondo de Pensiones, de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje.
- 4.- Valor de las cuotas del Fondo de Pensiones.
- 5.- Monto de las comisiones que cobra.
- 6.- Composición de la cartera de inversión del Fondo de Pensiones.
- 7.- Tabla que contenga las cotizaciones para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se refiere el artículo 18.

Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 27.- La Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de Pensiones.

Artículo 28.- La Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los afiliados, las que serán deducidas de las respectivas cuentas individuales.

Artículo 29.- Las Comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos sus afiliados.



Sólo podrán estar sujetos a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas, la mantención de un saldo en la cuenta individual, la transferencia de dicho saldo desde otra Administradora y los retiros parciales efectuados en conformidad a lo indicado en el artículo 66.

Las comisiones sólo podrán establecerse en base a una suma fija por operación o período de tiempo, a porcentajes de los valores involucrados o utilizando ambos sistemas a la vez.

Todo cambio en el monto de las comisiones deberá ser anunciado con sesenta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe entrar en vigencia.

Artículo 30.- La razón social de las Administradoras deberá comprender la frase "Administradora de Fondos de Pensiones" o la sigla "AFP" y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes.

Artículo 31.- Al incorporarse a una Administradora, ésta proporcionará al afiliado una libreta en la que se estampará el número de cuotas registradas en la cuenta individual y su valor a la fecha de cada asiento. El afiliado podrá, en cualquier momento, imponerse del saldo actual de su cuenta.

Artículo 32.- Todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Pensiones previo aviso dado a la que se encuentra cotizando y a su empleador, cuando correspondiere, con treinta días de anticipación.

Artículo 33.- El Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquél.

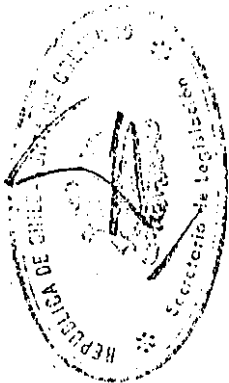
El Fondo de Pensiones estará constituido por las cotizaciones y aportes establecidos en los artículos 17 y 21, sus inversiones y las rentabilidades de éstas, deducidas las comisiones de la Administradora.

Artículo 34.- Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

En caso de quiebra de la Administradora, el Fondo será administrado y liquidado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 35.- El valor del Fondo de Pensiones se expresará en cuotas de igual monto y características.

El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor de las inversiones, deducidas las comisiones en la forma que señale el reglamento de esta ley.



Artículo 36.- Para los efectos de esta ley se entenderá por rentabilidad promedio mensual de un Fondo, el resultado de comparar el valor promedio diario de la cuota del respectivo Fondo en un mes calendario, con el valor promedio diario de dicha cuota en el mes anterior.

La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

Artículo 37.- Cada Administradora será responsable que el Fondo genere una rentabilidad promedio mensual mínima que deberá ser igual a la que resulte inferior entre:

- a) La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos, menos dos puntos; y
- b) El cincuenta por ciento de la rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos.

Esta rentabilidad mínima estará asegurada por los mecanismos y en la forma descrita en los artículos 38, 39 y 40 y en el orden allí contemplado.

Artículo 38.- Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo anterior, existirá una "Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" que será parte del Fondo y la reserva de propiedad de la Administradora a que se refiere el artículo 40.

La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad deberá ser invertida con sujeción a las normas establecidas en el artículo 45.

Artículo 39.- La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad del respectivo Fondo que en un mes exceda la rentabilidad promedio de todos los fondos en más de dos puntos o en más del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad promedio mensual y usando la cantidad que resulte mayor entre ambas. Esta reserva estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones.

El saldo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad sólo tendrá los siguientes destinos:

- 1.- Cubrir la diferencia entre la rentabilidad promedio mensual mínima definida en el artículo 37 y la rentabilidad efectiva del Fondo, en caso que esta última fuere menor.
- 2.- Incrementar, en la oportunidad que la Administradora establezca, la rentabilidad del Fondo en un mes de terminado hasta alcanzar la cantidad mayor entre:
 - a) La rentabilidad promedio mensual de todos los fondos más dos puntos, y
 - b) La rentabilidad promedio mensual más el cincuenta por ciento.

Esta aplicación sólo puede efectuarse por las cantidades en que la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad supere el cinco por ciento del valor del Fondo.

- 3.- Cuando los recursos acumulados en la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad superen por más de dos años el cinco por ciento del valor del Fondo, el exceso sobre dicho porcentaje deberá obligatoriamente abonarse al Fondo, sea cual fuere la rentabilidad obtenida.
- 4.- Abonar al Fondo el saldo total de la Reserva, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.

Artículo 40.- Del total de su activo, la Administradora deberá constituir una reserva equivalente al cinco por ciento del Fondo, una vez deducido el valor de las inversiones efectuadas en cuotas de otros Fondos, con el exclusivo objeto de responder por la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 37.

Esta reserva, que se denominará Encaje para los efectos de esta ley, se calculará diariamente de acuerdo al promedio del valor del Fondo durante los quince días corridos anteriores y deberá ser invertido según las instrucciones que imparta el Banco Central de Chile.

Los títulos representativos del Encaje serán inembargables.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 a la Administradora que no mantuviere el mínimo del Encaje necesario y apercibida para enterarlo no lo hiciere dentro del plazo que se le señalare, que no podrá ser inferior a quince días.

Igualmente, se aplicará dicha disposición a la Administradora que fuere sorprendida más de dos veces durante un mes calendario, en una situación de déficit de Encaje.

En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de Encaje, incurrirá en una multa a beneficio fiscal, equivalente a dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

De la aplicación de esta multa, podrá reclamarse en la forma establecida en el artículo 94, N° 8.

Artículo 41.- No se considerará para los efectos de requerimiento de Encaje la parte del Fondo invertida en títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, con vencimiento dentro de treinta días contados desde su adquisición por parte de la Administradora y que se mantengan en custodia.

Artículo 42.- En el caso que la rentabilidad de un Fondo durante un mes fuere inferior a la rentabilidad mensual mínima señalada en el artículo 37, y esa diferencia no pudiere ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá enterar la diferencia dentro del plazo de cinco días.

Para ello podrá aplicar recursos del Encaje establecido en el artículo 40 y en ese evento, deberá reponer dicho fondo dentro del plazo de quince días.

Si aplicado el procedimiento establecido en los incisos primero y segundo de este artículo, no se entera la rentabilidad mínima referida en el artículo 37, el Estado complementará la diferencia.

Se disolverá por el solo Ministerio de la Ley la Administradora que no hubiere enterado la diferencia de rentabilidad o repuesto el Encaje, transcurridos los plazos establecidos en este artículo.

En la liquidación de la Administradora, el Estado concurrirá como acreedor por los pagos que hubiere efectuado de acuerdo al inciso tercero y su crédito se considerará de primera clase y gozará del privilegio establecido en el artículo 2.472, Nº 6 del Código Civil.

Producida la disolución o quiebra de la Sociedad, sus afiliados deberán incorporarse, dentro del plazo de noventa días, a otra Administradora de Fondos de Pensiones. Si no lo hicieren, el liquidador transferirá los saldos de las cuentas a la Administradora que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

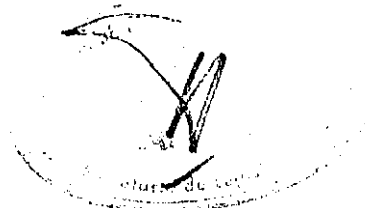
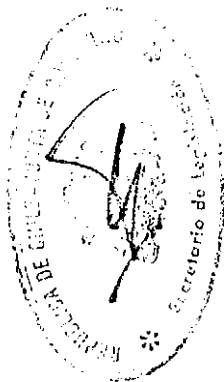
Artículo 43.- Disuelta la Administradora por cualquier causa, la liquidación del Fondo de Pensiones y de la Sociedad será practicada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la que estará investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del Fondo.

Durante el proceso de liquidación del Fondo, la Administradora podrá continuar con las operaciones que señala esta ley respecto de los afiliados que no se hubieren incorporado en otra entidad, de acuerdo a lo que dispone el inciso final del artículo 42, aunque la sociedad se encuentre en liquidación.

Terminado el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de la cuenta de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se hubiere incorporado o se incorpore, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Subsistirá la obligación del Estado establecida en el inciso tercero del artículo 42 hasta el momento en que se produzca la transferencia señalada en el inciso anterior.

Artículo 44.- Los títulos representativos de a lo menos el noventa por ciento del valor de la cartera de inversión del Fondo de Pensiones y del Encaje deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile o en las instituciones que este autorice.



La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones comunicará al Banco Central de Chile, por lo menos una vez al mes, el valor de la cartera que cada Administradora debe tener en depósito de acuerdo con el inciso precedente.

El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia si con ello deja de cumplirse la proporción mínima establecida en el inciso primero.

La enajenación o cesión, de un título de propiedad de un Fondo, solamente podrá efectuarse por la Administradora mediante la entrega del respectivo título y su endoso, y sin éstos, no producirá efecto alguno.

Si el título fuere nominativo, deberá, además, notificarse al emisor.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero, hará incurrir a la Administradora en una multa, a beneficio fiscal, que aplicará la Superintendencia, equivalente a la cantidad que faltare para completar el depósito a que se refiere dicho inciso.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42, a la Administradora que fuere sorprendida en el incumplimiento a que se refiere el inciso anterior, más de dos veces en el término de seis meses.

El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, un porcentaje inferior al señalado en el inciso primero, durante los tres primeros meses de operación de un Fondo de Pensiones.

Artículo 45.- Los recursos del Fondo, deberán ser invertidos en la adquisición de :

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile;
- b) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras;
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- e) Debentures de empresas públicas y privadas, y
- f) Cuotas de otros Fondos de Pensiones.

Las instituciones financieras y empresas a que se refieren las letras b), c), d) y e) del inciso anterior, deberán estar constituidas legalmente en Chile.

Los títulos en que consten las inversiones del Fondo, deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo de Pensiones", precedida del nombre de la Administradora correspondiente.

Los títulos representativos de cuotas de un Fondo de Pensiones que sean emitidos para ser adquiridos por otra Administradora serán nominativos, no negociables y deberán pagarse por la sociedad emisora dentro de cinco días contados desde el requerimiento.

Corresponderá al Banco Central de Chile determinar la diversificación de las inversiones entre los distintos tipos genéricos de ellas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco Central de Chile no podrá establecer límites para las inversiones señaladas en el inciso primero inferiores a los siguientes:

treinta por ciento las que se indican en las letra b) y c) cuando su plazo de vencimiento no sea superior a un año; cuarenta por ciento las de las letras b), c) y d) cuando su plazo de vencimiento sea superior a un año; sesenta por ciento para las de la letra e); y, veinte por ciento, para las de la letra f).

Artículo 46.- La Administradora mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo de Pensiones.

En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las cotizaciones de los afiliados, el producto de las inversiones del Fondo y las transferencias del Encaje.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse giros destinados a la adquisición de títulos para el Fondo; al pago de las prestaciones, transferencias y traspasos que establece esta ley.

Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los depósitos en cuenta corriente y a plazo y las inversiones de un Fondo en títulos emitidos por entidades financieras o garantizados por ellas, no podrán exceder como proporción del respectivo Fondo, al producto entre un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y la proporción entre el capital y reserva de la entidad financiera de que se trate y la suma de los mismos capitales y reservas para todas las instituciones financieras. En todo caso, las señaladas inversiones en una sola entidad no podrán representar más de un quince por ciento del valor del Fondo.

Asimismo, las inversiones de un fondo en debentures emitidos por una empresa, no podrán exceder como proporción del respectivo Fondo, al producto entre un múltiplo único para todas las empresas no financieras, fijado por el Banco Central de Chile, y la proporción entre el capital contable neto de la empresa de que se trate y la suma de los capitales contables netos de todas las empresas emisoras de debentures en circulación. En todo caso, la inversión en debentures emitidos por una sola empresa no podrá ser superior a un diez por ciento del valor del Fondo.

Los múltiplos a que se refieren los incisos precedentes no podrán ser, en caso alguno, inferiores a uno.

Para los efectos de esta ley se entiende por capital contable neto de una empresa en un momento determinado el capital propio de acuerdo al balance tributario, al 31 de diciembre del año anterior, una vez deducidos los valores en que aparezcan contabilizadas las inversiones de capital en otras empresas.

La inversión en cuotas de otro Fondo no podrá superar el cinco por ciento del valor total del Fondo inversionista.

Artículo 48.- Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones, deberán hacerse en un mercado secundario formal.



Se entiende por mercado secundario formal aquel en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transen en él, siempre que diariamente se publiciten el volumen y precio de las transacciones efectuadas.

El Banco Central de Chile determinará cuáles se considerarán mercados secundarios formales, para los efectos de esta ley.

Artículo 49.- El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, proporciones y múltiplos superiores a los que fije de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 45 y 47 para los primeros seis meses de operación de un Fondo de Pensiones.

Artículo 50.- El incumplimiento de la Administradora de las obligaciones que le impone la ley, que no tengan señalada una sanción específica, serán sancionadas con multas a beneficio fiscal que aplicará la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, que no podrá exceder de quinientas Unidades de Fomento.

Podrá aplicarse el duplo de la multa en los casos de reiteración de la misma infracción.

T I T U L O V

DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA CAUSADAS DURANTE EL PERIODO DE AFILIACION ACTIVA

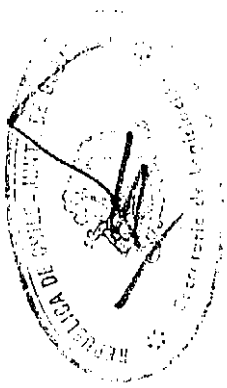
Artículo 51.- El monto de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia establecidas en el Título II, causadas durante el período de afiliación activa, se fijarán en función del ingreso cubierto por el seguro que cada afiliado determine de acuerdo a lo dispuesto en este Título.

Artículo 52.- Es "ingreso base" el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas o rentas declaradas en los últimos doce meses, actualizadas en la forma establecida en el artículo 64.

El ingreso cubierto por el seguro será una proporción del "ingreso base" del afiliado, vigente al momento de producirse el siniestro.

El ingreso cubierto por el seguro de los afiliados que cuenten con cinco años o menos de cotización en algún sistema previsional, será igual al cincuenta por ciento del ingreso base.

Dicho porcentaje se aumentará en cinco por ciento, por cada cinco años de cotizaciones que el afiliado registre en algún sistema, que excedan del período señalado en el inciso anterior, hasta enterar el setenta por ciento del ingreso base.



[Handwritten signature]

Los afiliados podrán determinar ingresos cubiertos por el seguro superiores a los establecidos en los dos incisos anteriores.

Artículo 53.- La pensión de invalidez establecida en el artículo 4º, será igual al ingreso cubierto por el seguro.

Artículo 54.- Las pensiones de viudez y orfandad de los distintos beneficiarios causadas por un afiliado fallecido, tendrán la misma relación con el ingreso cubierto por el seguro de éste, que la establecida en el artículo 78.

Artículo 55.- La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones de invalidez o de sobrevivencia decretadas para sus afiliados que se encuentren cotizando en ella.

La pensión de invalidez se devengará desde la fecha que determine la Comisión a que se refiere el artículo 11.

Las pensiones de sobrevivencia serán pagadas por la Administradora en que el causante se encontraba cotizando a la fecha de su muerte y se devengarán a contar desde esta fecha.

Artículo 56.- Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o el hecho que causa la invalidez, se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a su muerte o al hecho que causa su invalidez, si se trata de un afiliado independiente o desempleado.

Artículo 57.- Si la invalidez se produce en el tiempo en que el afiliado no se encontrare cotizando, podrá disponer del saldo de su cuenta individual en la forma establecida en el artículo 62. Si la pensión resultante fuere inferior a la pensión mínima de invalidez, el afiliado podrá retirar de su cuenta cuotas mensuales de un monto igual a dicha pensión mínima y agotada la cuenta, operará la garantía estatal en la forma establecida en esta ley.

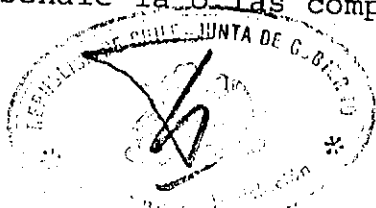
Si la muerte del afiliado se produce en el tiempo señalado en el inciso anterior, sus beneficiarios tendrán las pensiones de sobrevivencia establecidas en el artículo 72.

Artículo 58.- Para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, la Administradora deberá contratar un seguro del que el afiliado será beneficiario y que deberá ser suficiente para cubrir íntegramente el monto del ingreso cubierto por el seguro.

La pensión asegurada deberá ser reajutable en Unidades de Fomento o en otras modalidades que autorice la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

El contrato no exime a la Administradora de la responsabilidad y obligación señaladas en el artículo 55.

En caso de quiebra o disolución de la Administradora y mientras dure el proceso de liquidación, los recursos provenientes de la cotización adicional a que se refiere el artículo 18 serán inembargables y se destinarán exclusivamente a pagar las primas de los seguros contratados de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, y las pensiones de invalidez y sobrevivencia serán pagadas directamente a los beneficiarios por la respectiva compañía de seguros o por la entidad que señale la o las compañías reaseguradoras que co-



responda, si procediere, en conformidad a las normas que establezca el reglamento.

Artículo 59.- En el caso de invalidez o la muerte de un afiliado que se encuentre cotizando, el saldo de su cuenta individual se transferirá a la Compañía de Seguros que corresponda.

Artículo 60.- Si se presenta una persona que tenga derecho a obtener pensión de sobrevivencia causada por un afiliado fallecido, excluida de la declaración que se establece en el artículo 5º inciso segundo, el monto de las pensiones determinadas inicialmente deberá repartirse de modo que se incluyan todos los beneficiarios de acuerdo a la ley, concurriendo entre ellos en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 78.

Artículo 61.- En el caso que las pensiones de invalidez y sobrevivencia determinadas de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos anteriores resultaren inferiores a las respectivas pensiones mínimas, operará la garantía estatal establecida en esta ley y el Estado deberá abonar a la Administradora la diferencia.

T I T U L O V I

DE LAS PENSIONES DE VEJEZ Y DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA CAUSADAS DURANTE LA AFILIACION PASIVA

Artículo 62.- Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3º, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de constituir una pensión de vejez.

A este efecto, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes alternativas:

1.- Contratar con una Compañía de Seguros un seguro de renta vitalicia, por el cual aquélla se obligue a pagarle una renta mensual hasta que fallezca y a sus beneficiarios señalados en el artículo 5º, pensiones de sobrevivencia, que deberán guardar, respecto de dicha renta vitalicia, una proporción no inferior a la que se establece entre la pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez.

En el evento que opte por esta alternativa, la Administradora transferirá a la Compañía de Seguros fondos de la cuenta individual del afiliado, para el pago de la prima correspondiente.

2.- Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos de Pensiones y efectuar con cargo a ella, retiros de acuerdo a lo que se establece en los artículos 66 y siguientes.

Artículo 63.- Las modalidades del seguro a que se refiere el Nº 1 del artículo anterior, deberán ajustarse a las normas generales que sobre este seguro dicte la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.



En todo caso, el contrato deberá tener el carácter de irrevocable y el monto del seguro se expresará en Unidades de Fomento a menos que se pacte otro sistema de reajustabilidad que hubiere sido autorizado por la Superintendencia a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 64.- El afiliado que contrate un seguro de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, N° 1, que contemple una renta vitalicia no inferior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años, debidamente actualizadas de acuerdo a lo que se dispone en el inciso tercero, podrá disponer libremente del excedente por sobre lo pagado por concepto de prima. En todo caso, el seguro deberá cubrir las eventuales pensiones de sobrevivencia.

El excedente de libre disposición que sea efectivamente retirado, estará afecto a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 67.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá establecer año a año la actualización de las remuneraciones para los efectos señalados en el inciso primero, las que se sujetarán a las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 65.- El promedio de remuneraciones o rentas imponibles mensuales, será el que resulte de dividir el total de ellas en un determinado período por el número de meses en que por ellas debió cotizarse, debidamente actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 66.- El afiliado que opte por la alternativa establecida en el N° 2 del artículo 62, podrá retirar anualmente, la cantidad, expresada en cuotas del Fondo, que resulte de dividir el saldo efectivo de su cuenta individual, a una determinada fecha, por la expectativa de vida del grupo familiar, en la misma fecha.

La anualidad que se establezca en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, se pagará en doce mensualidades.

Si efectuado el cálculo de acuerdo a este artículo, la cuota de retiro mensual resulta inferior a la pensión mínima de vejez establecida en el artículo 75, la cuota deberá ajustarse a esa suma. Agotada la cuenta operará, si procediere, la garantía estatal en los términos establecidos en el artículo 73.

En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior.



Artículo 67.- El afiliado que haga uso de la opción contemplada en el N° 2 del artículo 62, podrá optar por hacer retiros extraordinarios, si el saldo de la cuenta individual a la fecha en que se determinen las cuotas de retiro mensual a que se refiere el artículo anterior, fuere superior al saldo mínimo requerido. Se entenderá por tal, el que resulte de multiplicar la expectativa de vida del grupo familiar a esa fecha, por el setenta por ciento del promedio anual de las remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años anteriores a la fecha de retiro, actualizado en la forma establecida en el artículo 64.

Determinada la cuota de retiro mensual, según el respectivo saldo mínimo, el afiliado podrá retirar la cuota que resulte o una inferior, si así lo desea, y en tal caso, la diferencia entre el saldo mínimo y el saldo efectivo de la cuenta, podrá retirarla total o parcialmente en forma extraordinaria, cuando lo estime conveniente, dentro del año.

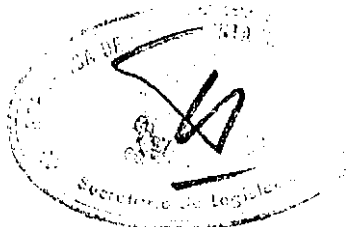
Los retiros extraordinarios pagarán un impuesto único cuya tasa se calculará al momento que el afiliado se pensione, aplicando la tabla fijada para el Impuesto Global Complementario, al diez por ciento del monto total que pueda ser objeto de retiro extraordinario, sin que dichos retiros se colacionen con otras rentas del pensionado, para la declaración y pago de cualquier otro impuesto.

Artículo 68.- Para los efectos de esta ley se entiende por "expectativa de vida del grupo familiar" de un afiliado a una fecha determinada, la suma de los siguientes términos.

- a) La expectativa de vida del afiliado a esa fecha; y
- b) La suma de los períodos que excedan a la expectativa de vida del afiliado y por los cuales los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a percibir las, ponderando cada uno de dichos períodos por la proporción establecida entre las correspondientes pensiones mínimas de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, de acuerdo a lo definido en el artículo 78. Para determinar los períodos adicionales se utilizarán, cuando sea procedente, las expectativas de vida de los distintos beneficiarios.

La expectativa de vida, para estos efectos, será determinada por tablas que confeccionará anualmente la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Artículo 69.- El afiliado que opte por la alternativa prevista en el artículo 62, N° 2, podrá, en cualquier momento, acogerse a lo dispuesto en los artículos 62, N° 1 y 64.



Artículo 70.- El afiliado no podrá optar por la alternativa señalada en el artículo 62, N° 1, si la renta mensual vitalicia a convenirse, fuere inferior a la pensión mínima establecida en el artículo 73.

Artículo 71.- El afiliado podrá pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley, antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3°, siempre que acogiendo-se a alguna de las alternativas siguientes, su pensión resulte igual o superior a la pensión mínima establecida en el artículo 73:

1a. Alternativa.- Contratar en los términos establecidos en el artículo 62, N° 1, un seguro que contemple una renta vitalicia, desde la fecha en que el afiliado decida pensionarse, igual o superior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales percibidas en los últimos diez años, actualizadas en la forma señalada en el artículo 64.

2a. Alternativa.- Efectuar retiros siempre que disponga de un saldo en su cuenta personal que le permita obtener una pensión, durante el período que le faltare para cumplir la edad legal para pensionarse más su expectativa de vida siguiente, a lo menos igual al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales percibidas en los últimos diez años, debidamente actualizadas, el que se determinará en la siguiente forma:

- a) Del saldo de la cuenta del afiliado a la fecha en que decida pensionarse, se deducirá el producto que resulte de multiplicar el número de años que faltan para cumplir la edad establecida en el artículo 3°, por el setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o renta imponible mensual de los últimos diez años actualizadas en la forma establecida en esta ley; y
- b) Efectuada la deducción, el remanente de la cuenta se dividirá por la expectativa de vida del grupo familiar como si el afiliado hubiere cumplido la edad establecida en el artículo 3°.

La Administradora deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo.

No operará la garantía estatal establecida en el artículo 73 durante los años que faltan al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3°.

Artículo 72.- Si el pensionado acogido al sistema de retiros establecido en esta ley, falleciere, cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrá derecho a percibir una pensión que se calculará multiplicando la proporción entre su pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, por la cantidad

que le habría correspondido al causante de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 66, pero considerando que la cantidad correspondiente a la letra a) del artículo 68 es igual a cero.

En todo caso, no procederá efectuar retiro extraordinario.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo de la cuenta incrementará la masa de bienes del difunto. Dicho saldo estará exento del impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.

T I T U L O V I I

DEL SISTEMA DE BENEFICIOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO

Artículo 73.- El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reúnan los requisitos que señalan los artículos siguientes.

La pensión mínima de vejez será equivalente al monto general que rija a la fecha de vigencia de esta ley para la pensión mínima a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 26 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones, y se reajustará en la misma forma y oportunidad que dicha pensión.

El monto de las pensiones mínimas de sobrevivencia será uniforme y se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez.

Artículo 74.- La garantía del Estado a que se refiere el artículo anterior operará, respecto de aquellas personas acogidas al régimen de retiro de sus cuentas individuales, una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas y en el caso de las personas acogidas al sistema de seguros, cuando la renta convenida llegare a ser inferior a la pensión mínima.

El reglamento regulará la forma de operación y pago de la garantía estatal.

Artículo 75.- Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez, el afiliado hombre que tenga sesenta y cinco o más años de edad y la mujer que tenga sesenta o más años de edad y que registren, además, veinte años, a lo menos, de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda.

Artículo 76.- El tiempo de afiliación necesario para gozar de la pensión mínima de vejez establecida en esta ley, se completará abonando los períodos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía, los que se acumularán y sólo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones, y no podrán exceder, en conjunto, de tres años.



Artículo 77.- La pensión mínima de invalidez, será igual al cien por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73.

Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de invalidez, aquellos afiliados que fueran declarados inválidos por el organismo competente y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez;
- b) Registrar dos años de cotizaciones como mínimo en cualquiera de los sistemas previsionales durante los últimos cuatro años anteriores al momento de sobrevenir la invalidez, o estar cotizando en caso que esta ocurra a consecuencia de un accidente y siempre que tenga una afiliación no inferior a seis meses, y
- c) Acreditar la invalidez mientras se encuentra cotizando o dentro de los dos años contados desde la última cotización.

Artículo 78.- Las pensiones mínimas de sobrevivencia serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73:

- a) Sesenta por ciento para la cónyuge;
- b) Cincuenta por ciento para la cónyuge con hijos que tengan derecho a pensión;
- c) Treinta y seis por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante;
- d) Treinta por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante, con hijos que tengan derecho a pensión;
- e) Cincuenta por ciento para el padre inválido o madre viuda; y
- f) Quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8^a.

En caso de que dos o más personas tengan la calidad de madres de hijos naturales de un causante, se distribuirán entre todas ellas, con derecho a acrecer, las pensiones establecidas en las letras c) y d), por partes iguales.

Artículo 79.- Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a la garantía estatal por pensión mínima, siempre que el causante hubiere estado pensionado a la fecha de su fallecimiento o tuviere registrado a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones en los últimos cuatro años anterior-



res, o se encuentre cotizando en caso de muerte por accidente.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior y en la letra b) del artículo 77, se entiende por accidente el hecho repentino, violento y traumático que causa la invalidez o la muerte del afiliado.

Artículo 80.- Ninguna persona podrá recibir simultáneamente más de una pensión con garantía estatal.

Artículo 81.- La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones establecerá las normas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios y causantes de las pensiones mínimas que se contemplan en este Título.

Artículo 82.- Otórgase la garantía del Estado a las pensiones señaladas en el Título V y a las rentas vitalicias a que se refiere el Título VI de montos equivalentes a las pensiones mínimas señaladas en los artículos 77, 78 y 73 respectivamente, en caso de que por declaratoria de quiebra, una compañía de seguros no diere cumplimiento a las obligaciones emanadas de contratos celebrados en condiciones indicadas en esta ley. Respecto de las rentas o pensiones superiores a dichos montos, la garantía del Estado cubrirá el setenta y cinco por ciento del exceso. En todo caso, dicha garantía no podrá exceder de cuarenta y cinco Unidades de Fomento.

Los créditos de los pensionados en contra de la compañía de seguros, gozarán del privilegio establecido en el artículo 2.472, N° 4, del Código Civil.

T I T U L O V I I I

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON OTROS BENEFICIOS PREVISIONALES

Artículo 83.- Los trabajadores dependientes que se incorporen al Sistema que establece esta ley, continuarán afectos a los regímenes de Sistema Unico de Prestaciones Familiares, de Subsidio de Cesantía y de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecidos en los decretos leyes N°s 307 y 603, de 1974 y en la ley N° 16.744, respectivamente. Sólo para estos efectos y no obstante lo dispuesto en el artículo 19, seguirán sujetos a las instituciones de previsión que a la fecha de publicación de esta ley estén encargadas de otorgar las prestaciones y recaudar las cotizaciones correspondientes.

Para gozar de los beneficios a que se refiere este artículo, los que se afilien por primera vez al Sistema y los que cambien de empleador deberán incorporarse a la institución que corresponda.



✓ Artículo 84.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^os. 10.383 o 16.781, y en la ley N^o 6.174.

Sin perjuicio de otros ingresos y del aporte fiscal que corresponda, para el financiamiento de dichas prestaciones, deberán enterar, en la respectiva institución de previsión, una cotización del cuatro por ciento de sus remuneraciones imponibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la que quedará afectada a las disposiciones de la ley N^o 17.322.

✓ Artículo 85.- Todas las pensiones que establece este cuerpo legal estarán afectas a una cotización uniforme del cuatro por ciento en la parte que no exceda de sesenta Unidades de Fomento del día de su pago.

Dicha cotización será destinada a financiar prestaciones de salud y descontada por la entidad obligada al pago de la respectiva pensión para ser enterada en el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 86.- Los trabajadores afiliados al Sistema que obtengan una pensión de invalidez total proveniente de la ley N^o 16.744, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 de esta ley.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3^o, cesará la pensión de invalidez total de la ley N^o 16.744 y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

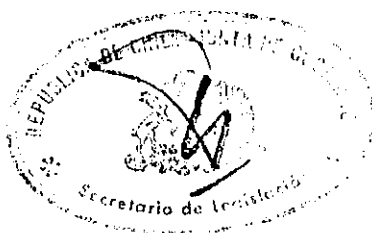
Artículo 87.- El afiliado que fallezca por un accidente del trabajo y el que falleciere estando pensionado por invalidez total de la ley N^o 16.744, causará pensión de sobrevivencia en los términos que establece el párrafo V del Título V de dicha ley.

En este caso, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementarán la masa de bienes del difunto y estarán exentos del impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.

Artículo 88.- El cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres del afiliado que fallezca, tendrán derecho a retirar de su cuenta individual, una suma equivalente a quince Unidades de Fomento.

T I T U L O I X

DE LOS AFILIADOS INDEPENDIENTES



Artículo 89.- Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá afiliarse al Sistema que establece esta ley.

La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema.

Artículo 90.- La renta imponible mensual será aquella que el interesado declare mensualmente a la Administradora en que se afilie, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo, ni superior al equivalente a ciento veinte Unidades de Fomento.

Artículo 91.- Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Título, tendrán derecho al Sistema de Pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^os. 6.174, 10.383 y 16.781. Al efectuar la primera cotización, el afiliado deberá optar entre las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^os. 10.383 y 16.781. Si así no lo hiciere, se entenderá que opta por las de la ley N^o 10.383.

Artículo 92.- Los afiliados independientes estarán afectos a las cotizaciones que se establecen en el Título III y un cuatro por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.

La parte de la renta destinada al pago de las cotizaciones establecidas en los artículos 17, 18, 21 letras a) y b), y en el inciso anterior, no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

TÍTULO X

DEL CONTROL

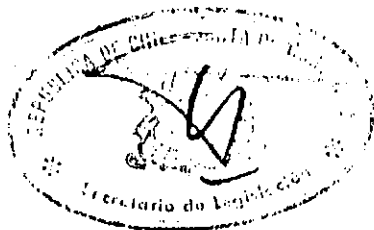
Artículo 93.- Créase la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se regirá por un Estatuto Orgánico especial y se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones la supervigilancia y control de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece esta ley.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Artículo 94.- Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales:

- 1.- Autorizar la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y llevar un Registro de estas entidades.



- 2.- Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados.
- 3.- Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras y dictar normas generales para su aplicación.
- 4.- Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" y del "Encaje" y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos.
- 5.- Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y la composición de la cartera de inversiones.
- 6.- Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos.
- 7.- Efectuar la liquidación de las Administradoras y la de los Fondos de Pensiones.
- 8.- Imponer multas y disponer la disolución de las sociedades Administradoras en los casos que establece la ley, mediante resoluciones fundadas que deberán notificarse por un ministro de fe.

En contra de dichas resoluciones, la Administradora afectada podrá recurrir, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que conocerá del recurso en cuenta, previo informe del Superintendente, el que deberá ser evacuado en el término que el Tribunal establezca. Vencido el plazo, la Corte resolverá sin más trámite.

Las resoluciones producirán sus efectos transcurridos quince días desde su notificación, si no se hubiere reclamado de ella o una vez a firme la sentencia que se pronuncie acerca del reclamo.

- 9.- Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal, a que se refiere el Título VII.

Artículo 95.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley y mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el estatuto de organización, funciones y atribuciones de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República complementará las normas del estatuto a que se refiere el in-



ciso anterior fijando, mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las disposiciones relativas al personal de la Superintendencia. En ejercicio de esta facultad podrá determinar la planta de esa entidad; el régimen de remuneraciones de su personal, el que no se regulará por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, las normas laborales y previsionales a que estarán sujetos sus trabajadores, y, en general, todos los demás aspectos relativos al personal.

Artículo 96.- El personal afecto a los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile continuará sujeto a los mismos, y a la legislación que le es actualmente aplicable, en tanto no se dicte la ley a que se refiere el inciso siguiente.

Una comisión, designada por el Presidente de la República y presidida por el Ministro de Defensa Nacional, deberá proponer, dentro del plazo de ciento ochenta días, un proyecto de ley destinado a determinar qué personal, del mencionado en el inciso anterior, podrá incorporarse al Sistema de Pensiones contemplado en esta ley, fijando las modalidades a que deberá sujetarse tal incorporación y las normas que permitan coordinar dicho Sistema de Pensiones con el régimen que le es actualmente aplicable.

Artículo 97.- El artículo 2° regirá a contar del 1° de mayo de 1981.

T I T U L O X I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión, tendrán derecho a optar entre el Sistema que establece esta ley y el régimen vigente a la fecha de su publicación que les corresponda, de acuerdo a la naturaleza de sus servicios.

El mismo derecho a opción tendrán los trabajadores que se afilien por primera vez antes del 31 de diciembre de 1982. Aquellos que lo hagan con posterioridad a esa fecha, deberán incorporarse al Sistema que establece esta ley.

El derecho a opción se llevará a efecto mediante la incorporación a una Administradora de Fondos de Pensiones y podrá ejercerse dentro del plazo de cinco años contados desde el 1° de mayo de 1981.

Artículo 2°.- Los imponentes que opten por el Sistema que establece esta ley no podrán pensionarse por vejez dentro de los cinco años siguientes a su incorporación a él.

Artículo 3°.- Las instituciones de previsión del régimen antiguo emitirán un instrumento expresado en dinero que se denominará Bono de Reconocimiento y será representativo de los períodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que se incorporen al Sistema que establece esta ley.

Se entiende por instituciones de previsión del régimen antiguo, aquéllas existentes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4º.- Las personas que opten por este Sistema y que registren a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a la publicación de esta ley, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto se determinará de la siguiente forma:

- a) Se calculará el ochenta por ciento del total de las remuneraciones que sirvieron de base a las últimas doce cotizaciones mensuales, enteradas con anterioridad al 30 de junio de 1979, actualizadas a esa fecha en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64;
- b) El resultado anterior, se multiplicará por un cociente que resulte de dividir el número de años y fracción de años de cotizaciones efectuadas en las instituciones del régimen antiguo por treinta y cinco. Dichas cotizaciones deberán haber sido efectuadas con anterioridad a la publicación de esta ley y siempre que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida.

Si dicho cociente fuere superior a uno, se multiplicará por uno, en su reemplazo.

- c) El resultado de la operación anterior se multiplicará por 10,35, si el afiliado es hombre y por 11,36, si es mujer.
- d) La cantidad resultante se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el 30 de junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado ingrese al Sistema establecido en esta ley.

En el caso de los trabajadores que hayan percibido subsidio por incapacidad laboral durante el período establecido en la letra a) del inciso anterior, se considerará como remuneraciones obtenidas durante el período de subsidio, aquéllas que sirvieron de base a éste.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, si un trabajador ha efectuado imposiciones en más de una institución, se considerará para su reconocimiento, la suma de las remuneraciones que sirvieron de base a dichas cotizaciones, pero no se considerarán los períodos simultáneos.

Artículo 5º.- Si el afiliado estimare que las remuneraciones obtenidas por él durante el período establecido en la letra a) del inciso primero del artículo precedente, hubieran sido menores al promedio de remuneraciones anuales obtenidas por él durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, podrá solicitar de la institución que deba otorgar el reconocimiento, el reemplazo en el cálculo hecho en el artículo anterior del valor de las remuneraciones obtenidas en dicho período de medición, por la suma de las remuneraciones imponibles obtenidas durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 64 y dividida por cinco.

El interesado deberá acreditar a satisfacción de la institución respectiva, la efectividad de las remuneraciones obtenidas y de las cotizaciones efectuadas, en caso que opte por la sustitución señalada en este artículo.



Artículo 6^a.- Para los efectos de determinar el monto del Bono de Reconocimiento, las remuneraciones imponibles de cada período se considerarán sólo hasta el límite máximo que ha ya operado en cada oportunidad en virtud del artículo 25 de la ley N^o 15.386 y sus modificaciones, aún tratándose de personas que hayan estado afiliadas a regímenes de pensiones afectos a límites máximos superiores al contemplado en la citada disposición.

Artículo 7^a.- Las imposiciones giradas, retiradas o devueltas y no reintegradas que hayan sido consideradas para determinar el Bono de Reconocimiento, se deducirán de su monto actualizadas de acuerdo a las normas que el respectivo régimen fijaba para su reintegro a la fecha en que se opte por el régimen de pensiones previsto en esta ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso de retiros cuyo reintegro no constituyere un requisito para el otorgamiento de la pensión o no modificare el monto de ésta.

Artículo 8^a.- El Bono de Reconocimiento de las personas que coticen en alguna institución del régimen antiguo por servicios prestados después de la fecha de publicación de esta ley y que opten por el establecido en este cuerpo legal, se incrementará en un diez por ciento de las remuneraciones que sirvan de base a dichas cotizaciones, actualizadas en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes siguiente a aquel en que se devengaron y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción.

Artículo 9^a.- El valor del Bono de Reconocimiento se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado al régimen que establece esta ley y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.

El capital así reajustado, devengará un interés del cuatro por ciento anual, por el lapso entre las fechas indicadas en el inciso anterior.

Artículo 10.- El Bono de Reconocimiento será emitido por la institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al sistema que establece esta ley, sin perjuicio del derecho de la institución que emita el Bono para obtener que las demás instituciones obligadas al reconocimiento, concurren al pago en la proporción que les corresponda, en relación al período de cotización efectuadas en cada una de ellas en la forma que determine el reglamento.

Si al momento de la opción el afiliado estuviere cotizando en dos o más instituciones simultáneamente, podrá dirigirse a cualquiera de ellas en demanda del Bono de Reconocimiento.



Artículo 11.- El Bono de Reconocimiento se emitirá a nombre del respectivo trabajador, será intransferible, se entregará por la institución emisora a la Administradora en que éste se encuentre afiliado y sólo podrá ser cobrado en la forma indicada en el artículo siguiente.

Si el afiliado se cambiare de Administradora, ésta, junto con traspasar los fondos, deberá hacer entrega del Bono a la nueva entidad.

El Bono de Reconocimiento tendrá la garantía del Estado.

La institución previsional deudora quedará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, cuando el Estado pague en virtud de la garantía establecida en el inciso anterior, y para tal efecto deberá dictarse el correspondiente decreto supremo.

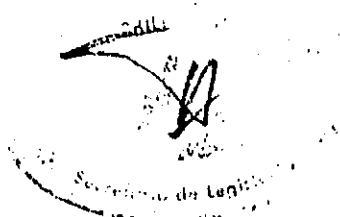
Artículo 12.- El Bono de Reconocimiento y los intereses correspondientes sólo serán exigibles y se abonarán a la cuenta del afiliado en la fecha en que éste entere la edad para pensionarse por vejez. Se hará exigible antes de cumplir la edad para pensionarse, si el afiliado fallece o se produce invalidez en los términos establecidos en el artículo 4°.

La Administradora de Fondos de Pensiones asumirá la representación judicial y extrajudicial del afiliado o la de sus beneficiarios, para el cobro del Bono.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 18 de esta ley, en la determinación del saldo de la cuenta individual del afiliado, se considerará el valor del Bono en conformidad a las normas que establezca el reglamento.

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, no se considerará remuneración los beneficios que perciben los trabajadores a que se refiere el decreto ley N° 249, de 1974, y demás de la Administración civil del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las Universidades y que en virtud de disposiciones legales hayan sido declaradas no imponibles.

Artículo 14.- No obstante lo dispuesto en el artículo 45 y sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47, durante dos años y seis meses contados desde la publicación de la presente ley, los recursos de los Fondos podrán ser objeto de las siguientes inversiones y con los límites sobre el valor total de la cartera que se indican:



- 1.- Títulos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República; sin límite sobre el valor total de la cartera.
- 2.- Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras o garantizadas por éstas, con plazo de vencimiento no superior a un año; no podrán representar más del treinta por ciento del valor de la cartera del Fondo.
- 3.- Letras de créditos, depósitos a plazo y otros títulos representativos de captación de instituciones financieras o garantizadas por éstas con plazo de vencimiento superior a un año; no podrán representar más del cuarenta por ciento del valor total de la cartera del Fondo.
- 4.- Debentures de empresas públicas o privadas; no podrán superar el sesenta por ciento del valor total de la cartera del Fondo.
- 5.- Cuotas de otros Fondos de Capitalización; no podrán superar el veinte por ciento del valor total de la cartera del Fondo.

Asimismo durante el período indicado en el inciso primero, el plazo promedio ponderado de todas las inversiones de un Fondo, no podrá ser superior a cuatro años.

Artículo 15.- Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 47, durante dos años y seis meses contados desde la publicación de la presente ley, el múltiplo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, será dos y el referido en el inciso tercero, será tres.

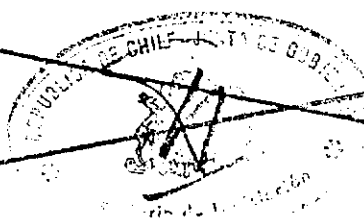
Artículo 16.- Durante el plazo de dos años contados de la publicación de esta ley, las Administradoras podrán eximirse de la obligación de contratar el seguro a que se refiere el Título V.

En tal caso, la cotización establecida en el artículo 20, será de tres por ciento y la Administradora deberá integrarla en la Institución de previsión a que debería encontrarse afecto el afiliado, según la naturaleza de sus servicios, o en el Servicio de Seguro Social si fuere trabajador independiente, las que otorgarán las prestaciones de invalidez y sobrevivencia propias de su régimen.

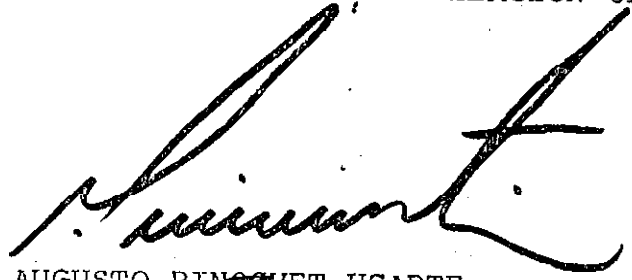
Para este último efecto, declarada la invalidez o producida la muerte del afiliado, la Administradora transferirá a la institución de previsión el saldo de su cuenta individual.

Los recursos provenientes de dichas cotizaciones serán administrados por las instituciones a que se refiere este artículo, en cuentas separadas, con cargo a las cuales se pagarán los beneficios señalados en el inciso tercero.

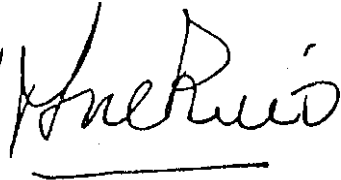
Vencido el plazo contemplado en el inciso primero, las Administradoras deberán dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Título V.



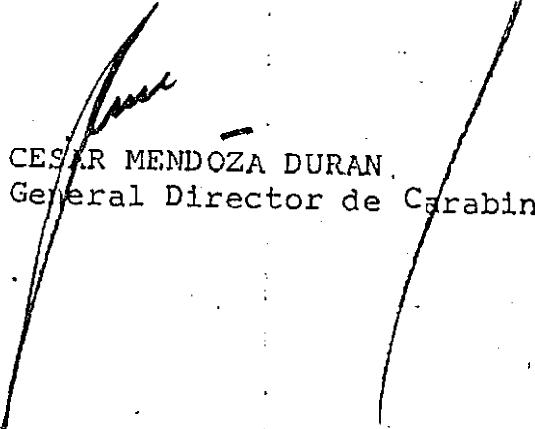
REGISTRESE EN LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E INSERTESE EN LA RECOPIACION OFICIAL
DE DICHA CONTRALORIA.



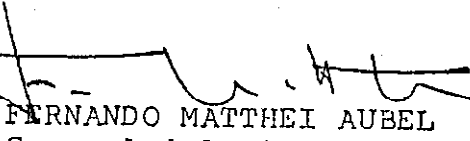
AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República



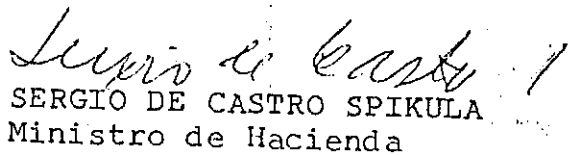
JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada



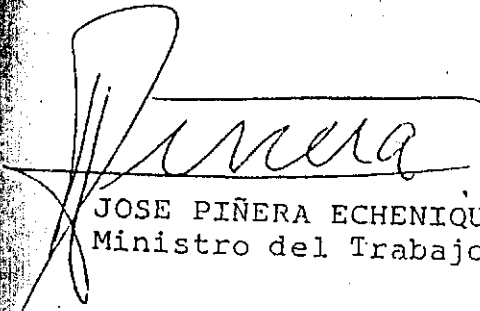
CESAR MENDOZA DURAN,
General Director de Carabineros



FERNANDO MATTHEI AUBEL
General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea




SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda



JOSE PIÑERA ECHENIQUE
Ministro del Trabajo y Previsión Social

conocimiento.

Lo que transcribo a U. para su
Saluda a U.,


ALFONSO SERRANO SPOERER
Subsecretario de Previsión Social

DL. 3500 Nº Proyecto 38

Nº 2843-13- 1

1. FECHA DE INGRESO: 7 de Octubre de 1980

2. MATERIA: Establece nuevo sistema de pesu-
siones.

3. CALIFICACION	PLAZO	VENCE
-- Extrema urgencia	5 días	-----
-- Simple urgencia	10 días	-----
-- Fácil despacho	10 días	-----
-- Ordinario común	20 días	-----
-- Ordinario extenso	40 días	-----

4. JEFE DE AREA SR. _____ ASESOR SR. _____

5. PREINFORME: el ___ de _____ de 19__

6. TABLA S.L.: el ___ de _____ de 19__

7. INFORME SECRETARIO DE LEGISLACION: el ___ de _____ de 19__

8. A COMISION LEGISLATIVA ___: el ___ de _____ de 19__

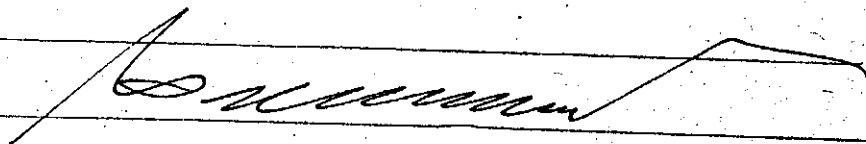
9. PLAZO INDICACIONES ___ días. VENCE: el ___ de _____ de 19__
Procedimiento extraordinario

10. OBSERVACIONES:
En sesión legislativa del 16 de octubre de 1980 se acordó remitir el proyecto a la Comisión Conjunta preconstituida por el Sr. Presidente de la Comisión Legislativa II, con el objeto de que se incorporaran a él las observaciones y proposiciones formuladas en la referida sesión. El proyecto se verá en el seno legislativo del 28/10/80, conjuntamente con los otros proyectos preconstitucionales.

Munoz

AL REVERSO →

Sesión 4 de la Comisión de 1980. - Se aprobó los
proyectos, de acuerdo a las sesiones
del anterior período legislativo, elaborados
por la Comisión Conjunta, con aprobación,
además, de la Presidencia del Sr. Otero y
de la Secretaría de Legislación, publicados
en los libros 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17,
19, 28 y 29. -



4-11-80

NORMAS GENERALES

Artículo 1^a.- Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley.

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones.

El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a todos los afiliados al Sistema que cumplan los requisitos establecidos en este cuerpo legal.

Artículo 2^a.- El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.

La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.

La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema.

Cada trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una Administradora.

El empleador deberá comunicar la contratación y la cesación de los servicios de sus trabajadores, a la Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones en que éstos se encuentren afiliados, dentro del plazo de treinta días contados desde la iniciación o término del contrato de trabajo, respectivamente.

El trabajador deberá comunicar a su empleador la Administradora en que se encuentre afiliado o decida afiliarse, dentro de los treinta días siguientes a la contratación de sus servicios. Si no lo hiciera, podrá ponerse término a su contrato de trabajo sin derecho a indemnización alguna.

Las Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.

TITULO IIDE LOS BENEFICIARIOS Y CAUSANTES

Artículo 3º.- Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad, si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.

Artículo 4º.- Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados que, sin cumplir los requisitos para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, pierdan a lo menos, dos tercios de su capacidad de trabajo.

Artículo 5º.- Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, siempre que no gocen de otra pensión previsional, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos, naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales del causante.

Cada afiliado deberá acreditar, ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

Artículo 6º.- La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado de vejez o invalidez.

Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos menores comunes.

Artículo 7º.- El cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, debe ser inválido en los términos establecidos en el artículo 4º.

Artículo 8º.- Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de 18 años de edad;
- b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad; y

- c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4º.

Para estos efectos, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo, según corresponda.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5º, los hijos podrán ser beneficiarios de pensiones de sobrevivencia causadas por ambos padres.

Artículo 9º.- Las madres de hijos naturales del causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Ser soltera o viuda; y
- b) Vivir a expensas del causante a la fecha del fallecimiento.

Artículo 10.- A falta de las personas señaladas en los artículos anteriores, los padres tendrán derecho a pensión de sobrevivencia siempre que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

Artículo 11.- La invalidez, a que se refiere el artículo 4º, será calificada por una Comisión de tres médicos cirujanos que funcionará en cada Región, designados por el Superintendente de Instituciones Administradoras de Pensiones, en la forma que establezca el reglamento de esta ley.

El mismo reglamento normará la organización y el funcionamiento de las comisiones.

Las resoluciones que dicte la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, serán reclamables ante el juez especial del trabajo con asiento en el departamento donde el trabajador preste sus servicios; o en su defecto, ante el juez de letras correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 496 del Código del Trabajo, y se sujetará a la siguiente tramitación:

- a) El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución;
- b) El juez conocerá y resolverá la reclamación en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de las partes, a la cual éstas deberán concurrir con sus medios de prueba y que se celebrará con la parte que asista;
- c) La notificación del reclamo y de la sentencia se practicará por un funcionario del juzgado o por Carabineros, personalmente o por cédula, en el domicilio de la parte respectiva. Deberá entregarse copia de la reclamación o de la sentencia, en su caso, a cualquiera persona de dicho domicilio si la parte no fuere habida. Además, se dirigirá al demandado, por secretaría, carta certificada;

- d) Si no hubiere constancia en autos de estar notificada una de las partes, el juez se cerciorará si la omisión es fácilmente subsanable y sólo en caso de no serlo fijará día y hora para el nuevo comparendo;
- e) En todos los trámites de estas gestiones, las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado y se litigará en papel simple;
- f) El procedimiento tendrá una duración máxima de quince días hábiles contados desde la notificación a las partes de la reclamación interpuesta, y
- g) El juez apreciará la prueba en conciencia. Las resoluciones que se dicten en los trámites del proceso no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 12.- Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en este cuerpo legal, no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la ley N° 16.744 y serán incompatibles con éstas.

TÍTULO III

DEL FINANCIAMIENTO Y DE LAS COTIZACIONES

Artículo 13.- Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, se financiarán, en su caso, con:

- a) El capital acumulado por cada afiliado;
- b) El aporte estatal complementario, en caso que la pensión devengada fuere o llegare a ser inferior a la pensión mínima;
- c) El seguro a que se refiere el Título V; y
- d) El reconocimiento hecho por las instituciones de previsión en los casos contemplados en el Título XI.

Artículo 14.- Se entiende por remuneración la definida en el artículo 50 del decreto ley N° 2.200, de 1978.

La parte de remuneraciones no pagada en dinero será avaluada por la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, conforme a normas uniformes.

Artículo 15.- Renta es la cantidad de dinero que declara un afiliado independiente como base de cálculo de su cotización, de acuerdo a las normas que se establecen en el Título IX.

Artículo 16.- La remuneración o renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago.

Artículo 17.- Los trabajadores afiliados al Sistema estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual, el diez por ciento de sus remuneraciones o rentas imponibles, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.

Artículo 18.- Cada trabajador estará obligado además a una cotización adicional, expresada en un porcentaje de su remuneración o renta imponible mensual, destinada a financiar el sistema de pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causen durante la vida activa del afiliado.

Esta cotización será establecida por cada Administradora y comunicada al público en la forma que señale el reglamento.

Para fijar las cotizaciones que deban enterar los afiliados, sólo se considerarán los factores siguientes:

- a) Saldo de la cuenta individual del afiliado, dividido por el ingreso asegurado definido en el artículo 52;
- b) Edad de los beneficiarios potenciales de pensión de sobrevivencia y su relación con el afiliado;
- c) Edad del afiliado; y
- d) Porcentaje que se establece para determinar el ingreso asegurado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.

La tabla que contenga las cotizaciones así determinadas deberá ser informada a la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, y sus modificaciones regirán noventa días después de su comunicación.

Artículo 19.- Las cotizaciones establecidas en esta ley, deberán ser pagadas por el empleador en la Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones o rentas afectas a aquellas, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare el día sábado, domingo o festivo.

Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador.

Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones, tendrán las facultades establecidas en el artículo 2^a de la ley N^o 17.322, con excepción de la que se señala en el número tercero de dicha disposición.

El cobro de las cotizaciones e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones, se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 11, 12, 14, y 31 de la ley Nª 17.322.

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengarán un interés penal anual equivalente a la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables que fije el Banco Central de Chile en conformidad a la letra c) del artículo 5ª del decreto ley Nª 455, de 1974 o, en su defecto, a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de acuerdo con la letra d) del mencionado artículo 5ª, incrementadas, en uno y otro caso, en un cincuenta por ciento. Para determinar el interés penal se aplicarán las tasas que rijan en cada mes comprendido en la deuda y de acuerdo a la tabla que expida la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones.

Dichos intereses penales serán cobrados por las Administradoras y abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones y sus reajustes en la cuenta individual del afiliado.

Corresponderá a los Inspectores del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero y para este efecto, se aplicará lo dispuesto en el Título IV del decreto con fuerza de ley Nª 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 20.- Los trabajadores que dejen de serlo por término de la prestación de servicios o aquellos cuyos servicios se encuentren suspendidos, podrán continuar enterando voluntariamente, hasta por el plazo de un año, la cotización a que se refiere el artículo 18 sobre la base de su última remuneración imponible, con el objeto de permanecer afectos al seguro que se señala en el Título V.

Para ejercer el derecho establecido en el inciso anterior, el trabajador deberá manifestar su decisión en tal sentido pagando la primera cotización voluntaria dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que debió pagarse la última cotización obligatoria.

Artículo 21.- Cada trabajador podrá efectuar además, voluntariamente, en su cuenta de capitalización individual, las siguientes cotizaciones:

- a) Hasta el diez por ciento de su remuneración o renta imponible;
y
- b) Hasta el veinte por ciento de la parte que exceda de la remuneración o renta imponible y no exceda de ciento veinte Unidades de Fomento de la fecha señalada en el artículo 16.

Los afiliados podrán efectuar depósitos adicionales a los establecidos en el inciso anterior en sus cuentas, los que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 22.- La parte de la remuneración o renta destinada al pago de las cotizaciones establecidas en los artículos 17, 18 y en las letras a) y b) del artículo anterior, estarán comprendidas dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Todo incremento que experimenten las cuotas de los Fondos de Pensiones no constituirá renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

T I T U L O I V

DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CAPITALIZACION PARA PENSIONES

Artículo 23.- Las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar un fondo que se denominará Fondo de Capitalización y otorgar las prestaciones que establece esta ley.

Cada Administradora podrá administrar sólo un Fondo.

Las Administradoras recaudarán las cotizaciones correspondientes, las abonarán en las cuentas de capitalización individual de los respectivos afiliados e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta ley.

Artículo 24.- El capital mínimo para la formación de una Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones, será el equivalente a veinte mil Unidades de Fomento, que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social.

Si el capital fuere superior al mínimo, el excedente deberá pagarse dentro el plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia y apruebe los estatutos de la sociedad.

En todo caso, el capital deberá enterarse en dinero efectivo.

Toda Administradora deberá mantener un capital y reservas de un monto a lo menos igual al capital mínimo señalado en el inciso primero, el que deberá ser acreditado en el mes de enero de cada año, ante la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones.

Si el capital y reservas de una Administradora se redujeren de hecho a una cantidad inferior al mínimo, ella es tará obligada a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciera, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad.

Artículo 25.- Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal.

Tampoco podrá poner en su local u oficina, plancha o aviso que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Administradora, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Administradora. Les estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

Las infracciones a este artículo constituirán delito económico y se sancionarán con las penas que contempla el artículo 3^a del decreto ley N^o 280, de 1974.

En todo caso si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufriere perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

La Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, pondrá los antecedentes a disposición de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta, si fuere procedente, inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública para denunciar estos delitos.

Cuando a juicio de la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con las instituciones fiscalizadas.

Cualquier persona u organismo público o privado que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá también efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia.

Artículo 26.- En toda publicidad o promoción de su actividad que efectúen las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones, deberán proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fige la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones.

Las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, un extracto disponible que contenga la siguiente información:

1.- Antecedentes de la Institución:

- a) Antecedentes;
- b) Objeto;
- c) Fecha de escritura de constitución, resolución que autorizó su existencia, e inscripción en el Registro de Comercio;
- d) Directorio y Gerente General; y
- e) Agencias y Sucursales.

2.- Balance General del último ejercicio y los estados de situación que determine la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones. En todo caso, deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de situación.

3.- Monto del capital, del Fondo de Capitalización, de la Reserva de Pluriactivación de Rentabilidad y del Encaje.

4.- Estado de las cuotas del Fondo de Capitalización.

5.- Estado de las cobraciones que cobra.

6.- Descripción de la cartera de inversión del Fondo de Capitalización.

7.- Forma de pago de las cotizaciones para financiar las pensiones de vejez, vejez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 10.

Los estados y antecedentes deberán ser actualizados mensualmente y entregados al público los cinco días de cada mes.

8.- El gerente general deberá llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de Capitalización.

9.- El gerente general deberá tener a disposición una retribución o remuneración que se pague en base de comisiones de cobros de cuotas, deducidas de las respectivas cotizaciones.

10.- Los honorarios de los directores y gerentes deberán ser establecidos libremente por el gerente general, con carácter uniforme para todos los directores y gerentes.

El presente informe tiene por objeto informar a la Junta de Gobierno sobre el estado de los asuntos que se han tratado en el seno de la Comisión de Asesoramiento y de las acciones que se han emprendido en consecuencia.

En el primer punto del orden del día se ha discutido el informe que se presentó sobre el estado de los asuntos que se han tratado en el seno de la Comisión de Asesoramiento.

En el segundo punto del orden del día se ha discutido el informe que se presentó sobre el estado de los asuntos que se han tratado en el seno de la Comisión de Asesoramiento.

En el tercer punto del orden del día se ha discutido el informe que se presentó sobre el estado de los asuntos que se han tratado en el seno de la Comisión de Asesoramiento.

En el cuarto punto del orden del día se ha discutido el informe que se presentó sobre el estado de los asuntos que se han tratado en el seno de la Comisión de Asesoramiento.

En el quinto punto del orden del día se ha discutido el informe que se presentó sobre el estado de los asuntos que se han tratado en el seno de la Comisión de Asesoramiento.

En el sexto punto del orden del día se ha discutido el informe que se presentó sobre el estado de los asuntos que se han tratado en el seno de la Comisión de Asesoramiento.

En el séptimo punto del orden del día se ha discutido el informe que se presentó sobre el estado de los asuntos que se han tratado en el seno de la Comisión de Asesoramiento.

En el octavo punto del orden del día se ha discutido el informe que se presentó sobre el estado de los asuntos que se han tratado en el seno de la Comisión de Asesoramiento.

En el noveno punto del orden del día se ha discutido el informe que se presentó sobre el estado de los asuntos que se han tratado en el seno de la Comisión de Asesoramiento.

En el décimo punto del orden del día se ha discutido el informe que se presentó sobre el estado de los asuntos que se han tratado en el seno de la Comisión de Asesoramiento.

En el undécimo punto del orden del día se ha discutido el informe que se presentó sobre el estado de los asuntos que se han tratado en el seno de la Comisión de Asesoramiento.

En el duodécimo punto del orden del día se ha discutido el informe que se presentó sobre el estado de los asuntos que se han tratado en el seno de la Comisión de Asesoramiento.

Sólo podrán estar sujetos a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas, la mantención de un saldo en la cuenta individual, la transferencia de dicho saldo desde otra Administradora y los retiros parciales efectuados en conformidad a lo indicado en el artículo 66.

Las comisiones sólo podrán establecerse en base a una suma fija por operación o período de tiempo, a porcentajes de los valores involucrados o utilizando ambos sistemas a la vez.

Todo cambio en el monto de las comisiones deberá ser anunciado con sesenta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe entrar en vigencia.

Artículo 30.- La razón social de las Administradoras deberá comprender la frase "Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones" o la sigla "AFCP" y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes.

Artículo 31.- Al incorporarse a una Administradora, ésta proporcionará al afiliado una libreta en la que se estampará el número de cuotas registradas en la cuenta individual y su valor a la fecha de cada asiento. El afiliado podrá, en cualquier momento, imponerse del saldo actual de su cuenta.

Artículo 32.- Todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones previo aviso dado a la que se encuentra cotizando y a su empleador, cuando correspondiere, con treinta días de anticipación.

Artículo 33.- El Fondo de Capitalización es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquél.

El Fondo de Capitalización estará constituido por las cotizaciones y aportes establecidos en los artículos 17 y 21, sus inversiones y las rentabilidades de éstas, deducidas las comisiones de la Administradora.

Artículo 34.- Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Capitalización serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

En caso de quiebra de la Administradora, el Fondo será administrado y liquidado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 35.- El valor del Fondo de Capitalización se expresará en cuotas de igual monto y características.

El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor de las inversiones, deducidas las comisiones en la forma que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 36.- Para los efectos de esta ley se entenderá por rentabilidad promedio mensual de un Fondo, el resultado de comparar el valor promedio diario de la cuota del respectivo Fondo en un mes calendario, con el valor promedio diario de dicha cuota en el mes anterior.

La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

Artículo 37.- Cada Administradora será responsable que el Fondo genere una rentabilidad promedio mensual mínima que deberá ser igual a la que resulte inferior entre:

- a) La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos, menos dos puntos; y
- b) El cincuenta por ciento de la rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos.

Esta rentabilidad mínima estará asegurada por los mecanismos y en la forma descrita en los artículos 38, 39 y 40 y en el orden allí contemplado.

Artículo 38.- Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo anterior, existirá una "Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" que será parte del Fondo y la reserva de propiedad de la Administradora a que se refiere el artículo 40.

La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad deberá ser invertida con sujeción a las normas establecidas en el artículo 15.

Artículo 39.- La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad del respectivo Fondo que en un mes exceda la rentabilidad promedio de todos los fondos en más de dos puntos o en más del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad promedio mensual y usando la cantidad que resulte mayor entre ambas. Esta reserva estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Capitalización.

El saldo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad sólo tendrá los siguientes destinos:

- 1.- Cubrir la diferencia entre la rentabilidad promedio mensual mínima definida en el artículo 37 y la rentabilidad efectiva del Fondo, en caso que esta última fuere menor.
- 2.- Incrementar, en la oportunidad que la Administradora establezca, la rentabilidad del Fondo en un mes determinado que será la cantidad mayor entre:
 - a) La rentabilidad promedio mensual de todos los fondos más dos puntos; y
 - b) La rentabilidad promedio mensual más el cincuenta por ciento.

Esta aplicación sólo puede efectuarse por las cantidades en que la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad supere el cinco por ciento del valor del Fondo.

3.- Cuando los recursos acumulados en la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad superen por más de dos años el cinco por ciento del valor del Fondo, el exceso sobre dicho porcentaje deberá obligatoriamente abonarse al Fondo, sea cual fuere la rentabilidad obtenida.

4.- Abonar al Fondo el saldo total de la Reserva, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.

Artículo 40.- Del total de su activo, la Administradora deberá constituir una reserva equivalente al cinco por ciento del Fondo, una vez deducido el valor de las inversiones efectuadas en cuotas de otros Fondos, con el exclusivo objeto de responder por la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 37.

Esta reserva, que se denominará Encaje para los efectos de esta ley, se calculará diariamente de acuerdo al promedio del valor del Fondo durante los quince días corridos anteriores y deberá ser invertido según las instrucciones que impartirá el Banco Central de Chile.

Los títulos representativos del Encaje serán inembargables.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 a la Administradora que no mantuviere el mínimo del Encaje necesario y apercibida para enterarlo no lo hiciera dentro del plazo que se le señalare, que no podrá ser inferior a quince días.

Igualmente, se aplicará dicha disposición a la Administradora que fuere sorprendida más de dos veces durante un mes calendario, en una situación de déficit de Encaje.

En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de Encaje, incurrirá en una multa a beneficio fiscal, equivalente a dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones.

De la aplicación de esta multa, podrá reclamarse en la forma establecida en el artículo 94, N° 8.

Artículo 41.- No se considerará para los efectos de requerimiento de Encaje la parte del Fondo invertida en títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, con vencimiento dentro de treinta días contados desde su adquisición por parte de la Administradora y que se mantengan en custodia.

Artículo 42.- En el caso que la rentabilidad de un Fondo durante un mes fuere inferior a la rentabilidad mensual mínima señalada en el artículo 37, y esa diferencia no pudiere ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá enterar la diferencia dentro del plazo de cinco días.

Para ello podrá aplicar recursos del Encaje establecido en el artículo 40 y en ese evento, deberá reponer dicho fondo dentro del plazo de quince días.

Si aplicado el procedimiento establecido en los incisos primero y segundo de este artículo, no se entera la rentabilidad mínima referida en el artículo 37, el Estado complementará la diferencia

Se disolverá por el solo Ministerio de la Ley la Administradora que no hubiere enterado la diferencia de rentabilidad o repuesto en Encaje, transcurridos los plazos establecidos en este artículo.

Disuelta la Administradora por cualquier causa, ésta se liquidará por el Superintendente de Instituciones Administradoras de Pensiones o por alguno de los funcionarios de su dependencia y el Fondo se liquidará de acuerdo a lo que dispone el artículo 43. En la liquidación de la Administradora, el Estado concurrirá como acreedor por los pagos que hubiere efectuado de acuerdo al inciso tercero y su crédito se considerará de primera clase y gozará del privilegio establecido en el artículo 2.472, N° 6 del Código Civil.

Producida la disolución o quiebra de la Sociedad, sus afiliados deberán incorporarse, dentro del plazo de noventa días, a otra Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones. Si no lo hicieren, el liquidador transferirá los saldos de las cuentas a la Administradora que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Artículo 43.- La liquidación del Fondo de Capitalización y de la Sociedad será practicada por el Superintendente de Instituciones Administradoras de Pensiones o por alguno de los funcionarios de su dependencia, quien estará investido de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del Fondo.

Durante el proceso de liquidación del Fondo, la Administradora podrá continuar con las operaciones que señala esta ley respecto de los afiliados que no se hubieren incorporado en otra entidad, de acuerdo a lo que dispone el inciso final del artículo 42, aunque la sociedad se encuentre en liquidación.

Terminado el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de la cuenta de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se hubiere incorporado o se incorpore, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Subsistirá la obligación del Estado establecida en el inciso tercero del artículo 42 hasta el momento en que se produzca la transferencia señalada en el inciso anterior.

Artículo 44.- Los títulos representativos de a lo menos el noventa por ciento del valor de la cartera de inversión del Fondo de Capitalización y del Encaje deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile o en las instituciones que este autorice.

La Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones comunicará al Banco Central de Chile, por lo menos una vez al mes, el valor de la cartera que cada Administradora debe tener en depósito de acuerdo con el inciso precedente.

El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia si con ello deja de cumplirse la proporción mínima establecida en el inciso primero.

La enajenación o cesión, de un título de propiedad de un Fondo, solamente podrá efectuarse por la Administradora mediante la entrega del respectivo título y su endoso, y sin estos, no producirá efecto alguno.

Si el título fuere nominativo, deberá, además, notificarse al emisor.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero, hará incurrir a la Administradora en una multa, a beneficio fiscal, que aplicará la Superintendencia, equivalente a la cantidad que faltare para completar el depósito a que se refiere dicho inciso.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42, a la Administradora que fuere sorprendida en el incumplimiento a que se refiere el inciso anterior, más de dos veces en el término de seis meses.

Artículo 45.- Los recursos del Fondo, deberán ser invertidos en la adquisición de:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile;
- b) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras;
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- e) Debentures de empresas públicas y privadas; y
- f) Cuotas de otros Fondos de Capitalización de Pensiones.

Los títulos en que consten las inversiones del Fondo, deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo de Capitalización", precedida del nombre de la Administradora correspondiente.

Los títulos representativos de cuotas de un Fondo de Capitalización que sean emitidos para ser adquiridos por otra Administradora serán nominativos, no negociables y deberán pagarse por la sociedad emisora dentro de cinco días contados desde el requerimiento.

Corresponderá al Banco Central de Chile determinar la diversificación de las inversiones entre los distintos tipos genéricos de ellas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco Central de Chile no podrá establecer límites para las inversiones señaladas en el inciso primero inferiores a los siguientes:

treinta por ciento las que se indican en las letras b) y c) cuando su plazo de vencimiento no sea superior a un año; cuarenta por ciento las de las letras b), c) y d) cuando su plazo de vencimiento sea superior a un año; sesenta por ciento para las de la letra e); y, veinte por ciento, para las de la letra f).

Artículo 46.- La Administradora mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo de Capitalización.

En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las cotizaciones de los afiliados, el producto de las inversiones del Fondo y las transferencias del Encaje.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse giros destinados a la adquisición de títulos para el Fondo; al pago de las prestaciones, transferencias y trasposos que establece esta ley.

Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, los depósitos en cuenta corriente y a plazo y las inversiones de un Fondo en títulos emitidos por entidades financieras o garantizados por ellas, no podrán exceder como proporción del respectivo Fondo, al producto entre un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y la proporción entre el capital y reserva de la entidad financiera de que se trate y la suma de los mismos capitales y reservas para todas las instituciones financieras. En todo caso, las señaladas inversiones en una sola entidad no podrán representar más de un quince por ciento del valor del Fondo.

Asimismo, las inversiones de un fondo en debentures emitidos por un empresa, no podrá exceder como proporción del respectivo Fondo, al producto entre un múltiplo único para todas las empresas no financieras, fijado por el Banco Central de Chile, y la proporción entre el capital contable neto de la empresa de que se trate y la suma de los capitales contables netos de todas las empresas emisoras de debentures en circulación. En todo caso, la inversión en debentures emitidos por una sola empresa no podrá ser superior a un diez por ciento del valor del Fondo.

Los múltiplos a que se refieren los incisos precedentes no podrán ser, en caso alguno, inferiores a uno.

Para los efectos de esta ley se entiende por capital contable neto de una empresa en un momento determinado el capital propio de acuerdo al balance tributario, al 31 de diciembre del año anterior, una vez deducidos los valores en que aparezcan contabilizadas las inversiones de capital en otras empresas.

La inversión en cuotas de otro Fondo no podrá superar el cinco por ciento del valor total del Fondo inversionista.

Artículo 48.- Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de un Fondo de Capitalización, deberán hacerse en un mercado secundario formal.

Se entiende por mercado secundario formal aquél en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transen en él, siempre que diariamente se publiciten el volumen y precio de las transacciones efectuadas.

El Banco Central de Chile determinará cuáles se considerarán mercados secundarios formales, para los efectos de esta ley.

Artículo 49.- El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, proporciones y múltiplos superiores a los que fije de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 45 y 47 para los primeros seis meses de operación de un Fondo de Capitalización.

Artículo 50.- El incumplimiento de la Administradora de las obligaciones que le impone la ley, que no tengan señalada una sanción específica, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal que aplicará la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, que no podrá exceder de quinientas Unidades de Fomento.

Podrá aplicarse el duplo de la multa en los casos de reiteración de la misma infracción.

TÍTULO V

DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA CAUSADAS DURANTE EL PERÍODO DE AFILIACIÓN ACTIVA

Artículo 51.- El monto de las pensiones de invalidez y de sobrevivencia establecidas en el Título II, causadas durante el período de afiliación activa, se fijarán en función del "ingreso asegurado" que cada afiliado determine de acuerdo a lo dispuesto en este Título.

Artículo 52.- El "ingreso asegurado" es la proporción del "ingreso base" del afiliado, vigente al momento de producirse el siniestro.

Es "ingreso base" el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas o rentas declaradas en los últimos doce meses, actualizadas en la forma establecida en el artículo 64.

El ingreso asegurado de los afiliados que cuenten con cinco años o menos de cotización en algún sistema previsional, será igual al cincuenta por ciento del ingreso base.

Dicho porcentaje se aumentará en cinco por ciento, por cada cinco años de cotizaciones que el afiliado registre en algún sistema, que excedan del período señalado en el inciso anterior, hasta enterrar el setenta por ciento del ingreso base.

Los afiliados podrán determinar ingresos asegurados superiores a los establecidos en los dos incisos anteriores.

Artículo 53.- La pensión de invalidez establecida en el artículo 4º, será igual al ingreso asegurado.

Artículo 54.- Las pensiones de viudez y orfandad de los distintos beneficiarios causadas por un afiliado fallecido, tendrán la misma relación con el ingreso asegurado de éste, que la establecida en el artículo 78.

Artículo 55.- La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones de invalidez o de sobrevivencia decretadas para sus afiliados que se encuentren cotizando en ella.

La pensión de invalidez se devengará desde la fecha que determine la Comisión a que se refiere el artículo 11.

Las pensiones de sobrevivencia serán pagadas por la Administradora en que el causante se encontraba cotizando a la fecha de su muerte y se devengarán a contar desde esta fecha.

Artículo 56.- Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o el hecho que causa la invalidez, se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a su muerte o al hecho que causa su invalidez, si se trata de un afiliado independiente o desempleado.

Artículo 57.- Si la invalidez se produce en el tiempo en que el afiliado no se encontrare cotizando, podrá disponer del saldo de su cuenta individual en la forma establecida en el artículo 62. Si la pensión resultante fuere inferior a la pensión mínima de invalidez, el afiliado podrá retirar de su cuenta cuotas mensuales de un monto igual a dicha pensión mínima y agotada la cuenta, operará la garantía estatal en la forma establecida en esta ley.

Si la muerte del afiliado se produce en el tiempo señalado en el inciso anterior, sus beneficiarios tendrán las pensiones de sobrevivencia establecidas en el artículo 72.

Artículo 58.- Para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, la Administradora deberá contratar un seguro.

Este contrato no exime a la Administradora de la responsabilidad y obligación señaladas en el artículo 55.

Artículo 59.- En el caso de invalidez o la muerte de un afiliado que se encuentre cotizando, el saldo de su cuenta individual se transferirá a la Compañía de Seguros que corresponda.

Artículo 60.- Si se presenta una persona que tenga derecho a obtener pensión de sobrevivencia causada por un afiliado fallecido, excluida de la declaración que se establece en el artículo 5ª inciso segundo, el monto de las pensiones determinadas inicialmente deberá repartirse de modo que se incluyan todos los beneficiarios de acuerdo a la ley, concurriendo entre ellos en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 78.

Artículo 61.- En el caso que las pensiones de invalidez y sobrevivencia determinadas de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos anteriores resultaren inferiores a las respectivas pensiones mínimas, operará la garantía estatal establecida en esta ley y el Estado deberá abonar a la Administradora la diferencia.

T I T U L O V I

DE LAS PENSIONES DE VEJEZ Y DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA CAUSADAS DURANTE LA AFILIACION PASIVA.

Artículo 62.- Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3ª, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de constituir una pensión de vejez.

A este efecto, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes alternativas:

- 1.- Contratar con una Compañía de Seguros un seguro de renta vitalicia, por el cual aquella se obligue a pagarle una renta mensual hasta que fallezca y a sus beneficiarios señalados en el artículo 5ª, pensiones de sobrevivencia, que deberán guardar, respecto de dicha renta vitalicia, una proporción no inferior a la que se establece entre la pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez.

En el evento que opte por esta alternativa, la Administradora transferirá a la Compañía de Seguros fondos de la cuenta individual del afiliado, para el pago de la prima correspondiente.

- 2.- Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones y efectuar con cargo a ella, retiros de acuerdo a lo que se establece en los artículos 66 y siguientes.

Artículo 63.- Las modalidades del seguro a que se refiere el N° 1 del artículo anterior, deberán ajustarse a las normas generales que sobre este seguro dicte la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

En todo caso, el contrato deberá tener el carácter de irrevocable y el monto del seguro se expresará en Unidades de Fomento a menos que se pacte otro sistema de reajustabilidad que hubiere sido autorizado por la Superintendencia a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 64.- El afiliado que contrate un seguro de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, N° 1, que contemple una renta vitalicia no inferior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años, debidamente actualizadas de acuerdo a lo que se dispone en el inciso tercero, podrá disponer libremente del excedente por sobre lo pagado por concepto de prima. En todo caso, el seguro deberá cubrir las eventuales pensiones de sobrevivencia.

El excedente de libre disposición que sea efectivamente retirado, estará afecto a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 67.

La Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones deberá establecer año a año los índices de actualización de las remuneraciones para los efectos señalados en el inciso primero, de acuerdo a las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 65.- El promedio de remuneraciones o rentas imponibles mensuales, será el que resulte de dividir el total de ellas en un determinado período por el número de meses en que por ellas debió cotizarse, debidamente actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 66.- El afiliado que opte por la alternativa establecida en el N° 2 del artículo 62, podrá retirar anualmente, la cantidad, expresada en cuotas del Fondo, que resulte de dividir el saldo efectivo de su cuenta individual, a una determinada fecha, por la expectativa de vida del grupo familiar, en la misma fecha.

La anualidad que se establezca en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, se pagará en doce mensualidades.

Si efectuado el cálculo de acuerdo a este artículo, la cuota de retiro mensual resulta inferior a la pensión mínima de vejez establecida en el artículo 75, la cuota deberá ajustarse a esa suma. Agotada la cuenta operará, si procediere, la garantía estatal en los términos establecidos en el artículo 73.

En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior.

Artículo 67.- El afiliado que haga uso de la opción contemplada en el N° 2 del artículo 62, podrá optar por hacer retiros extraordinarios, si el saldo de la cuenta individual a la fecha en que se determinen las cuotas de retiro mensual a que se refiere el artículo anterior, fuere superior al saldo mínimo requerido. Se entenderá por tal, el que resulte de multiplicar la expectativa de vida del grupo familiar a esa fecha, por el setenta por ciento del promedio anual de las remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años anteriores a la fecha de retiro, actualizado en la forma establecida en el artículo 64.

Determinada la cuota de retiro mensual, según el respectivo saldo mínimo, el afiliado podrá retirar la cuota que resulte o una inferior, si así lo desea, y en tal caso, la diferencia entre el saldo mínimo y el saldo efectivo de la cuenta, podrá retirarla total o parcialmente en forma extraordinaria, cuando lo estime conveniente, dentro del año.

Los retiros extraordinarios pagarán un impuesto único cuya tasa se calculará al momento que el afiliado se pensione, aplicando la tabla fijada para el Impuesto Global Complementario, al diez por ciento del monto total que pueda ser objeto de retiro extraordinario, sin que dichos retiros se colacionen con otras rentas del pensionado, para la declaración y pago de cualquier otro impuesto.

Artículo 68.- Para los efectos de esta ley se entiende por "expectativa de vida del grupo familiar" de un afiliado a una fecha determinada, la suma de los siguientes términos.

- a) La expectativa de vida del afiliado a esa fecha; y
- b) La suma de los períodos que excedan a la expectativa de vida del afiliado y por los cuales los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a percibir las, ponderando cada uno de dichos períodos por la proporción establecida entre las correspondientes pensiones mínimas de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, de acuerdo a lo definido en el artículo 78. Para determinar los períodos adicionales se utilizarán, cuando sea procedente, las expectativas de vida de los distintos beneficiarios.

La expectativa de vida, para estos efectos, será determinada por tablas que confeccionará anualmente la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Artículo 69.- El afiliado que opte por la alternativa prevista en el artículo 62, N° 2, podrá, en cualquier momento, acogerse a lo dispuesto en los artículos 62, N° 1 y 64.

Artículo 70.- El afiliado no podrá optar por la alternativa señalada en el artículo 62, N° 1, si la renta mensual vitalicia a convenirse, fuere inferior a la pensión mínima establecida en el artículo 73.

Artículo 71.- El afiliado podrá pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley, antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3°, siempre que acogiendo-se a alguna de las alternativas siguientes, su pensión resulte igual o superior a la pensión mínima establecida en el artículo 73:

1a. Alternativa.- Contratar en los términos establecidos en el artículo 62, N° 1, un seguro que contemple una renta vitalicia, desde la fecha en que el afiliado decida pensionarse, igual o superior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales percibidas en los últimos diez años, actualizadas en la forma señalada en el artículo 64.

2a. Alternativa.- Efectuar retiros siempre que disponga de un saldo en su cuenta personal que le permita obtener una pensión, durante el período que le faltare para cumplir la edad legal para pensionarse más su expectativa de vida siguiente, a lo menos igual al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales percibidas en los últimos diez años, debidamente actualizadas, el que se determinará en la siguiente forma:

a) Del saldo de la cuenta del afiliado a la fecha en que decida pensionarse, se deducirá el producto que resulte de multiplicar el número de años que falten para cumplir la edad establecida en el artículo 3°, por el setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o renta imponible mensual de los últimos diez años actualizadas en la forma establecida en esta ley; y

b) Efectuada la deducción, el remanente de la cuenta se dividirá por la expectativa de vida del grupo familiar como si el afiliado hubiere cumplido la edad establecida en el artículo 3°.

~~La Administradora deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo.~~

No operará la garantía estatal establecida en el artículo 73 durante los años que falten al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3°.

Artículo 72.- Si el pensionado acogido al sistema de retiro falleciere, cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrá derecho a percibir una pensión que se calculará multiplicando la proporción entre su pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, por la cantidad

que le habría correspondido al causante de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 66, pero considerando que la cantidad correspondiente a la letra a) del artículo 68 es igual a cero.

En todo caso, no procederá efectuar retiro extraordinario.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo de la cuenta incrementará la masa de bienes del difunto. Dicho saldo estará exento del impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

T I T U L O V I I

DEL SISTEMA DE BENEFICIOS MÍNIMOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO.

Artículo 73.- El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reúnan los requisitos que señalan los artículos siguientes.

La pensión mínima de vejez será de pesos mensuales y se reajustará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979.

El monto de las pensiones mínimas de sobrevivencia será uniforme y se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez.

Artículo 74.- La garantía del Estado a que se refiere el artículo anterior operará, respecto de aquellas personas acogidas al régimen de retiro de sus cuentas individuales, una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas y en el caso de las personas acogidas al sistema de seguros, cuando la renta convenida resultare inferior a la pensión mínima.

El reglamento regulará la forma de operación y pago de la garantía estatal.

Artículo 75.- Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez, el afiliado hombre que tenga sesenta y cinco o más años de edad y la mujer que tenga sesenta o más años de edad y que registren, además, veinte años, a lo menos, de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda.

Artículo 76.- El tiempo de afiliación necesario para gozar de la pensión mínima de vejez establecida en esta ley, se completará con los siguientes abonos, que en conjunto, no podrán exceder de tres años.

- a) Aquellos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía; estos períodos de subsidios se acumularán y sólo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones;
y

- b) Aquellos trabajados en el Programa de Empleo Mínimo después de la vigencia de esta ley y siempre que estos períodos no hayan sido computados en conformidad a lo dispuesto en la letra anterior. Estos períodos se acumularán y sólo se contabilizarán por años completos despreciándose las fracciones.

Artículo 77.- La pensión mínima de invalidez, será igual al cien por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73.

Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de invalidez, aquellos afiliados que fueran declarados inválidos por el organismo competente y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez;
- b) Registrar dos años de cotizaciones como mínimo en cualquiera de los sistemas previsionales durante los últimos cuatro años anteriores al momento de sobrevenir la invalidez, o estar cotizando en caso que ésta ocurra a consecuencia de un accidente y siempre que tenga una afiliación no inferior a seis meses, y
- c) Acreditar la invalidez mientras se encuentra cotizando o dentro de los dos años contados desde la última cotización.

Artículo 78.- Las pensiones mínimas de sobrevivencia serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73:

- a) Sesenta por ciento para la cónyuge;
- b) Cincuenta por ciento para la cónyuge con hijos que tengan derecho a pensión;
- c) Treinta y seis por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante;
- d) Treinta por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante, con hijos que tengan derecho a pensión;
- e) Cincuenta por ciento para el padre inválido o madre viuda; y
- f) Quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8^a.

En caso de que dos o más personas tengan la calidad de madres de hijos naturales de un causante, se distribuirán entre todas ellas, con derecho a acrecer, las pensiones establecidas en las letras c) y d), por partes iguales.

Artículo 79.- Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a la garantía estatal por pensión mínima, siempre que el causante hubiere estado pensionado a la fecha de su fallecimiento o tuviere registrados a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones en los últimos cuatro años anteriores, o se encuentre cotizando en caso de muerte por accidente.

Artículo 80.- Ninguna persona podrá recibir simultáneamente más de una pensión con garantía estatal.

Artículo 81.- La Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones establecerá las normas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios y causantes de las pensiones mínimas que se contemplan en este Título.

Artículo 82.- Otórgase la garantía del Estado a las rentas vitalicias de montos equivalentes a las pensiones mínimas señaladas en el Título VI, en caso que por declaratoria de quiebra, una compañía de seguros no diere cumplimiento a las obligaciones emanadas de contratos celebrados en las condiciones indicadas en esta ley.

Respecto de las rentas superiores a dichos montos, la garantía del Estado cubrirá el ochenta por ciento del exceso, hasta el equivalente de tres pensiones mínimas.

Los créditos de los pensionados en contra de la compañía de seguros, gozarán del privilegio establecido en el artículo 2.472 N° 4, del Código Civil.

TÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON OTROS BENEFICIOS PREVISIONALES.

Artículo 83.- Los trabajadores dependientes que se incorporen al Sistema que establece esta ley, estarán afectos a los regímenes de Sistema Unico de Prestaciones Familiares, de Subsidio de Cesantía y de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecidos en los decretos leyes N°s. 307 y 603, de 1974 y en la ley N° 16.744, respectivamente. Sólo para estos efectos y no obstante lo dispuesto en el artículo 19, continuarán sujetos a las instituciones de previsión que a la fecha de publicación de esta ley estén encargadas de otorgar las prestaciones y recaudar las cotizaciones correspondientes.

Para gozar de los beneficios a que se refiere este artículo, los que se afilien por primera vez al Sistema y los que cambien de empleador deberán incorporarse a la institución que corresponda.

Artículo 84.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^os. 10.383 o 16.781, y en la ley N^o 6.174.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de esta ley, dicte las normas que regularán las prestaciones de salud señaladas en el inciso precedente.

Para el financiamiento de dichas prestaciones, deberán enterar, en la respectiva institución de previsión, una cotización del cuatro por ciento de sus remuneraciones imponibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la que quedará afectada a las disposiciones de la ley N^o 17.322.

Artículo 85.- Todas las pensiones que establece este cuerpo legal estarán afectas a una cotización uniforme del cuatro por ciento en la parte que no exceda de sesenta Unidades de Fomento del día de su pago.

Dicha cotización será destinada a financiar prestaciones de salud y descontada por la entidad obligada al pago de la respectiva pensión para ser enterada en el organismo que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 86.- Los trabajadores afiliados al Sistema que obtengan una pensión de invalidez total proveniente de la ley N^o 16.744, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 de esta ley.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3^a, cesará la pensión de invalidez total de la ley N^o 16.744 y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Artículo 87.- El afiliado que fallezca por un accidente del trabajo y el que falleciere estando pensionado por invalidez total de la ley N^o 16.744, causará pensión de sobrevivencia en los términos que establece el párrafo V de dicha ley.

En este caso, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementarán la masa de bienes del difunto y estarán exentos del impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Artículo 88.- El cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres del afiliado que fallezca, tendrán derecho a retirar de su cuenta individual, una suma equivalente a quince Unidades de Fomento.

T I T U L O I X

DE LOS AFILIADOS INDEPENDIENTES.

Artículo 89.- Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá afiliarse al Sistema que establece esta ley.

La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema.

Artículo 90.- La renta imponible mensual será aquella que el interesado declare mensualmente a la Administradora en que se afilie, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo ni superior al equivalente a ciento veinte Unidades de Fomento.

Artículo 91.- Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Título, tendrán derecho al sistema de pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^{as}. 6.174 y 16.781.

Artículo 92.- Los afiliados independientes deberán pagar las cotizaciones que se establecen en el Título III y un cuatro por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.

TÍTULO X

DEL CONTROL

Artículo 93.- Créase la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se regirá por un Estatuto Orgánico especial y se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá a la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones la supervigilancia y control de las Sociedades Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece esta ley.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Artículo 94.- Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales:

- 1.- Autorizar la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones y llevar un Registro de estas entidades.

- 2.- Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados.
- 3.- Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras y dictar normas generales para su aplicación.
- 4.- Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" y del "Encaje" y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos.
- 5.- Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Capitalización para Pensiones y la composición de la cartera de inversiones.
- 6.- Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos.
- 7.- Efectuar la liquidación de las Administradoras y la de los Fondos de Capitalización para Pensiones.
- 8.- Imponer multas y disponer la disolución de las sociedades Administradoras en los casos que establece la ley, mediante resoluciones fundadas que deberán notificarse por un ministro de fe.

En contra de dichas resoluciones, la Administradora afectada podrá recurrir, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que conocerá del recurso en cuenta, previo informe del Superintendente, el que deberá ser evacuado en el término que el Tribunal establezca. Vencido el plazo, la Corte resolverá sin más trámite.

Las resoluciones producirán sus efectos transcurridos quince días desde su notificación, si no se hubiere reclamado de ella o una vez a firme la sentencia que se pronuncie acerca del reclamo.

- 9.- Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal, a que se refiere el Título VII.

Artículo 95.- Facúltase el Presidente de la República para que, dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley y mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el estatuto de organización, funciones y atribuciones de la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones.

Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República complementará las normas del estatuto a que se refiere el in-

ciso anterior fijando, mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las disposiciones relativas al personal de la Superintendencia. En ejercicio de esta facultad podrá determinar la planta de esa entidad; el régimen de remuneraciones de su personal, el que no se regulará por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, las normas laborales y previsionales a que estarán sujetos sus trabajadores, y, en general, todos los demás aspectos relativos al personal.

Artículo 96.- No se aplicarán las disposiciones de este decreto ley al personal de las Fuerzas Armadas regidos por el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, y de Carabineros de Chile e Investigaciones de Chile regidos por el decreto con fuerza de ley (I) N° 2, ambos de 1968. Tampoco se aplicará al personal de Gendarmería de Chile, regido por el decreto ley N° 2.859, de 1979.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el personal a que se refiere el inciso anterior que en el futuro no les sean aplicables dichas normas y que se incorporen posteriormente al Sistema establecido en esta ley, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento que se señala en el artículo 4° transitorio.

Artículo 97.- El artículo 2° regirá después de transcurridos ciento ochenta días contados desde la publicación de esta ley.

T I T U L O X I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión, tendrán derecho a optar entre el Sistema que establece esta ley y el régimen vigente a la fecha de su publicación que les corresponda, de acuerdo a la naturaleza de sus servicios.

El mismo derecho a opción tendrán los trabajadores que se afilien por primera vez antes del 31 de diciembre de 1982. Aquellos que lo hagan con posterioridad a esa fecha, deberán incorporarse al Sistema que establece esta ley.

El derecho a opción se llevará a efecto mediante la incorporación a una Administradora de Fondo de Capitalización para Pensiones y podrá ejercerse dentro del plazo de cinco años contados desde la publicación de esta ley.

Artículo 2°.- Los imponentes que opten por el Sistema que establece esta ley no podrán pensionarse por vejez dentro de los cinco años siguientes a su incorporación a él.

Artículo 3°.- Las instituciones de previsión del régimen antiguo emitirán un instrumento expresado en dinero que se denominará Bono de Reconocimiento y será representativo de los períodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que se incorporen al Sistema que establece esta ley.

Se entiende por instituciones de previsión del régimen antiguo, aquéllas existentes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4º.- Las personas que opten por este Sistema y que registren a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a la publicación de esta ley, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto se determinará de la siguiente forma:

- a) Se calculará el ochenta por ciento del total de las remuneraciones que sirvieron de base a las últimas doce cotizaciones mensuales, enteradas con anterioridad al 30 de junio de 1979, actualizadas a esa fecha en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64;
- b) El resultado anterior, se multiplicará por un cociente que resulte de dividir el número de años y fracción de años de cotizaciones efectuadas en las instituciones del régimen antiguo por treinta y cinco. Dichas cotizaciones deberán haber sido efectuadas con anterioridad a la publicación de esta ley y siempre que no hayan servido de base para una pensión ya obtenida.

Si dicho cociente fuere superior a uno, se multiplicará por uno, en su reemplazo.

- c) El resultado de la operación anterior se multiplicará por 10,35, si el afiliado es hombre y por 11,36, si es mujer.
- d) La cantidad resultante se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el 30 de junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado ingrese al Sistema establecido en esta ley.

En el caso de los trabajadores que hayan percibido subsidio por incapacidad laboral durante el período establecido en la letra a) del inciso anterior, se considerará como remuneraciones obtenidas durante el período de subsidio, aquéllas que sirvieron de base a ésta.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, si un trabajador ha efectuado imposiciones en más de una institución, se considerará para su reconocimiento, la suma de las remuneraciones que sirvieron de base a dichas cotizaciones pero no se considerarán los períodos simultáneos.

Artículo 5º.- Si el afiliado estimare que las remuneraciones obtenidas por él durante el período establecido en la letra a) del inciso primero del artículo precedente, hubieran sido menores al promedio de remuneraciones anuales obtenidas por él durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, podrá solicitar de la institución que deba otorgar el reconocimiento, el reemplazo en el cálculo hecho en el artículo anterior del valor de las remuneraciones obtenidas en dicho período de medición, por la suma de las remuneraciones imponibles obtenidas durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 64 y dividida por cinco.

El interesado deberá acreditar a satisfacción de la institución respectiva, la efectividad de las remuneraciones obtenidas y de las cotizaciones efectuadas, en caso que opte por la sustitución señalada en este artículo.

Artículo 6º.- Para los efectos de determinar el monto del Bono de Reconocimiento, las remuneraciones imponibles de cada período se considerarán sólo hasta el límite máximo que ha ya operado en cada oportunidad en virtud del artículo 25 de la ley N° 15.386 y sus modificaciones, aún tratándose de personas que hayan estado afiliadas a regímenes de pensiones afectos a límites máximos superiores al contemplado en la citada disposición.

Artículo 7º.- Las imposiciones giradas, retiradas o devueltas y no reintegradas que hayan sido consideradas para determinar el Bono de Reconocimiento, se deducirán de su monto actualizadas de acuerdo a las normas que el respectivo régimen fijaba para su reintegro a la fecha en que se opte por el régimen de pensiones previsto en esta ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso de retiros cuyo reintegro no constituyere un requisito para el otorgamiento de la pensión o no modificare el monto de ésta.

Artículo 8º.- El Bono de Reconocimiento de las personas que cotizan en alguna institución del régimen antiguo por servicios prestados después de la fecha de publicación de esta ley y que opten por el establecido en este cuerpo legal, se incrementará en un diez por ciento de las remuneraciones que sirvan de base a dichas cotizaciones, actualizadas en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes siguiente a aquel en que se devengaron y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción.

Artículo 9º.- El valor del Bono de Reconocimiento se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado al régimen que establece esta ley y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.

El capital así reajustado, devengará un interés del cuatro por ciento anual, por el lapso entre las fechas indicadas en el inciso anterior.

Artículo 10.- El Bono de Reconocimiento será emitido por la institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al sistema que establece esta ley, sin perjuicio del derecho de la institución que emita el Bono para obtener que las demás instituciones obligadas al reconocimiento, concurren al pago en la proporción que les corresponda, en relación al período de cotización efectuadas en cada una de ellas en la forma que determine el reglamento.

Si al momento de la opción el afiliado estuviere cotizando en dos o más instituciones simultáneamente, podrá dirigirse a cualquiera de ellas en demanda del Bono de Reconocimiento.

Artículo 11.- El Bono de Reconocimiento se emitirá a nombre del respectivo trabajador, será intransferible, se entregará por la institución emisora a la Administradora en que éste se encuentre afiliado y sólo podrá ser cobrado en la forma indicada en el artículo siguiente.

Si el afiliado se cambiare de Administradora, ésta, junto con traspasar los fondos, deberá hacer entrega del Bono a la nueva entidad.

El Bono de Reconocimiento tendrá la garantía del Estado.

La institución previsional deudora quedará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, cuando el Estado pague en virtud de la garantía establecida en el inciso anterior, y para tal efecto deberá dictar el correspondiente decreto supremo.

Artículo 12.- El Bono de Reconocimiento y los intereses correspondientes sólo serán exigibles y se abonarán a la cuenta del afiliado en la fecha en que éste entere la edad para pensionarse por vejez. Se hará exigible antes de cumplir la edad para pensionarse, si el afiliado fallece o se produce invalidez en los términos establecidos en el artículo 4°.

La Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones asumirá la representación judicial y extrajudicial del afiliado o la de sus beneficiarios, para el cobro del Bono.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 18 de esta ley, en la determinación del saldo de la cuenta individual del afiliado, se considerará el valor del Bono en conformidad a las normas que establezca el reglamento.

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17, permanecerán vigentes las normas sobre impenibilidad de las remuneraciones de los trabajadores a que se refiere el decreto ley N° 249, de 1974, y demás trabajadores de la administración civil del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las Universidades.

Artículo 14.- No obstante lo dispuesto en el artículo 94, N° 1, durante un año contado desde la publicación de esta ley, la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, autorizará la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones.

Artículo 15.- No obstante lo dispuesto en el artículo 45 y sin perjuicio de las aplicaciones de lo dispuesto en el artículo 47, durante dos años y seis meses contados desde la publicación de la presente ley, los recursos de los Fondos podrán ser objeto de las siguientes inversiones y con los límites sobre el valor total de la cartera que se indican:

- 1.- Títulos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República; sin límite sobre el valor total de la cartera.
- 2.- Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras o garantizadas por éstas, con plazo de vencimiento no superior a un año; no podrán representar más del treinta por ciento del valor de la cartera del Fondo.
- 3.- Letras de créditos, depósitos a plazo y otros títulos representativos de captación de instituciones financieras o garantizadas por éstas con plazo de vencimiento superior a un año; no podrán representar más del cuarenta por ciento del valor total de la cartera del Fondo.
- 4.- Debentures de empresas públicas o privadas; no podrán superar el sesenta por ciento del valor total de la cartera del Fondo.
- 5.- Cuotas de otros Fondos de Capitalización; no podrán superar el veinte por ciento del valor total de la cartera del Fondo.

Asimismo durante el período indicado en el inciso primero, el plazo promedio ponderado de todas las inversiones de un Fondo, no podrá ser superior a cuatro años.

Artículo 16.- Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 47, durante dos años y seis meses contados desde la publicación de la presente ley, el múltiplo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, será dos y el referido en el inciso tercero, será tres.

Artículo 17.- Durante el plazo de dos años contados de la publicación de esta ley, las Administradoras podrán eximirse de la obligación de contratar el seguro a que se refiere el Título V.

En tal caso, la cotización establecida en el artículo 20, será de tres por ciento y la Administradora deberá integrarla en la Institución de previsión a que debería encontrarse afecto el afiliado, según la naturaleza de sus servicios, o en el Servicio de Seguro Social si fuere trabajador independiente, las que otorgarán las prestaciones de invalidez y sobrevivencia propias de su régimen.

Para este último efecto, declarada la invalidez o producida la muerte del afiliado, la Administradora transferirá a la institución de previsión el saldo de su cuenta individual.

Los recursos provenientes de dichas cotizaciones serán administrados por las instituciones a que se refiere este artículo, en cuentas separadas, con cargo a las cuales se pagarán los beneficios señalados en el inciso tercero.

Vencido el plazo contemplado en el inciso primero, las Administradoras deberán dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Título V.

REGISTRESE EN LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E INSERTESE EN LA RECOPIACION OFICIAL DE
DICHAS CONTRALORIA.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada

CESAR MENDOZA DURAN
General Director de Carabineros

FERNANDO MATTHEI AUBEL
General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

JOSE PINERA ECHENIQUE
Ministro del Trabajo y Previsión Social

REPUBLICA DE CHILE

75

JUNTA DE GOBIERNO

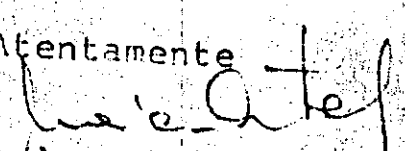
COMISION LEGISLATIVA SEGUNDA 9/7/80

Estimado Comandante:

Por instrucciones del Coronel Varela, remito a Ud. los artículos permanentes del decreto ley que "Establece nuevo sistema de pensiones", tal como han sido aprobados por la Comisión Conjunta en su primer estudio.

Actualmente la Comisión se encuentra revisando el articulado que le adjunto y es muy probable que sufra nuevas modificaciones.

Atentamente


María Argentina Fernández

TITULO I

SECRETTO

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, fundado en la capitalización individual, y de Invalidez y Sobrevivencia que se regirá por las normas de la presente ley.

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones.

El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a todos los afiliados al Sistema que cumplan los requisitos establecidos en este cuerpo legal.

Artículo 2º.- El inicio de la labor del trabajador no afiliado produce la obligación de afiliarse al Sistema y de cotizar en una Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los trabajadores independientes.

La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.

La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simul-

táneas o sucesivas, o que cambio de Institución dentro del Sistema.

Cada trabajador podrá estar afiliado en una sola Administradora.

Los empleadores deberán comunicar la contratación y la cesación de los servicios de sus trabajadores, a las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones en que éstos se encontraren afiliados, dentro del plazo de quince días contados desde la iniciación o término del contrato de trabajo, respectivamente.

Las Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador, formulada conforme a esta ley, salvo los casos de excepción que en ella se contemplan.

TITULO II

BENEFICIARIOS Y CAUSANTES

Artículo 14.- Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad para los hombres, y sesenta años de edad para las mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.

Artículo 15.- Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados que, sin cumplir los requisitos para obtener pensión de vejez, se encuentren incapacitados para desarrollar un trabajo que los produzca, por lo menos, un tercio de la remuneración que obtendría en condiciones análogas, un trabajador sano de su misma formación.

Artículo 5.- Podrán ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos, naturales o adoptivos, los padres del causante y la madre de sus hijos naturales.

Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

Artículo 6.- La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o de tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado de vejez o invalidez.

Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento se encontrare embarazada o si quedaren hijos menores comunes.

Artículo 7.- El cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, debe ser inválido.

en los términos establecidos en el artículo 4^a y no ser beneficiario de otras pensiones previsionales.

Artículo 8^o.- Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros, no ser beneficiarios de otras pensiones previsionales y cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de 18 años de edad;
- b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

La calidad de estudiante deberán tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad; y

- c) Ser inválido cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4^a.

Para estos efectos, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo, según corresponda.

Artículo 9^o.- Las madres de hijos naturales del causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si cumplen los siguientes requisitos:

- a) Ser soltera o viuda;
- b) No gozar de otra pensión previsional; y
- c) Vivir a expensas del causante a la fecha del fallecimiento.

Artículo 10.- A falta de los beneficiarios señalados en los ar-

títulos anteriores, tendrán derecho a pensión de sobrevivencia la madre viuda y el padre inválido absoluto del afiliado, que viva a expensas del causante a la fecha de su fallecimiento y que no gocen de otra pensión previsional.

Artículo 14.- La invalidez, en los casos que ésta constituya un requisito para obtener alguna de las prestaciones que establece esta ley, será calificada por una Comisión de tres Médicos Peritos que funcionará en cada región, designados por el Superintendente de Instituciones Administradoras de Pensiones, en la forma que establezca el reglamento de esta ley.

El mismo reglamento normará la organización y el funcionamiento de las comisiones.

Las resoluciones que dicte la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, serán apelables por las partes afectadas ante el Juez de Letras que corresponda, quién conocerá del recurso breve y sumariamente, y fallará en única instancia.

Artículo 15.- Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en este cuerpo legal, no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la ley N° 16.744 y serán incompatibles con éstas.

TITULO III

FINANCIAMIENTO Y COTIZACIONES

Artículo 13.- Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, se financiarán en su caso, con:

- a) El capital acumulado por cada afiliado;
- b) El aporte estatal complementario, en caso que el capital acumulado de la cuenta individual fuere insuficiente para generar la pensión mínima;
- c) El seguro a que se refiere el Título V; y
- d) El reconocimiento hecho por las instituciones de previsión en los casos contemplados en el Título XI.

Artículo 14.- Se entiende por remuneración las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especies avaluables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador como retribución de sus servicios.

La parte de remuneraciones no pagada en dinero será avaluada conforme a las normas que dicte la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones.

Artículo 15.- Renta es la cantidad de dinero que declara un trabajador independiente como base de cálculo de su cotización, de acuerdo a las normas que se establecen en el Título VIII.

Artículo 16.- La remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento del 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 17.- Las cotizaciones establecidas en esta ley, deberán ser enteradas por el empleador en la Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones a que se encuentre

afiliado el trabajador dependiente, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones o rentas afectas a aquellas.

Para este efecto, el empleador deducirá de las remuneraciones, del trabajador las cotizaciones correspondientes.

Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones, tendrán las facultades establecidas en el artículo 2º de la ley N° 17.322, con excepción de la que se señala en el número tercero de dicha disposición.

El cobro de las cotizaciones e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones, se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12 y 14 de la ley N° 17.322.

Las costas serán de cargo del deudor y percibidas por la respectiva Administradora.

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengarán un interés penal de 1,5 % por cada mes calendario de atraso o fracción de mes, sobre el capital reajustado.

Dichos intereses penales serán cobrados por las Administradoras y abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones y sus reajustes en la cuenta individual del afiliado.

Corresponderá a los Inspectores del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero y para este efecto, se aplicará lo dispuesto en el Título IV del decreto con fuerza de ley N° 2 de 30 de mayo de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 18.- Los trabajadores afiliados al Sistema estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual, el 10 % de sus remuneraciones o rentas imponibles, sin perjuicio de lo dispuesto para los trabajadores independientes.

Artículo 19.- Cada trabajador deberá enterar en la Administradora en que mantenga su cuenta de capitalización, una cotización adicional, expresada en un porcentaje de su remuneración o renta imponible mensual, destinada a financiar el sistema de pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causen durante la vida activa del afiliado.

Esta cotización será establecida por cada Administradora y comunicada al público en la forma que establezca el reglamento.

Para establecer las cotizaciones que deban enterar los afiliados, sólo se podrán considerar todos los factores siguientes:

- a) Saldo de la cuenta individual del afiliado, dividido por el ingreso asegurado definido en el artículo 52;
- b) Edad de los beneficiarios potenciales de pensión de sobrevivencia y su relación con el afiliado;

- c) Edad del afiliado; y
- d) Porcentaje que se establece para determinar el ingreso asegurado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57.

La tabla que contenga las cotizaciones así determinadas deberá ser informada a la Superintendencia de Instituciones Aseguradoras de Pensiones y sus modificaciones registrarán ciento veinte días después de su publicación.

Para determinar las cotizaciones que se fijen, la incidencia de cada uno de los factores señalados en el inciso segundo deberá ser la misma sobre cuya base establezca las correspondientes primas la entidad en que la Administradora contrate el seguro a que se refiere el artículo 57.

Artículo 20.- Los trabajadores dependientes que dejen de serlo por término de la prestación de servicios o aquellos cuyos servicios se encuentren suspendidos, podrán continuar enterando voluntariamente, hasta por el plazo de un año, la cotización a que se refiere el artículo anterior sobre la base de su última remuneración imponible, con el objeto de permanecer afectos al seguro que se señala en el Título V.

Para hacer uso del derecho establecido en el inciso anterior, el trabajador deberá manifestar su decisión en tal sentido pagando la primera cotización voluntaria dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que debió enterarse la última cotización obligatoria.

Artículo 21.- Cada trabajador podrá efectuar además, voluntariamente a su cuenta de Capitalización Individual, las siguientes cotizaciones:

- a) Hasta el diez por ciento de su remuneración o renta imponible; y
- b) Hasta el veinte por ciento de la parte que exceda de la remuneración o renta imponible y no exceda de ciento veinte Unidades de Fomento de la fecha señalada en el artículo 16.

Los afiliados podrán efectuar depósitos adicionales a los establecidos en el inciso anterior en sus cuentas, los que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos tributarios.

Artículo 22.- La parte de la remuneración o renta destinada al pago de las cotizaciones establecidas en los artículos 18, 19 y en las letras a) y b) del artículo 20 se entienden imposiciones obligatorias para los efectos previstos en el artículo 42 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Todo incremento que experimenten las cuotas de los Fondos de Pensiones no constituirá renta para efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

TITULO IV

DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CAPITALIZACION PARA PENSIONES

Artículo 24.- Las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar un Fondo que se denominará Fondo de Capitalización y otorgar las prestaciones que establece esta ley.

Cada administradora podrá administrar sólo un Fondo.

Las Administradoras recaudarán las cotizaciones correspondientes, las abonarán en las cuentas de capitalización individual de los respectivos afiliados e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta ley.

Artículo (24 - 2.)- Antes de iniciar sus operaciones, las Adminis-
tradoras deberán inscribirse en un Registro
especial que llevará la Superintendencia de Instituciones Admi-
nistradoras de Pensiones.

Artículo 25.- El capital mínimo para la formación de una Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones, será el equivalente a veinte mil Unidades de Fomento, que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social.

Si el capital fuere superior al mínimo, el exceso deberá pagarse dentro del plazo máximo de dos años contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia y apruebe los estatutos de la sociedad.

En todo caso, el capital deberá enterarse en dinero efectivo.

Toda Administradora deberá mantener un capital y reservas de un monto a lo menos igual al capital mínimo señalado en el inciso primero, el que deberá ser acreditado en el mes de enero de cada año, ante la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones.

Si el capital y reservas de una Administradora se redujeran de hecho a una cantidad inferior al mínimo, ella estará obligada a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad.

Artículo 27.- Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de la presente ley como Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal.

Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha o aviso que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Administradora, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Administradora. Les estará asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

Las infracciones a este artículo constituirán delito económico y se sancionarán con las penas que contempla el artículo 3º del decreto ley N° 280, de 1974.

En todo caso si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

La Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, pondrá los antecedentes a disposición de la Fiscalía Nacional Económica para que inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública para denunciar estos delitos.

Cuando a juicio de la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores la mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con las instituciones fiscalizadas.

Cualquier persona u organismo público o privado que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá también efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia.

Artículo 28.- En toda publicidad o promoción de su actividad que efectúen las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones, deberán proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones.

Las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones deberán mantener en sus oficinas y en un lugar de fácil acceso al público un extracto disponible que contenga la siguiente información:

- 1.- Antecedentes de la Institución:
 - a) Razón social;
 - b) Domicilio;
 - c) Fecha de escritura de constitución, resolución que autorizó su existencia, e inscripción en el Registro de Comercio;
 - d) Directorio y Gerente General; y
 - e) Agencias y Sucursales.
- 2.- Balance General del último ejercicio y los estados de situación que determine la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones. En todo caso, deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de situación.
- 3.- Monto del capital, del Fondo de Capitalización, de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje.
- 4.- Valor de las cuotas del Fondo de Capitalización.
- 5.- Monto de las comisiones que cobra.

- 6.- Composición de la cartera de inversión del Fondo de Capitalización.
- 7.- Tabla que contenga las cotizaciones para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 20.

Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 29.-

Las Administradoras deberán llevar contabilidad separada de su patrimonio y del patrimonio del

Fondo de Capitalización.

Artículo 29 - 1.- Las Administradoras tendrán derecho a una re-
tribución establecida sobre la base de comisio-
nes de cargo de los afiliados, por la administración del Fondo.

Artículo 30.- Las Comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos sus afiliados y teniendo en cuenta los criterios objetivos y generales determinados por la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones.

Todo cambio en el monto de las comisiones deberá ser anunciado con sesenta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba entrar en vigencia.

Artículo 31.- La razón social de las Administradoras deberá comprender la frase "Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones" y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes.

Artículo 33.- Al incorporarse a una Administradora, ésta proporcionará al afiliado una libreta en la que se estampará el número de cuotas registradas en la cuenta individual y su valor a la fecha de cada asiento. El afiliado podrá, en cualquier momento, imponerse del saldo actual de su cuenta.

Artículo 34.- Todo afiliado podrá transferir el valor de todas sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones previo aviso dado a la que se encuentra cotizando y a su empleador, cuando correspondiere, con treinta días de anticipación.

Artículo 24 - 1.- El Fondo de Capitalización es un patrimonio independiente que en ningún caso se confundirá con el patrimonio de la Administradora.

El patrimonio de cada Fondo de Capitalización estará constituido por las cotizaciones y aportes de sus afiliados, sus inversiones y las rentabilidades de éstas.

Artículo 35.- Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Capitalización serán inembargables y no podrán tener otro objetivo que el generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

34
Artículo 32.-

El valor del Fondo de Capitalización se expresará en cuotas de igual valor y características.

El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor de las inversiones, deducidas las comisiones en la forma que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 36.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por rentabilidad promedio mensual de un Fondo el resultado de comparar el valor promedio diario de la cuota del respectivo Fondo en un mes calendario con el valor promedio diario de dicha cuota en el mes anterior.

La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada Fondo en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

Artículo 37.- Cada Administradora deberá asegurar que el Fondo genere una rentabilidad promedio mensual mínima que deberá ser igual a la que resulte inferior entre:

- a) La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos, menos dos puntos; y
- b) El cincuenta por ciento de la rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos.

Esta rentabilidad mínima estará asegurada por los mecanismos y en la forma descrita en los artículos 38, 39 y 40 y en el orden allí contemplado.

Artículo 38.- Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo anterior, existirá una "Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" y un fondo de reserva denominado "Encaje" este último de propiedad de la Administradora.

La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad deberá ser invertida con sujeción a las normas establecidas en el artículo 44.

Artículo 39.- La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad del respectivo Fondo que supere en un mes la rentabilidad promedio de todos los fondos en más de 2 puntos o en más del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad promedio mensual y usando la cantidad que resulte mayor entre ambas, que estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Capitalización de acuerdo a lo que determine el reglamento. El saldo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad sólo tendrá los siguientes destinos:

- 1.- Cubrir la diferencia entre la rentabilidad promedio mensual mínima definida en el artículo 37 y la rentabilidad efectiva del Fondo, en caso que esta última fuere menor.
- 2.- Incrementar, en la oportunidad que la Administradora establezca, la rentabilidad del Fondo en un mes determinado que será la cantidad mayor entre:
 - a) La rentabilidad promedio mensual de todos los fondos más dos puntos; y
 - b) La rentabilidad promedio mensual más el cincuenta por ciento.

Esta aplicación sólo puede efectuarse por las cantidades en que la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad supere el cinco por ciento del valor del Fondo.

- 3.- Cuando los recursos acumulados en la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad superen por más de dos años el cinco por ciento del valor del Fondo, el exceso sobre dicho porcentaje deberá obligatoriamente abonarse al Fondo, sea cual fuere la rentabilidad obtenida.

Artículo 40.- Del total de su activo, la Administradora deberá constituir una reserva equivalente al cinco por ciento del Fondo con el exclusivo objeto de responder por la rentabilidad mensual mínima a que se refiere el artículo 37.

Este Encaje será inembargable y deberá ser invertido según las instrucciones que imparta el Banco Central de Chile.

El Encaje se calculará diariamente de acuerdo al promedio del valor del Fondo, durante los quince días corridos anteriores.

A la Administradora que no mantuviere el mínimo del Encaje necesario y apercibida para enterarlo no lo hiciera dentro del plazo que se le señalare, que no podrá ser inferior a quince días, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 41.

Igualmente, se aplicará dicha disposición a la Administradora que fuere sorprendida más de dos veces durante un mes calendario, en una situación de déficit de Encaje.

En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de Encaje, incurrirá en una multa equivalente a dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones.

De la aplicación de esta multa, podrá reclamarse en la forma establecida en el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones.

Artículo 41.- En el caso que la rentabilidad de un Fondo durante un mes fuere inferior a la rentabilidad mensual mínima señalada en el artículo 37, y esa diferencia no pudiere ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá enterar la diferencia dentro del plazo de cinco días.

Para ello podrá aplicar recursos del Encaje establecido en el artículo 40 y en ese evento, deberá reponer dicho fondo dentro del plazo de quince días.

Si aplicado el procedimiento establecido en los incisos primeros y segundo de este artículo, no se entera la rentabilidad mínima referida en el artículo 37, el Estado complementará la diferencia.

Transcurridos los términos establecidos en los dos incisos anteriores, sin que la Administradora hubiere enterado la diferencia de rentabilidad o repuesto el Encaje, aquella se disolverá.

Disuelta la Administradora, esta se liquidará por el Superintendente de Instituciones Administradoras de Pensiones o por alguno de los funcionarios de su dependencia, de acuerdo a las normas que regulan la liquidación de las Sociedades Anónimas y el Fondo se liquidará de acuerdo a lo que dispone el artículo 42. En la liquidación de la Administradora, el Estado concurrirá como acreedor por los pagos que hubiere efectuado de acuerdo al inciso tercero y su crédito se considerará de primera clase y gozará del privilegio establecido en el artículo 2.472, N° 6 del Código Civil.

Producida la disolución de la Sociedad, sus afiliados deberán incorporarse a otra Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones.

Artículo 42.- La liquidación del Fondo de Capitalización y de la Sociedad será practicada por el Superintendente de Instituciones Administradoras de Pensiones o por alguno de los funcionarios de su dependencia, el que actuará por cuenta y riesgo de los afiliados y en su exclusivo interés y estará investido de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del Fondo.

Durante el proceso de liquidación del Fondo, la Administradora podrá continuar con las operaciones que señala esta ley respecto de los afiliados que no se hubieren incorporado en otra entidad, de acuerdo a lo que dispone el inciso final del artículo 41, aunque la entidad se encuentre en liquidación.

Terminado el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de la cuenta de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se hubiere incorporado o se incorpore, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Subsistirá la obligación del Estado establecida en el inciso tercero del artículo 41 hasta el momento en que se produzca la transferencia señalada en el inciso anterior.

Artículo 43.- Los títulos representativos de a lo menos el noventa por ciento del valor de la cartera de inversión del Fondo de Capitalización y del Encaje deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chileo en las instituciones que éste autorice.

El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia si con ello se altera la proporción mínima establecida en el inciso anterior.

Asimismo, el depositante no podrá realizar acto jurídico alguno sobre los títulos en custodia, salvo que mantenga el depósito mínimo exigido en el inciso primero, lo que deberá acreditar el depositario.

El reglamento establecerá la forma de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero, los plazos máximos permitidos para la restitución por parte del depositario de los documentos entregados en custodia y las demás modalidades y condiciones a que deberán sujetarse las relaciones entre depositante y depositario.

Artículo 44.- Los recursos del Fondo, deberán ser invertidos en:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile;
- b) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras;
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras; y
- e) Debentures de empresas públicas y privadas.

Corresponderá al Banco Central de Chile determinar la diversificación de las inversiones entre los distintos tipos genéricos de ellas, debiéndose en todo caso, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

46
ARTICULO 44-1 La Administradora mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo de Capitalización.

En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las cotizaciones percibidas de los afiliados, el producto de la venta o rentabilidad de las inversiones del Fondo y las transferencias del Encaje.

De dichas cuentas solo podrán efectuarse giros destinados a la adquisición de instrumentos para el Fondo; al pago de las prestaciones que establece esta ley; a los traspasos que den origen los cambios de Administradora de parte de los afiliados y al pago de las comisiones.

La Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones establecerá las normas destinadas a regular las operaciones que se señalan en este artículo.

Artículo 45.- Las inversiones de un Fondo en entidades financieras, sean en depósitos o en títulos emitidos o garantizados por una misma de ella, no podrá sobrepasar la cifra que al efecto fije el Banco Central de Chile. Esta cifra será fijada como una proporción entre el capital contable de la entidad financiera de que se trate y la suma del capital de todas las entidades financieras. En todo caso, las señaladas inversiones en una sola entidad no podrá representar más del 15 % del valor del Fondo.

Asimismo, las inversiones de un Fondo en debentures emitidas por una empresa, no podrá sobrepasar la cifra que fije el Banco Central de Chile. Esta cifra será determinada como una proporción entre el capital contable neto de la empresa de que se trate y la suma de los capitales contables netos de todas las empresas emisoras de debentures. En todo caso, la inversión en debentures emitidos por una sola empresa no podrá ser superior a un 10 % del valor del Fondo.

Para los efectos de esta ley se entiende por valor contable neto de una empresa en un momento determinado, el patrimonio según libros, al 31 de diciembre del año anterior, una vez deducidos los valores en que aparezcan contabilizadas las inversiones de capitales en otras empresas.

Sin embargo, el Banco Central de Chile podrá establecer, para los primeros seis meses de operación de un Fondo de Capitalización, mediante normas de carácter general, proporciones diferentes sobre diversificación de las inversiones.

Artículo 46.-

El Fondo de Capitalización no podrá invertirse en
activos físicos ni en operaciones directas de cré-

ditos.

Artículo 47.- Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de un Fondo de Capitalización, deberán hacerse en un mercado secundario formal con excepción de los depósitos a plazo y los títulos representativos de captación de instituciones financieras o garantizadas por éstas.

El Banco Central de Chile determinará cuáles se considerarán mercados secundarios formales, para los efectos de esta ley.

Artículo 48.⁵⁰.- La Administradora podrá efectuar, para la cartera del Fondo de Capitalización, cualquiera inversión que esté genéricamente autorizada y que no contravenga las normas de esta ley, sin que pueda ser obligada, directa o indirectamente, a invertir en un título específico.

Artículo 50.⁵¹ - El Banco Central de Chile podrá establecer proporciones diferentes a las establecidas en los artículos^{45 47} 44 y 45 para los primeros seis meses de operación de un Fondo de Capitalización.

TÍTULO V

DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA
CAUSADAS DURANTE EL PERÍODO DE AFILIACIÓN ACTIVA

⁵²
ARTICULO 51° El monto de las pensiones de invalidez absoluta y de sobrevivencia establecidas en el Título II, causadas durante el período de afiliación activa, se fijarán en función del "ingreso asegurado" que cada afiliado determine de acuerdo a lo dispuesto en este Título.

⁵³
ARTICULO 52° Entiéndese por "ingreso asegurado" la proporción del "ingreso base" vigente del afiliado que estará cubierta en el momento de producirse el siniestro.

Entiéndese por "ingreso base" el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas en los últimos 12 meses, actualizadas en la forma establecida en el Artículo 63°.

El ingreso asegurado de los afiliados que cuenten con 5 años o menos de cotización en algún sistema previsional, será igual al 50% del ingreso base.

Dicho porcentaje se aumentará en 5% por cada cinco años de cotizaciones que el afiliado registre en algún sistema, que excedan del período señalado en el inciso anterior, hasta alcanzar el 70% del ingreso base.

Los afiliados podrán determinar ingresos asegurados superiores a los establecidos en los dos incisos anteriores.

Artículo 53.-

La pensión de invalidez absoluta establecida en el artículo 4^a, será igual al "ingreso asegurado".

Artículo 55.-

Las pensiones de viudez y orfandad de los distintos beneficiarios causadas por un afiliado fallecido, tendrán la misma relación con el ingreso asegurado de éste, que la establecida en el artículo 76.

Artículo 56.-

La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de la pensión de invalidez o las de sobrevivencia originadas en el tiempo en que el afiliado se encuentre cotizando.

La pensión de invalidez se devengará desde la fecha que determine la Comisión a que se refiere el artículo 11, la que no podrá ser anterior a aquella en que el afiliado enteró la última coti-

zación. Las pensiones de sobrevivencia se devengarán desde la muerte del causante.

ARTICULO 56-1 Se presume de derecho que el afiliado se encuentra cotizando, si su muerte o el hecho que causa la invalidez, se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a su muerte o al hecho que causa su invalidez, si se trata de un afiliado independiente o desempleado.

ARTICULO 56-2 Si la invalidez absoluta se produce en el tiempo en que el afiliado no se encontrare cotizando en los términos establecidos en el Artículo 56, podrá disponer del saldo de su cuenta individual de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 61. Si la pensión resultante fuere inferior a la pensión mínima de invalidez, el afiliado podrá retirar de su cuenta cuotas mensuales de un monto igual a dicha pensión mínima y agotada la cuenta, operará la garantía estatal, del Artículo 73.

Si la muerte del afiliado se produce en el tiempo señalado en el inciso anterior, sus beneficiarios tendrán las pensiones de sobrevivencia establecidas en el Artículo 72.

ARTICULO 57⁹ Para el financiamiento de las pensiones de invalidez absoluta y sobrevivencia, la Administradora deberá contratar un seguro.

Este contrato no exime a la Administradora de la responsabilidad y obligación señaladas en el Artículo 56.

ARTICULO 58⁶⁰ Ante la declaración de invalidez absoluta o la muerte de un afiliado, la Administradora transferirá a la Compañía de Seguros que corresponda el saldo de su cuenta individual, la que deberá a su vez entregar mensualmente a la Administradora el monto de las pensiones respectivas.

ARTICULO 59⁶¹ En el caso que se presente una persona que tenga derecho a obtener pensión de sobrevivencia causada por un afiliado fallecido, excluida de la declaración que se establece en el Artículo 6^o inciso 2 el monto de las pensiones determinadas inicialmente deberá repartirse de modo que se incluyan todos los beneficiarios de acuerdo a la ley, concurriendo entre ellos en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el Artículo 76.

ARTICULO 60² Si las pensiones de invalidez y sobrevivencia determinadas de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos anteriores resultaren inferiores a las pensiones mínimas de invalidez

y sobrevivencia establecidas en el Título VII la institución respectiva deberá pagar el equivalente a la pensión mínima y el Estado quedará obligado a abonar a ella la diferencia.

TITULO VI

DE LAS PENSIONES DE VEJEZ Y DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA
CAUSADAS DURANTE LA AFILIACION PASIVA

13
Artículo 61.- Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3^a podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de constituir una pensión de vejez.

A este efecto, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes alternativas:

1.- Contratar con una Compañía de Seguros, un seguro de renta vitalicia, por el cual aquélla se obligue a pagar al afiliado una renta mensual hasta que fallezca y a los beneficiarios señalados en el artículo 5^a, pensiones de sobrevivencia, que deberán guardar respecto de dicha renta vitalicia una proporción no inferior a la que se establece entre la pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez.

En el evento que el afiliado opte por esta alternativa, dispondrá que la Administradora transfiera a la Compañía de Seguros fondos de su cuenta individual, para el pago de la prima correspondiente.

2.- Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones y efectuar con cargo a ella, retiros de acuerdo a lo que se establece en los artículos 64 y siguientes.

Artículo 62.⁶⁴.- Las modalidades del seguro a que se refiere el N^o 1 del artículo anterior, deberán ajustarse a las normas generales que sobre este seguro dicte la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

En todo caso, el contrato deberá tener el carácter de irrevocable y el monto del seguro se expresará en Unidades de Fomento a menos que se pacte otro sistema de reajustabilidad que hubiere sido autorizado por la Superintendencia a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 63.⁶⁵ En caso que destinando parte del saldo acumulado en su cuenta, el afiliado contrate un seguro de acuerdo a lo establecido en el artículo ⁶¹ 61, N° 1, que contemple una renta vitalicia no inferior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años, debidamente actualizadas de acuerdo a lo que se dispone en el inciso tercero, podrá disponer libremente del excedente por sobre lo pagado por concepto de prima. En todo caso, el seguro deberá cubrir las eventuales pensiones de sobrevivencia.

El excedente de libre disposición que sea efectivamente retirado, estará afecto a lo dispuesto en los incisos ter cero y cuarto del artículo ⁶⁵ 65.

La Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones deberá establecer año a año los índices de actualización de las remuneraciones para los efectos señalados en el inciso primero, de acuerdo a las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 64.⁶⁶ El afiliado que opte por la alternativa establecida en el N° 2 del artículo 61⁶³, podrá retirar anualmente, la cantidad, expresada en cuotas del Fondo, que resulte de dividir el saldo efectivo de su cuenta individual, a una determinada fecha, por la expectativa de vida del grupo familiar, en la misma fecha.

La anualidad que se establezca en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, se pagará en doce mensualidades.

En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior.

Si efectuado el cálculo de acuerdo a este artículo, la cuota de retiro mensual resulta inferior a la pensión mínima de vejez establecida en el artículo 74⁷⁵, la cuota deberá ajustarse a esa suma. Agotada la cuenta operará, si procediere, la garantía Estatal en los términos establecidos en el artículo 73.

Artículo 65.⁶⁷

El afiliado que haga uso de la opción contemplada en el N° 2 del artículo 61, podrá optar por hacer retiros extraordinarios, si el saldo de la cuenta individual a la fecha en que se determinen las cuotas de retiro mensual a que se refiere el artículo anterior, fuere superior al saldo mínimo requerido. Se entenderá por tal, el que resulte de multiplicar la expectativa de vida del grupo familiar a esa fecha, por el setenta por ciento del promedio anual de las remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años anteriores a la fecha de retiro, actualizado en la forma establecida en el artículo ⁶⁵ 63.

Determinada la cuota de retiro mensual, según el respectivo saldo mínimo, el afiliado podrá retirar la cuota que resulte o una inferior, si así lo desea, y en tal caso, la diferencia entre el saldo mínimo y el saldo efectivo de la cuenta, podrá retirarla total o parcialmente en forma extraordinaria, cuando lo estime conveniente, dentro del año.

Los retiros extraordinarios pagarán un impuesto único cuya tasa se calculará al momento que el afiliado se pensione, aplicando la tabla fijada para el Impuesto Global Complementario, al diez por ciento del monto total que pueda ser objeto de retiro extraordinario, sin que dichos retiros se colacionen con otras rentas del pensionado, para la declaración y pago de cualquier otro impuesto.

Artículo 66.- Para los efectos de esta ley se entiende por "expectativa de vida del grupo familiar" de un afiliado a una fecha determinada, la suma de los siguientes términos.

- a) La expectativa de vida del afiliado a esa fecha; y
- b) La suma de los períodos que excedan a la expectativa de vida del afiliado y por los cuales los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a percibir las, ponderando cada uno de dichos períodos por la proporción establecida entre las correspondientes pensiones mínimas de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, de acuerdo a lo definido en el artículo 76. Para determinar los períodos adicionales se utilizarán, cuando sea procedente, las expectativas de vida de los distintos beneficiarios.

La expectativa de vida, para estos efectos, será determinada por tablas que confeccionará anualmente la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Artículo 68.⁶¹ - El afiliado que opte por la alternativa prevista
en el artículo 61,⁶³ N° 2, podrá posteriormente en
cualquier momento, acogerse a lo dispuesto en los artículos 61,⁶³
N° 1 y 63.⁶³

Artículo 69.- El afiliado no podrá optar por la alternativa se-
ñalada el artículo 61, N° 1, si la renta mensual
vitalicia a convenirse, fuere inferior a la pensión mínima esta-
blecida en el artículo 74.

Artículo 71.- El afiliado podrá pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley, antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3^a, siempre que pueda acogerse a alguna de las alternativas siguientes:

1a. Alternativa.- Contratar en los términos establecidos en el artículo 61, N^o 1, un seguro que contemple una renta vitalicia, desde la fecha en que el afiliado decidá pensionarse, igual o superior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales percibidas en los últimos diez años, actualizadas en la forma señalada en el artículo 63.

2a. Alternativa.- Efectuar retiros siempre que disponga de un saldo en su cuenta personal que le permita obtener una pensión, durante el período que le faltare para cumplir la edad legal de jubilación más su expectativa de vida siguiente, a lo menos igual al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o renta imponible mensuales percibida en los últimos diez años, el que se determinará en la siguiente forma:

- a) Del saldo de la cuenta del afiliado a la fecha en que decida pensionarse, se deducirá el setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o renta imponible mensual de los últimos diez años actualizadas en la forma establecida en el artículo 63;
- b) El promedio resultante se multiplicará por el número de años que resten para cumplir la edad establecida en el artículo 3^a; y
- c) Todo ello se dividirá por la expectativa de vida del grupo familiar como si el afiliado hubiere cumplido la edad establecida en el artículo 3^a.

El resultado deberá ser igual o mayor al setenta por ciento del promedio de las remuneraciones referidas y actualizadas en la forma señalada en la letra a).

La pensión resultante en cualesquiera de las dos alternativas, deberá ser igual o superior a la pensión mínima establecida en el artículo ⁷³ 74.

La Administradora deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo.

No operará la garantía Estatal establecida en el artículo 73 durante los años que faltan al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3^a.

Artículo 72.- Si el pensionado acogido al sistema de retiro falleciere, cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrá derecho a percibir una pensión que se calculará multiplicando la proporción entre la pensión mínima de sobrevivencia correspondiente y la pensión mínima de vejez, por la cantidad que le habría correspondido al causante de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 64, pero considerando que la cantidad correspondiente a la letra a) del artículo 66 es igual a cero.

En todo caso, no procederá efectuar retiro extraordinario.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo de la cuenta incrementará la masa de bienes del difunto. Dicho saldo estará exento del impuesto que establece la ley N° 16.271.

TITULO VII

DEL SISTEMA DE BENEFICIOS MINIMOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO

Artículo 73.- El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reunan los requisitos que señalan los artículos siguientes.

La pensión mínima de vejez será de pesos mensuales y se reajustará de acuerdo a las normas establecidas en el Título V del decreto ley N° 670, de 1974 y sus modificaciones.

El monto de las pensiones mínimas de sobrevivencia será uniforme y se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez.

Artículo 73 - 1.- La garantía del Estado a que se refiere el artículo anterior operará, respecto de aquellas personas acogidas a retiros de sus cuentas individuales, una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas y en el caso de las personas acogidas al sistema de seguros, cuando la renta convenida resultare inferior a la pensión mínima.

El reglamento regulará la forma de operación y pago de la garantía Estatal.

Artículo 74.- Tendrán derecho a la garantía Estatal de la pensión mínima de vejez, el afiliado hombre que tenga sesenta y cinco o más años de edad y la mujer que tenga sesenta o más años de edad y que registren, además, a lo menos, veinte años de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo a las normas del que corresponda.

Artículo 74 - 1.- El tiempo de afiliación necesario para gozar de la pensión mínima de vejez establecida en esta ley, se completará con los siguientes abonos, que en conjunto, no podrán exceder de tres años:

- a) Aquellos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía; estos períodos de subsidios se acumularán y sólo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones restantes; y
- b) Aquellos trabajadores en el Programa de Empleo Mínimo después de la vigencia de esta ley y siempre que estos períodos no hayan sido computados en conformidad a lo dispuesto en la letra anterior. Estos períodos se acumularán y sólo se contabilizarán por años completos despreciándose las fracciones restantes.

77
Artículo 75.- La pensión mínima de invalidez, será igual al cien por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73.

Tendrán derecho a la garantía Estatal de la pensión mínima de invalidez, aquellos afiliados que fueran declarados inválidos por el organismo competente y que reunan los siguientes requisitos :

- a) No tener derecho a la garantía Estatal de la pensión mínima de vejez;
- b) Registrar dos años de cotizaciones como mínimo en cualquiera de los sistemas previsionales durante los últimos cuatro años anteriores al momento de sobrevenir la invalidez o estar cotizando en caso que ésta ocurra a consecuencia de un accidente; y
- c) Acreditar la invalidez mientras se encuentra cotizando o dentro de los dos años contados desde la última cotización.

⁷⁸
Artículo 76.- Las pensiones mínimas de sobrevivencia serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 74:

- a) Sesenta por ciento para la cónyuge;
- b) Cincuenta por ciento para la cónyuge con hijos que tengan derecho a pensión;
- c) Treinta y seis por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante;
- d) Treinta por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante, con hijos que tengan derecho a pensión;
- e) Cincuenta por ciento para el padre inválido o madre viuda; y
- f) Quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 82.

29
Artículo 76 - 1 .- Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a la garantía Estatal por pensión mínima, siempre que el causante hubiere estado pensionado a la fecha de su fallecimiento o tuviere registrados a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones en los últimos cuatro años anteriores, o se encuentre cotizando en caso de muerte por accidente.

80
Artículo 77.- Ninguna persona podrá recibir más de una pensión,
invocando la garantía Estatal.

Artículo 78.³¹- La Superintendencia de Instituciones Administra-
doras de Pensiones establecerá las normas para
acreditar el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios
y causantes de las pensiones mínimas que se contemplan en este
Título.

TITULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON OTROS BENEFICIOS PREVISIONALES.

Artículo 84.¹².- Los trabajadores dependientes que se incorporen al sistema que establece esta ley, estarán afectos a los regímenes de Sistema Unico de Prestaciones Familiares, de Subsidio de Cesantía y de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecidos en los decretos leyes N°s. 307 y 603, de 1974 y en la ley N° 16.744, respectivamente. Sólo para estos efectos, continuarán sujetos a las instituciones de previsión que a la fecha de publicación de esta ley estén encargadas de otorgar las prestaciones y recaudar las cotizaciones correspondientes.

Para gozar de los beneficios a que se refiere este artículo, los que se afilien por primera vez al Sistema y los que cambien de empleador deberán incorporarse a la institución que corresponda.

Artículo 85.-⁸³ Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a las prestaciones de salud establecidas en la ley N° 10.383 o en las leyes N°s. 6.174 y 16.781, según sea la naturaleza de sus servicios.

Para el financiamiento de dichas prestaciones, deberán enterar, en la respectiva institución de previsión, una cotización del cuatro por ciento de sus remuneraciones imponibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

24
Artículo 85-1.- Todas las pensiones que establece este cuerpo legal estarán afectas a una cotización uniforme del cuatro por ciento en la parte que no exceda de sesenta Unidades de Fomento del día de su pago.

Dicha cotización será destinada a financiar prestaciones de salud y descontadas por la entidad obligada al pago de la respectiva pensión para ser enterada en el organismo que establezca el reglamento de la presente ley.

⁷⁵
Artículo 86.- Los trabajadores afiliados al Sistema que obtengan una pensión de invalidez total proveniente de la ley N° 16.744, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 18 y ²⁷ 85-1 de esta ley.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3°, cesará la pensión de invalidez total de la ley N° 16.744 y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

86
Artículo 88.- El afiliado que fallezca por un accidente del trabajo y el que falleciere estando pensionado por invalidez total de la ley N° 16.744, causará pensión de sobrevivencia en los términos que establece el párrafo V de dicha ley.

En este caso, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementarán la masa de bienes del difunto.

Artículo ⁸⁷ 89.- El cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres del afiliado que fallezca, tendrán derecho a retirar de su cuenta individual, una suma equivalente a quince Unidades de Fomento.

T I T U L O I X

DE LOS AFILIADOS INDEPENDIENTES

88
Artículo 80.- Toda persona natural que sin estar subordinada a un empleador, ejerce una actividad, mediante la cual obtiene un ingreso, podrá afiliarse al sistema que establece esta ley.

⁸⁹
Artículo 81. La renta imponible mensual será aquella que el interesado declare mensualmente a la Administradora en que se afilie, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo ni superior al equivalente a ciento veinte Unidades de Fomento.

Artículo ⁹⁰ 82.- Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Título, tendrán derecho al sistema de pensiones que establece esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^os. 6.174 y 16.781.

⁹¹
Artículo 83.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior,
los afiliados independientes deberán enterar las
cotizaciones que se establecen en el Título III y un cuatro por
ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será re-
caudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de
Salud.

TITULO X

DEL CONTROL.

⁹²
Artículo 90.- Créase la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se regirá por un Estatuto Orgánico especial y se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá a la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones la supervigilancia y control de las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece esta ley.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos

Artículo 91.⁴³.- Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que la presente ley establece, las siguientes funciones generales.

- 1.- Autorizar la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones y llevar un Registro de estas entidades.
- 2.- Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que emanen de esta ley.
- 3.- Dictar normas de carácter general y basadas en criterios objetivos para el adecuado funcionamiento del sistema y fijar la interpretación de la legislación y reclamentación del sistema, con carácter objetivo para las Administradoras.
- 4.- Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" y del "Encaje" y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos, de acuerdo a lo que dispone esta ley.
- 5.- Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Capitalización para Pensiones y la composición de la cartera de inversiones, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, su reglamento y a las normas que imparta el Banco Central de Chile.

- 6.- Ordenar la rectificación del valor en que se contabilicen las inversiones de los Fondos de Capitalización para Pensiones y del Encaje, cuando corresponda.
- 7.- Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos.
- 8.- Disponer la disolución y liquidación de las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones y efectuar la liquidación de los Fondos de Capitalización para Pensiones, en los términos que establece esta ley.
- 9.- Establecer las normas para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que opere la garantía Estatal, que se señala en el Título VII sobre Beneficios Mínimos.
- 10.- Ejercer todas las atribuciones que le otorguen esta ley, su reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 92.⁹⁴- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley y mediante decreto con fuerza de ley, dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, su organización y atribuciones. En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República determinará la estructura de la Superintendencia y su funcionamiento; establecerá la planta y el estatuto de su personal y sus remuneraciones, las que no estarán afectas a las normas del decreto ley N° 249 de 1973; y señalará las atribuciones del Superintendente para los efectos de la administración de la entidad y su personal.

C.M.P.R. (O) Nº 6.583/261 / SECRETARIO
LEGISLACION

ANT.: Informa fecha próxima sesión legisla-
tiva.

MAT.: Proyectos de D.L. sobre Reforma Previ-
sional.

SANTIAGO, 25 SET 1980

DEL : MINISTRO JEFE DEL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL

AL : SECRETARIO LEGISLACION H. JUNTA DE GOBIERNO

- 1.- Comunico a US. que S.E. el Presidente de la República ha dispuesto Sesión Legislativa para los días 14 y 15 de octubre próximo, a fin de abocarse al estudio de los proyectos de decreto ley sobre "Reforma de la Previsión".
- 2.- Ambas sesiones se efectuarán a partir de las 09,30 hrs. y su duración será la necesaria para completar el estudio correspondiente.
- 3.- Lo que comunico a US. para los fines pertinentes.

Saluda a US.



SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER
General de Brigada
Ministro
Jefe del Estado Mayor Presidencial

Distribución:

- 1.- Destinatario
- 2.- COAJ (copia Inf.)
- 3.- AJ. EMP.
- 4.- CASMIL (archivo)
- 5.- Ministro Trabajo y Prev. Social (Copia Inf.)

h. j. h. m. l.
1.- Respaldo oficina
2.- con los libros
25-5-80

S.L.J.G. (O) N° 8832

ANT.: Oficio C.M.P.R. (O) N° 6583/261, de fecha 25 de septiembre de 1980.

MAT.: Proyectos de decreto ley sobre Reforma Previsional.


SANTIAGO, 25 SET. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA Y MIEMBRO DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Mediante oficio señalado en el antecedente, el que en copia adjunto elevo, el señor Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial informa que S.E. el Presidente de la República ha dispuesto Sesión Legislativa de la Excma. Junta de Gobierno para los días 14 y 15 de octubre próximo, a fin de proceder al estudio de los proyectos de decreto ley sobre Reforma Previsional.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V.S. para los fines pertinentes.

Saluda atentamente a V.S.,


MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

- Distribución:
- Sr.C.J.A. y Miembro de la H.J.G.
 - Coordinación Legislativa
 - Secretaría
 - Archivo.-

ORD.: Nº 8833/
ANT.: Oficio (O) CMPR. Nº
6583/261, de fecha
25 de septiembre de
1980.

MAT.: Proyectos de decreto
ley sobre Reforma Pre-
visional.

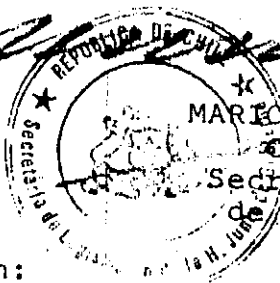
SANTIAGO, 25 SET. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS Y MIEMBRO
DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO.

Mediante oficio señalado en el
antecedente, el que en copia adjunto elevo, el señor
Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial informa
que S.E. el Presidente de la República ha dispuesto
Sesión Legislativa de la Excma. Junta de Gobierno pa-
ra los días 14 y 15 de octubre próximo, a fin de pro-
ceder al estudio de los proyectos de decreto ley so-
bre Reforma Previsional.

Lo que tengo el honor de poner
en conocimiento de V.S. para los fines pertinentes.

Saluda atentamente a V.S.,



Mario Duvauchelle Rodríguez
MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT.
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. G.D. Carabineros y Miembro de la HJG.
- Of. Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo.

REPUBLICA DE CHILE
JUNTA DE GOBIERNO
SECRETARIA DE LEGISLACION

S.L.J.G. (0) N° 8834

ANT.: Oficio C.M.P.R. (0) N° 6583/261, de fecha 25 de septiembre de 1980.

MAT.: Proyectos de decreto ley sobre Reforma Previsional.

SANTIAGO, 25 SET. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA Y MIEMBRO DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Mediante oficio señalado en el antecedente, el que en copia adjunto elevo, el señor Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial informa que S.E. el Presidente de la República ha dispuesto Sesión Legislativa de la Excma. Junta de Gobierno para los días 14 y 15 de octubre próximo, a fin de proceder al estudio de los proyectos de decreto ley sobre Reforma Previsional.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V.S. para los fines pertinentes.

Saluda atentamente a V.S.,

Mario Elvauchelle Rodríguez
MARIO ELVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

- Distribución:
- Sr.C.J.FACH y Miembro de la H.J.G.
 - Coordinación Legislativa
 - Secretaría
 - Archivo.-

S.L.J.G. (O) N° 8835

ANT.: Oficio (O) C.M.P.R. N° 6583/261, del
25 de septiembre de 1980.

MAT.: Proyectos de decreto ley sobre Reforma
Previsional.

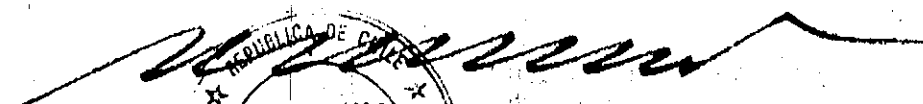
SANTIAGO, 25 SET. 1980


DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR SECRETARIO AYUDANTE DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Mediante oficio señalado en el antecedente, que en fotocopia acompaño, el señor Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial informa que S.E. el Presidente de la República ha dispuesto Sesión Legislativa para los días 14 y 15 de octubre próximo, a fin de proceder al estudio de los proyectos de decreto ley sobre Reforma Previsional.

Lo que comunico a UD. para los fines pertinentes.

Saluda atentamente a UD.,


MARIO DUVAUCHELLE-RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno



- Distribución:
- Sr. Secretario Ayudante
Excma. Junta de Gobierno
 - Coordinación Legislativa
 - Secretaría
 - Archivo.-

S.L.J.G. (0) N° 8836

ANT.: Su oficio (0) N° 6583/261 de fecha 25 de septiembre de 1980.

MAT.: Acusa recibo.

SANTIAGO, 25 SET. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR MINISTRO JEFE DEL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL

1.- Acuso recibo de su oficio del antecedente, mediante el cual US. me comunica que S.E. el Presidente de la República ha dispuesto la celebración de Sesión Legislativa de la Excma. Junta de Gobierno los días 14 y 15 de octubre próximo a fin de tratar los proyectos de decreto ley sobre Reforma Previsional.

2.- Al respecto, cumpla con informar a US. que con esta fecha he puesto en conocimiento de lo anterior a los señores Integrantes de la Excma. Junta de Gobierno.

Saluda atentamente a US.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

- Distribución:
- Sr. Ministro Jefe Estado Mayor Presidencial
 - Coordinación Legislativa
 - Secretaría
 - Archivo.-

C.M.P.R. (O) N° 12970/205 SECRETARIC
LEGISLACION

ANT.: No hay

MAT.: Fija nueva fecha Sesión Legis-
lativa.

SANTIAGO, 30 SET. 1980

DEL : MINISTRO JEFE DEL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL

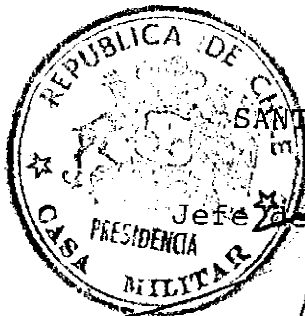
AL : SECRETARIO DE LEGISLACION H. JUNTA DE GOBIERNO

Comunico a US. que S.E. el Presidente de la República ha dispuesto Sesión Legislativa para los días 14 y 16 de octubre próximo, con el objeto de abocar se al estudio de los proyectos de decreto ley sobre "Re forma Previsional".

Ambas sesiones se efectuarán a partir de las 09,30 horas.

Lo que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Saluda a US.



S. Sinclair Oyaneder
SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER
General de Brigada
Ministro
Jefe del Estado Mayor Presidencial

- Distribución:
1.- Destinatario.
2.- AJ. EMP.
3.- CASMIL (archivo)

ANT.: Oficio Reservado N° 1650/42 de S.E. el Presidente de la República.

MAT.: Proyectos de decreto ley sobre reforma previsional

Santiago, octubre 1° de 1980.

DE : PRESIDENTE DE LA SEGUNDA COMISIÓN LEGISLATIVA

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por oficio individualizado en los antecedentes S.E. dispuso que el estudio y revisión del anteproyecto sobre reforma previsional, elaborado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo efectuara la misma Comisión que conoció el año pasado el Plan Laboral.

Cumpliendo el requerimiento antes señalado se formó una Comisión Conjunta presidida por el Coronel de Aviación (A) don Alberto Varela Altamirano, Jefe de Gabinete del Comandante en Jefe que suscribe, e integrada por las siguientes personas: Capitán de Navío (AB) don Germán Toledo Lazcano y abogados señores Walter Riesco Salvo y Eduardo Riesco Salvo, en representación de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Aviación (J) don Hernán Chávez Sotomayor, abogado don Miguel González Saavedra y don Francisco Quesney Langlois, por la Segunda Comisión Legislativa; Capitán de Carabineros (J) don Patricio Moya Bernal y abogado señor Manuel Urbina Escalante en representación de la Tercera Comisión Legislativa; Teniente Coronel de Carabineros don Carlos Toro Niessel y Mayor de Ejército señor Gustavo Latorre Vásquez por el Comité Asesor; abogado señor Jaime Illanes Edwards en representación de la Secretaría de Legislación; abogado señor Carlos Miranda Arrau, quien asistió a algunas reuniones, por el Estado Mayor Presidencial; el Subsecretario de Previsión Social don Alfonso Serrano Spoerer y el Superintendente de Seguridad Social don Patricio Mardones Villarroel en representación del

Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Actuó como Secretaria de esta Comisión doña María Argentina Fernández Fernández.

Cabe señalar que la Comisión Conjunta se abocó al estudio en particular tanto del proyecto base sobre la materia, cual es, el que establece un nuevo Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual, como, asimismo, de los textos que lo complementan, por cuanto la H. Junta de Gobierno ya había aprobado la idea de legislar sobre la base de la exposición hecha por el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social que se contiene en el documento entregado a cada uno de los señores miembros de la Junta y donde se señalan los fundamentos económicos, sociales y políticos que hacen aconsejable la reforma previsional.

PROYECTO DE DECRETO LEY QUE ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES

En general, la Comisión introdujo modificaciones tanto al orden del articulado como a la redacción del mismo, tendientes a adecuarlo a una mejor técnica legislativa y con el objeto de compatibilizarlo lo más fielmente posible con los fundamentos que inspiran el Sistema, que se expresan en el documento elaborado por el Ministerio del Trabajo a que nos hemos referido. Sobre estas materias no se ha considerado necesario hacer mención en el informe, debido a la extensión del proyecto y por cuanto su comprensión se desprende de la sola lectura del texto que se propone. Además, se ha estimado conveniente acompañar al presente informe las actas de las sesiones que contienen la discusión de todas las materias.

Sin embargo, es preciso destacar que la Comisión también discutió y en algunos casos modificó, aspectos de fondo del proyecto que son los que se desarrollarán, por temas, a continuación.

I.- COSTO FISCAL

La Comisión planteó su inquietud en el sentido que la sustitución del Sistema iba a originar, en definitiva, un mayor costo fiscal en cuanto el Estado tendría que tomar a su cargo el pago de pensiones de prácticamente todo el sector pasivo, si los activos, en un porcentaje crecido, se trasladaban al nuevo Sistema; es decir, el sistema de reparto iba a ser insuficiente para cubrir las pensiones de los pasivos, con el consecuente desembolso para el Estado.

Sobre la materia, la mayoría de los miembros de la Comisión estuvieron acordes con la explicación dada por el señor Subsecretario de Previsión Social, en cuanto a que, si bien es cierto que en la medida que se traspasen personas al nuevo Sistema el antiguo deja de recibir cotizaciones, no es menos cierto que también deja de adquirir nuevos compromisos, hecho que reflejado en una proyección hacia cuarenta años significa una disminución del aporte fiscal al sistema previsional.

En efecto, se coincidió que existe una diferencia enorme entre lo que va suceder en el futuro entre uno y otro sistema, lo que permite considerar el gasto fiscal adicional que se va a efectuar durante los primeros años de funcionamiento del nuevo Sistema como una inversión, por cuanto el Estado, finalmente, estará ahorrando el costo de sostener un sistema previsional cuyo aporte irá creciendo en forma indefinida.

II.- MECANISMOS DE FLEXIBILIDAD DE LOS REQUISITOS DE ENCAJE

Sobre la materia, la Comisión consideró que al establecer el proyecto, por una parte, la libertad de los afiliados para cambiarse de Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones y, por otro lado, la obligación de estas últimas de admitir a las personas que deseen incorporarse a ellas, podía dar origen a problemas, dado que la admisión de nuevos ahorros requiere un proporcional incremento del Encaje y podría presentarse el caso que, en un mes, por ejemplo, se produzca un exceso de imponentes en una determinada Administradora, hecho para el cual ella no esté preparada y, por lo tanto no cuente con los fondos necesarios para constituir el Encaje.

Si bien es cierto, el proyecto presentado por el Ministerio del Trabajo contenía una respuesta a lo anterior, la Comisión no quedó satisfecha con ella, razón por la que buscó dos alternativas de solución que se incorporaron al proyecto y que son las siguientes:

- a) La inversión en instrumentos de la Tesorería General de República o del Banco Central de Chile que tengan vencimiento inferior a treinta días, por cuanto, al no requerirse Encaje para dichos instrumentos, se enfrenta el problema en forma natural.
- b) Permitir que los Fondos de Capitalización para Pensiones puedan invertirse en cuotas de otros Fondos del mismo tipo, lo que constituye otra forma de invertir sin necesidad de constituir Encaje, puesto que éste ya está efectuado.

Quedó claro que las Administradoras usarían este tipo de inversiones sólo en casos anormales porque es indudable que la rentabilidad de las cuotas de otros Fondos, tenderá a ser levemente menor a la obtenida en invertir directamente esos recursos en instrumentos financieros.

Las ideas expuestas anteriormente están contenidas en los artículos 40, 41, 45 y 15 transitorio, N° 5 del texto elaborado por la Comisión Conjunta.

III.- COMISIONES

Este tema se discutió largamente en distintas sesiones de la Comisión, por cuanto el proyecto presentado por el Ministerio no establecía claramente en qué casos las Administradoras podían cobrar "comisiones", planteándose, además, la inquietud, por parte de algunos señores miembros de la Comisión, que debía ser la ley y no el mercado quien fijara el monto de ellas.

Finalmente, se aceptó el criterio sustentado por los representantes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el sentido que estas "comisiones" deben ser determinadas

por el mercado, por cuanto se parte de la base que el mercado va a operar bien y que, por lo tanto, ellas no van a cobrarse sobre cualquier concepto ni tampoco su monto va a ser excesivo, toda vez que van a estar restringidas por la competencia del mercado.

En cuanto a los actos y servicios que puedan dar origen a cobro de "comisiones", se acordó que, en todo caso la ley debía establecer bases fundamentales sobre las cuales ellas se pueden cobrar, para cuyo efecto se estableció en el inciso segundo del artículo 29 que: "Sólo podrán estar sujetos a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas, la mantención de un saldo en la cuenta individual, la transferencia de dicho saldo desde otra Administradora y los retiros parciales efectuados en conformidad a lo indicado en el artículo 66."

IV.- INVALIDEZ

La Comisión, después de un prolongado debate acerca de la conveniencia de establecer en el proyecto pensiones de invalidez parcial, concluyó, por mayoría de sus miembros, que era innecesario contemplarla por cuanto el mayor porcentaje de las invalideces parciales proviene de accidentes del trabajo, situación que está cubierta por otro sistema y el número de casos que están exentos de dichos accidentes y que son los que consideraría el proyecto, son escasísimos. Por otra parte, se tuvo en cuenta que lo normal es que un inválido parcial pueda y continúe trabajando y que al establecer este tipo de pensiones se estaría desincentivando su rehabilitación e incentivando, por otro lado, el cobro de pensiones mínimas.

A raíz de lo señalado anteriormente, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, optó por eliminar del proyecto todo lo referente a invalidez parcial.

Conviene señalar, que al tomar este acuerdo la Comisión consideró el hecho que a pesar de que este tipo de invalidez se contempla en muy pocas legislaciones del mundo, ella sí se considera en nuestro país en lo que respecta al Servicio de Seguro Social, aunque en una forma diferente a la propuesta por el proyecto. Sin embargo, se estimó que el hecho de no contem-

plarla no afectaría derechos adquiridos, por cuanto la incorporación al nuevo Sistema es voluntaria.

En relación con la invalidez absoluta contemplada en el proyecto, se consideró necesario definir lo que por ella se entiende, estimándose que para este caso la contemplada en la ley N° 10.475, sobre Jubilación y Pensiones de los Empleados Particulares, era la adecuada.

Por otra parte, en cuanto al organismo encargado de declarar la invalidez, se desestimó la proposición del Ministerio del Trabajo en el sentido que éste sería un árbitro, reemplazándosele por una comisión de médicos designados por la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones y donde se establece un procedimiento breve para reclamar en contra de estas resoluciones, criterio que a juicio de la Comisión es más ecuánime.

V.- CONCEPTO DE REMUNERACION

El proyecto propuesto por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social contenía, sólo para los efectos de esta ley, una definición de remuneración diametralmente opuesta a la contenida en el artículo 50 del decreto ley N° 2.200, de 1978.

La Comisión estimó altamente inconveniente que una disposición como la propuesta estuviera en contraposición con la norma general establecida en el Libro I del Código del Trabajo (decreto ley N° 2.200), sobretodo si se considera que ambas normas provienen del mismo Ministerio y considerando, en todo caso, que debe existir una definición uniforme del concepto "remuneración".

Por la razón antes señalada es que se acordó establecer en el artículo 14 del proyecto, que: "Se entiende por remuneración la definida en el artículo 50 del decreto ley N° 2.200, de 1978", de manera que, si la H. Junta de Gobierno estimara conveniente modificar el contenido de la norma antes señalada, se modificaría también la que contiene el texto propuesto por la Comisión, conservándose de esta manera la uniformidad a que se hizo referencia en el párrafo anterior.

VI.- CAMBIO AL SISTEMA DE PERSONAS PROXIMAS A JUBILAR

El proyecto propuesto por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en su artículo 2º transitorio, impedía a los imponentes del régimen antiguo con derecho a jubilar por antigüedad o vejez dentro de los cinco años siguientes a la fecha de publicación de esta ley, optar por el nuevo Sistema.

La Comisión consciente de que se trataba de una limitación injusta para este grupo de personas, pero que se justificaba por cuanto el hecho de otorgar pensiones a personas que tienen muy poco tiempo de afiliación al nuevo Sistema crearía numerosos problemas administrativos a las Cajas de Previsión actualmente existentes, estableció una norma diferente que permite a estas personas acogerse al Sistema, pero sin que puedan pensionarse por vejez dentro de los cinco años siguientes a su incorporación a él.

Con la norma propuesta por la Comisión, no se priva del derecho a opción a las personas próximas a jubilar, permitiéndoles obtener una mejor pensión sobre la base de la capitalización individual que deberán efectuar durante cinco años como mínimo.

VII.- AUTORIZACION A ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO PARA FORMAR ADMINISTRADORAS Y FACILIDADES A TRABAJADORES PARA FORMAR SOCIEDADES DE ESTE TIPO

El artículo 26 del proyecto propuesto por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tenía por objeto permitir que entidades gremiales sin fines de lucro pudieran formar Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones.

En relación con la materia y teniendo presente que las Administradoras que se crean por el proyecto en estudio deben ser sociedades anónimas, y el hecho de permitir que ellas se constituyan por entidades sin fines de lucro iría en contra de la esencia de lo que es una sociedad de este tipo, el Ministerio del Trabajo optó por retirar el artículo antes señalado y estudiar alguna posible solución al problema.

En cuanto a la disposición del artículo 12 transitorio del proyecto que autorizaba a las Administradoras formadas exclusivamente por trabajadores, para pagar el capital en forma diferida dentro de un plazo no superior a dos años, la Comisión discutió la conveniencia de esta disposición, acordándose, finalmente, eliminarla, por seis votos contra cinco.

Se ha estimado necesario, debido al estrecho resultado de la votación, señalar las razones que se expusieron en el seno de la Comisión tanto para aceptar esta disposición, como para rechazarla, que fue lo que en definitiva ocurrió.

Por una parte, se hizo presente que el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social había anunciado que se iban a considerar facilidades especiales para los trabajadores que constituyan este tipo de administradoras y se refería específicamente a la norma del artículo 26, que fue eliminada por la Comisión y a la que se comenta, y que, en consecuencia, al rechazarse también esta norma se estaría dejando sin argumentación al Ministro.

En relación con lo anterior, se señaló que el hecho de eliminar estos artículos no afectaba en forma sustancial la posición del Ministerio del Trabajo, por cuanto el argumento principal del Ministerio es que el trabajador se va a interesar en forma especial por el manejo de una cuenta que le es propia y, por lo tanto, estará atento vigilando sus ahorros.

Se consideró, aimismo, que el establecimiento de un artículo de esta naturaleza puede llevar al descenso al Sistema de las Administradoras, porque por la vía de la complacencia con los grupos menos pudientes pueden empezar a formarse Administradoras que, por estar menos capacitados sus accionistas, lleven a la quiebra el Sistema.

A lo anterior se argumentó que no se puede partir de la base que los trabajadores no pueden contratar a la gente idónea como para manejar eficientemente una entidad de esta naturaleza. Los trabajadores al establecer una Administradora, lógicamente no van a poder aportar de inmediato el capital, sino

que lo más probable es que autoricen un descuento adicional con el objeto de enterarlo en la oportunidad que determine la Superintendencia, de manera que, si no se les da facilidad, se le está cerrando el camino a gente que no puede aportar el capital de inmediato y que sin embargo puede tener el respaldo de una cantidad enorme de trabajadores.

Sobre el punto anterior se observó que el problema no está en la mayor o menor capacidad de los trabajadores para organizarse y contratar a gente idónea, sino en la capacidad económica que tendrían en un momento determinado para completar el Encaje que va a ir aumentando cada vez.

Por otra parte, desde el punto de vista jurídico se señaló que en la sociedad anónima lo que interesa es la cuota o acción en el capital, y esta cuota o acción es totalmente impersonal y se transfiere en forma muy sencilla, de manera que, la circunstancia de que los dueños de acciones tengan en un determinado momento la calidad de trabajadores no tiene ninguna trascendencia, porque al día siguiente de suscribir las acciones, pueden haber perdido la calidad de trabajadores o haber transferido la acción.

VIII.- JUBILACION DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CONFIANZA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Discutió la Comisión acerca de la situación de los funcionarios señalados anteriormente, quienes de acuerdo a las normas actualmente existentes pueden jubilar por renuncia no voluntaria con veinte años de servicios y cuya situación no contempla el proyecto de decreto ley en estudio.

En relación con este punto, se observó por algunos miembros de la Comisión que tal situación podía acarrear la falta de interés de los funcionarios públicos para asumir estos cargos de exclusiva confianza.

Sobre la materia, la mayoría de la Comisión coincidió con el criterio del señor Subsecretario de Previsión Social, en el sentido de que si ello sucediera, el Gobierno tendría que establecer una norma encaminada a incentivar o indemnizar este

tipo de funciones, pero que en ningún caso es materia de esta ley previsional el problema que puede existir en el futuro por la falta de interés para ocupar esos cargos.

OTRAS MODIFICACIONES

El proyecto propuesto en principio por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social establecía que la constitución de las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones debía tramitarse ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas, pero que, una vez autorizada su existencia y antes de entrar en funcionamiento, debían inscribirse en un registro especial en la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, para que ella las fiscalice.

La Comisión advirtió que la norma propuesta establecía un doble control a las Administradoras, hecho que consideró altamente inconveniente si se tiene presente que, con toda probabilidad, ambos organismos van a conocer sobre la misma materia adoptando criterios diferentes.

Por la razón antes señalada, se acordó otorgar a la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones la facultad de autorizar la existencia de las Administradoras, como asimismo, su fiscalización. (artículos 24, 93 y 94).

En cuanto a la disposición que establece que ninguna persona natural o jurídica que no esté constituida especialmente como Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones, y que no se rija por las disposiciones de esta ley pueda dedicarse al giro que corresponde a estas actividades ni hacer publicidad en tal sentido y cuya infracción constituye delito económico, el proyecto del Ministerio del Trabajo establecía que la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones debía poner los antecedentes a disposición del Consejo de Defensa del Estado para iniciar las acciones pertinentes.

En relación con este punto, la Comisión tuvo presente que es el Fiscal Nacional de la Libre Competencia quien debe efectuar las denuncias sobre delitos económicos y que esta Fisca-

lía tiene por misión defender los intereses de la colectividad, en circunstancias que al Consejo de Defensa del Estado le corresponde defender intereses fiscales.

Por la razón antes señalada, se acordó otorgar a la Fiscalía Nacional Económica la facultad de iniciar las acciones pertinentes, considerando, principalmente, el hecho señalado anteriormente, en el sentido que el perjudicado, en este caso, no es el Fisco sino la colectividad. (artículo 25).

Finalmente, cabe señalar que el proyecto no contemplaba una disposición que exceptuara al personal de las Fuerzas Armadas de la aplicación de esta ley, situación que se acordó contemplar, estableciendo una norma que declara que no les será aplicable al personal de las Fuerzas Armadas regido por el decreto con fuerza de ley (G) N° 1 y al de Carabineros de Chile e Investigaciones regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, como asimismo al personal de Gendarmería de Chile. (artículo 96).

PROYECTO DE DECRETO LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE NORMALIZACION PREVISIONAL

El proyecto en análisis tiene por objeto garantizar a las personas que permanezcan afiliadas al sistema anti-guo de previsión, el más absoluto respeto por sus derechos, y que en la medida en que los fondos de las antiguas instituciones de previsión sean insuficientes para responder al pago de las pensiones, el Estado se compromete a afrontar esta responsabilidad.

La iniciativa del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, proponía en un principio, la modificación del decreto ley N° 1.065, de 1975 y otorgaba atribuciones al Director de Finanzas, Control y Presupuestos Previsionales de la Subsecretaría de Previsión Social, para asegurar a los pasivos del antiguo régimen, la obtención de sus beneficios jubilatorios.

Sin embargo, la Comisión estimó que este proyecto tenía una importancia trascendental dentro del nuevo Sistema que se establece, razón por la que se consideró prudente y necesario otorgar estas atribuciones a un organismo del más alto nivel.

Para estos efectos, la Comisión estimó conveniente proponer la creación de un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Normalización Previsional, administrado por un Consejo integrado por los Ministros del Trabajo y de Hacienda y por el Director de Planificación Nacional, cuyo objeto sería estudiar y proponer al Gobierno políticas y medidas que garanticen el oportuno cumplimiento de los compromisos previsionales contraídos o que se contraigan en el futuro, por el Estado o institutos de previsión y, administrar el Fondo de Financiamiento Previsional que también se crea en el presente proyecto y cuyos recursos y finalidad se establecen en los artículos 2º y 3º de la iniciativa.

Por otra parte, con el objeto que este Instituto cumpla con sus objetivos, se faculta al Presidente de la República para que fije su organización y atribuciones (artículo 8º).

Finalmente, se deja claramente establecido que las disposiciones de esta ley no se aplicarán a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional ni a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (artículo 9º).

PROYECTO DE DECRETO LEY QUE FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA.

El proyecto de decreto ley en estudio tiene los siguientes objetos:

- a) Ajustar las tasas de cotización, cambiando la remuneración imponible en los distintos regímenes previsionales actualmente existentes;
- b) Establecer la forma en que se van a reconocer los regímenes de desahucio e indemnizaciones por años de servicios, y
- c) Derogar en forma expresa diversas disposiciones legales relacionadas con materias previsionales.

Los ajustes señalados en la letra a) del párrafo anterior, dicen relación con el traspaso a los trabajadores de las cotizaciones destinadas a financiar pensiones, desahucios y

prestaciones de salud, que antes eran de cargo de los empleadores, hecho que requiere un aumento de las remuneraciones imponibles a fin de evitar una variación en el sueldo líquido que recibe cada trabajador.

Lo anterior de origen a los factores que se señalan en el artículo 2^a del proyecto y por los cuales hay que multiplicar la remuneración imponible de todas las personas que están cotizando en los distintos regímenes que en dicho artículo se indican.

Como ya se ha expresado, con los ajustes antes señalados se traspasan a los trabajadores todas las cotizaciones, menos las de cesantía y asignación familiar, las que pasan a ser financiadas por el Fisco y, los empleadores en vez de cotizar dichas tasas, pagarán un impuesto transitorio que se irá reduciendo hasta desaparecer al cabo de tres años, época en que sólo continuarán enterando las cotizaciones de la Ley de Accidentes del Trabajo.

Por otra parte, como el nuevo Sistema de Pensiones que se crea, establece cotizaciones menores a las del régimen antiguo, las personas que opten por el nuevo Sistema obtendrán un aumento de sus remuneraciones líquidas, razón por la que se establece una cotización de cargo de los trabajadores que irá disminuyendo hasta desaparecer el tercer año, con el fin de que con parte de dicho aumento, concurren al financiamiento del régimen antiguo.

El proyecto en estudio, contempla, también, la forma en que se van a reconocer los beneficios de desahucio e indemnización por años de servicios, devengados hasta el momento de la opción al nuevo Sistema, por cuanto este nuevo régimen no los contempla.

Sobre la materia, en los casos en que el desahucio se cancela junto con la jubilación, el derecho respecto de este beneficio pasa a constituir parte del Bono de Reconocimiento y, en aquellos en que este beneficio se paga por cesación de servicios, se señala una fórmula para pagarlo en la oportunidad en que se retira del servicio.

Finalmente, cabe señalar que, por tratar este proyecto en su mayor parte, materias puntuales y muy técnicas, se ha estimado conveniente adjuntar al presente informe una minuta, donde se explican, en detalle, la casi totalidad de los artículos, especialmente en lo referente a derogaciones.

o o o o o o o o

Es preciso destacar que la Comisión Conjunta acordó no incorporar "considerandos" al proyecto de decreto ley base de la reforma previsional, cual es el que "Fija nuevo Sistema de Pensiones", por cuanto las normas que dicho texto contiene son claras y sencillas en su finalidad y que, en cuanto a la enorme trascendencia política de las materias que el trata, estimó más idóneo dar a conocer los objetivos perseguidos mediante explicaciones de las autoridades competentes a través de los distintos medios de comunicación.

En cambio, en relación con el proyecto que "Fija nuevo sistema de cotizaciones previsionales y deroga disposiciones legales", estimó necesario establecer "considerandos" que cristalicen su objetivo.

Al presente informe se agregan, fuera de los anexos que ya se han señalado, un documento con observaciones al proyecto principal y al nuevo Sistema que por él se crea, elaborado por el representante de la Tercera Comisión Legislativa, señor Manuel Urbina Escalante, como asimismo, los comentarios formulados por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social a tales observaciones.

Finalmente, se hace presente que el representante de la Tercera Comisión Legislativa antes individualizado, comunicó a la Comisión Conjunta que enviaría otras observaciones, las que hasta la fecha del presente informe no se han recibido.

En consecuencia la Comisión Conjunta encargada del estudio de la Reforma de la Previsión, propone a la H.

Junta de Gobierno aprobar los proyectos de decreto ley que se adjuntan al presente informe.



FERNANDO MATTHEI AUBEL
General del Aire
Comandante en Jefe de la FACH
Miembro de la Junta de Gobierno
Presidente de la Comisión Legislativa II

Se incluyen los siguientes anexos:

- A.- Minuta explicativa principales artículos proyecto que fija nuevo sistema de cotizaciones y deroga disposiciones legales.
- B.- Observaciones del representante señor Manuel Urbina al nuevo Sistema que se crea.
- C.- Comentarios del Ministerio del Trabajo y Previsión Social a las observaciones formuladas por el señor Urbina.
- D.- Actas de las sesiones de la Comisión.

REPUBLICA DE CHILE
1650/68
AÑO
01 OCT. 1980 3423
A Ases. Jurídica

S.L.J.G. (O) N° 8868-1

ANT.: a) S.L.J.G. (O) N° 8832, de 25/9/80.
b) Of. C.M.P.R. (O) N° 12970/265, de 30/9/80.

MAT.: Proyectos de decreto ley sobre Reforma Previsional.

SANTIAGO, 2 OCT. 1980
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN JUNTA DE GOBIERNO
SANTIAGO, 2 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA

En relación con mi oficio señalado en la letra a) de los antecedentes, cumplo con informar a V.S. que, mediante oficio de la letra b) de los mismos, que en copia elevo, el señor Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial ha comunicado la instrucción de S.E. el Presidente de la República en el sentido de que las sesiones legislativas de la Excm. Junta de Gobierno en que se tratarán los proyectos de decreto ley sobre Reforma Previsional se efectúen los días 14 y 16 del mes en curso, a partir de las 09:30 horas.

Saluda atentamente a V.S.



MARIO DUVAUELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución :
- Gabinete Armada
- Coord. Legisl.
- Secretaría
- Archivo S.L.J.G.

S.L.J.G. (O) N° 8869

ANT.: a) S.L.J.G. (O) N° 8833, de
25/9/80.

b) Of. C.M.P.R. (O) 12970/265,
de 30/9/80.

MAT.: Proyectos de decreto ley sobre
Reforma Previsional.

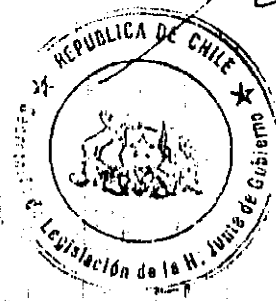
SANTIAGO, 2 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS

En relación con mi oficio señalado en la letra a) de los antecedentes, cumpla con informar a V.S. que, mediante oficio de la letra b) de los mismos, que en copia elevo, el señor Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial ha comunicado la instrucción de S.E. el Presidente de la República en el sentido de que las sesiones legislativas de la Excma. Junta de Gobierno en que tratarán los proyectos de decreto ley sobre Reforma Previsional se efectúen los días 14 y 16 del mes en curso, a partir de las 09:30 horas.

Saluda atentamente a V.S.



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

- Distribución :
- Gabinete Carabineros
 - Coord. Legisl.
 - Secretaría
 - Archivo S.L.J.G.

REPÚBLICA DE CHILE
 JUNTA DE GOBIERNO
 SECRETARÍA DE LEGISLACION

S.L.J.G. (O) N° 8870 /

ANT.: a) S.L.J.G. (O) N° 8834 de
 25 de septiembre de 1980.
 b) Oficio C.M.P.R. N° 12970/265,
 de 30 de septiembre de 1980.

MAT.: Proyectos de decreto ley sobre
 Reforma Previsional.

SANTIAGO, 2 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA E
 INTEGRANTE DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO.

En relación con mi oficio señalado en la letra a) de los antecedentes, cumpro con informar a V.S. que, mediante oficio de la letra b) de los mismos, que en copia elevo, el señor Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial ha comunicado la instrucción de S.E. el Presidente de la República en el sentido de que las sesiones legislativas de la Excma. Junta de Gobierno en que se tratarán los proyectos de decreto ley sobre Reforma Previsional se efectúen los días 14 y 16 del mes en curso, a partir de las 9,30 horas.

Saluda atentamente a V.S.,



[Handwritten signature]

HAKIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
 Capitán de Navío JT
 Secretario de Legislación
 de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Gabinete FACH.
- Coord. Leg.
- Secretaría.
- Archivo.

S.L.J.G. (O) N° 8871

ANT.: a) S.L.J.G. (O) N° 8835 de 25 de septiembre de 1980.

b) Oficio C.M.P.R. N° 12970/265, de 30 de septiembre de 1980.

MAT.: Proyectos de decreto ley sobre Reforma Previsional.

SANTIAGO, 2 OCT. 1980

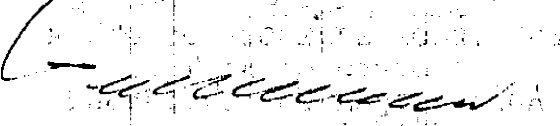
SANTIAGO, 2 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR SECRETARIO AYUDANTE DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO.

En relación con mi oficio señalado en la letra a) de los antecedentes, adjunto remito a Ud. para los fines pertinentes, copia del oficio de la letra b) de los mismos, mediante el cual el señor Ministro Jefe del Estado Mayor Presidencial comunica la instrucción de S.E. el Presidente de la República en el sentido de que las sesiones legislativas de la Excma. Junta de Gobierno en que se tratarán los proyectos de decreto ley sobre Reforma Previsional se efectúen los días 14 y 16 del mes en curso, a partir de las 9,30 horas.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIO DUVAUCHELLE-RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno



Distribución:

- Sr. Secretario Ayudante H.J.G.
- Coord. Leg.
- Secretaría
- Archivo.

ESTABLECIMIENTO DE PENSIONES

8872

S.L.J.G. (O) N° _____/

ANT.: Su oficio (O) N°12970/205, de
SANTIAGO, fecha 30/9/80.

MAT.: Acusa recibo.

SANTIAGO, 2 OCT. 1980

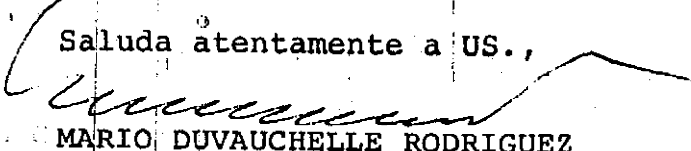
DE : SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR MINISTRO JEFE DEL ESTADO
MAYOR PRESIDENCIAL

1.- Acuso recibo de su oficio del antecedente mediante el cual US. me comunica que S.E. el Presidente de la República ha dispuesto nueva fecha para la celebración de sesión legislativa de la Excma. Junta de Gobierno, la que se efectuará los días 14 y 16 de octubre próximo a fin de tratar los proyectos de decreto ley sobre Reforma Previsional.

2.- Al respecto, cumplo con informar a US. que con esta fecha he puesto en conocimiento de lo anterior a los señores Integrantes de la Excma. Junta de Gobierno.

Saluda atentamente a US.,


MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno



- Distribución :
- Estado Mayor Presidencial
- Coord. Legisl.
- Secretaría
- Archivo S.L.J.G.

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley.

La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones.

El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a todos los afiliados al Sistema que cumplan los requisitos establecidos en este cuerpo legal.

Artículo 2º.- El inicio de la labor del trabajador no afiliado genera la afiliación automática al Sistema y la obligación de cotizar en una Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.

La afiliación es la relación jurídica entre un trabajador y el Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia que origina los derechos y obligaciones que la ley establece, en especial, el derecho a las prestaciones y la obligación de cotización.

La afiliación al Sistema es única y permanente. Subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias actividades simultáneas o sucesivas, o que cambie de Institución dentro del Sistema.

Cada trabajador, aunque preste servicios a más de un empleador, sólo podrá cotizar en una Administradora.

El empleador deberá comunicar la contratación y la cesación de los servicios de sus trabajadores, a la Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones en que éstos se encuentren afiliados, dentro del plazo de treinta días contados desde la iniciación o término del contrato de trabajo, respectivamente.

El trabajador deberá comunicar a su empleador la Administradora en que se encuentre afiliado o decida afiliarse, dentro de los treinta días siguientes a la contratación de sus servicios. Si no lo hiciere, podrá ponerse término a su contrato de trabajo sin derecho a indemnización alguna.

Las Administradoras no podrán rechazar la solicitud de afiliación de un trabajador formulada conforme a esta ley.

TITULO II

DE LOS BENEFICIARIOS Y CAUSANTES

Artículo 3º.- Tendrán derecho a pensión de vejez los afiliados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad si son hombres, y sesenta años de edad, si son mujeres, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 71.

Artículo 4º.- Tendrán derecho a pensión de invalidez los afiliados que, sin cumplir los requisitos para obtener pensión de vejez, y a consecuencia de enfermedad o debilitamiento de sus fuerzas físicas o intelectuales, pierdan a lo menos, dos tercios de su capacidad de trabajo.

Artículo 5º.- Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, siempre que no gocen de otra pensión previsional, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, los hijos legítimos, naturales o adoptivos, los padres y la madre de los hijos naturales del causante.

Cada afiliado deberá acreditar, ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.

Artículo 6º.- La cónyuge sobreviviente, para ser beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el causante pensionado de vejez o invalidez.

Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos menores comunes.

Artículo 7º.- El cónyuge sobreviviente, para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia, debe ser inválido en los términos establecidos en el artículo 4º.

Artículo 8º.- Los hijos para ser beneficiarios de pensión de sobrevivencia, deben ser solteros y cumplir uno de los siguientes requisitos:

- a) Ser menores de 18 años de edad;
- b) Ser mayores de 18 años de edad y menores de 24, si son estudiantes de cursos regulares de enseñanza básica, media, técnica o superior.

La calidad de estudiante deberá tenerla a la fecha del fallecimiento del causante o al cumplir los 18 años de edad; y

- c) Ser inválido, cualquiera sea su edad, en los términos establecidos en el artículo 4º.

Para estos efectos, la invalidez puede producirse después del fallecimiento del causante, pero antes de que cumpla las edades máximas establecidas en la letra a) o b) de este artículo, según corresponda.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5^a, los hijos podrán ser beneficiarios de pensiones de sobrevivencia causadas por ambos padres.

Artículo 9^a.- Las madres de hijos naturales del causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Ser soltera o viuda; y
- b) Vivir a expensas del causante a la fecha del fallecimiento.

Artículo 10.- A falta de las personas señaladas en los artículos anteriores, los padres tendrán derecho a pensión de sobrevivencia siempre que a la época del fallecimiento del afiliado sean causantes de asignación familiar, reconocidos por el organismo competente.

Artículo 11.- La invalidez, a que se refiere el artículo 4^a, será calificada por una Comisión de tres médicos cirujanos que funcionará en cada Región, designados por el Superintendente de Instituciones Administradoras de Pensiones, en la forma que establezca el reglamento de esta ley.

El mismo reglamento normará la organización y el funcionamiento de las comisiones.

Las resoluciones que dicte la Comisión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, serán reclamables ante el juez especial del trabajo con asiento en el departamento donde el trabajador preste sus servicios; o en su defecto, ante el juez de letras correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 496 del Código del Trabajo, y se sujetará a la siguiente tramitación:

- a) El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución;
- b) El juez conocerá y resolverá la reclamación en única instancia, sin forma de juicio, previa audiencia de las partes, a la cual éstas deberán concurrir con sus medios de prueba y que se celebrará con la parte que asista;
- c) La notificación del reclamo y de la sentencia se practicará por un funcionario del juzgado o por Carabineros, personalmente o por cédula, en el domicilio de la parte respectiva. Deberá entregarse copia de la reclamación o de la sentencia, en su caso, a cualquiera persona de dicho domicilio si la parte no fuere habida. Además, se dirigirá al demandado, por secretaría, carta certificada;

- d) Si no hubiere constancia en autos de estar notificada una de las partes, el juez se cerciorará si la omisión es fácilmente subsanable y sólo en caso de no serlo fijará día y hora para el nuevo comparendo;
- e) En todos los trámites de estas gestiones, las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado y se litigará en papel simple;
- f) El procedimiento tendrá una duración máxima de quince días hábiles contados desde la notificación a las partes de la reclamación interpuesta, y
- g) El juez apreciará la prueba en conciencia. Las resoluciones que se dicten en los trámites del proceso no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 12.- Las pensiones de invalidez y sobrevivencia que se establecen en este cuerpo legal, no comprenden las causadas y reguladas de acuerdo a la ley N° 16.744 y serán incompatibles con éstas.

T I T U L O I I I

DEL FINANCIAMIENTO Y DE LAS COTIZACIONES

Artículo 13.- Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, se financiarán, en su caso, con:

- a) El capital acumulado por cada afiliado;
- b) El aporte estatal complementario, en caso que la pensión devengada fuere o llegare a ser inferior a la pensión mínima;
- c) El seguro a que se refiere el Título V; y
- d) El reconocimiento hecho por las instituciones de previsión en los casos contemplados en el Título XI.

Artículo 14.- Se entiende por remuneración la definida en el artículo 50 del decreto ley N° 2.200, de 1978.

La parte de remuneraciones no pagada en dinero será avaluada por la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, conforme a normas uniformes.

Artículo 15.- Renta es la cantidad de dinero que declara un afiliado independiente como base de cálculo de su cotización, de acuerdo a las normas que se establecen en el Título IX.

Artículo 16.- La remuneración o renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior al pago.

Artículo 17.- Los trabajadores afiliados al Sistema estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual, el diez por ciento de sus remuneraciones o rentas imponibles, sin perjuicio de lo dispuesto para los independientes.

Artículo 18.- Cada trabajador estará obligado además a una cotización adicional, expresada en un porcentaje de su remuneración o renta imponible mensual, destinada a financiar el sistema de pensiones de invalidez y sobrevivencia que se causen durante la vida activa del afiliado.

Esta cotización será establecida por cada Administradora y comunicada al público en la forma que señale el reglamento.

Para fijar las cotizaciones que deban enterar los afiliados, sólo se considerarán los factores siguientes:

- a) Saldo de la cuenta individual del afiliado, dividido por el ingreso asegurado definido en el artículo 52;
- b) Edad de los beneficiarios potenciales de pensión de sobrevivencia y su relación con el afiliado;
- c) Edad del afiliado; y
- d) Porcentaje que se establece para determinar el ingreso asegurado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 52.

La tabla que contenga las cotizaciones así determinadas deberá ser informada a la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, y sus modificaciones regirán noventa días después de su comunicación.

Artículo 19.- Las cotizaciones establecidas en esta ley, deberán ser pagadas por el empleador en la Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones o rentas afectas a aquellas, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare el día sábado, domingo o festivo.

Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador.

Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones, tendrán las facultades establecidas en el artículo 2º de la ley Nº 17.322, con excepción de la que se señala en el número tercero de dicha disposición.

El cobro de las cotizaciones e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones, se sujetará a las disposiciones contenidas en los artículos 3^a, 4^a, 5^a, 6^a, 7^a, 8^a, 9^a, 11, 12, 14, y 31 de la ley N^o 17.322.

Las cotizaciones que no se paguen oportunamente, se reajustarán en el mismo porcentaje en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice y devengarán un interés penal anual equivalente a la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables que fije el Banco Central de Chile en conformidad a la letra c) del artículo 5^a del decreto ley N^o 455, de 1974 o, en su defecto, a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de acuerdo con la letra d) del mencionado artículo 5^a, incrementadas, en uno y otro caso, en un cincuenta por ciento. Para determinar el interés penal se aplicarán las tasas que rijan en cada mes comprendido en la deuda y de acuerdo a la tabla que expida la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones.

Dichos intereses penales serán cobrados por las Administradoras y abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones y sus reajustes en la cuenta individual del afiliado.

Corresponderá a los Inspectores del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero y para este efecto, se aplicará lo dispuesto en el Título IV del decreto con fuerza de ley N^o 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 20.- Los trabajadores que dejen de serlo por término de la prestación de servicios o aquellos cuyos servicios se encuentren suspendidos, podrán continuar enterando voluntariamente, hasta por el plazo de un año, la cotización a que se refiere el artículo 18 sobre la base de su última remuneración imponible, con el objeto de permanecer afectos al seguro que se señala en el Título V.

Para ejercer el derecho establecido en el inciso anterior, el trabajador deberá manifestar su decisión en tal sentido pagando la primera cotización voluntaria dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que debió pagarse la última cotización obligatoria.

Artículo 21.- Cada trabajador podrá efectuar además, voluntariamente, en su cuenta de capitalización individual, las siguientes cotizaciones:

- a) Hasta el diez por ciento de su remuneración o renta imponible; y
- b) Hasta el veinte por ciento de la parte que exceda de la remuneración o renta imponible y no exceda de ciento veinte Unidades de Fomento de la fecha señalada en el artículo 16.

Los afiliados podrán efectuar depósitos adicionales a los establecidos en el inciso anterior en sus cuentas, los que no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 22.- La parte de la remuneración o renta destinada al pago de las cotizaciones establecidas en los artículos 17, 18 y en las letras a) y b) del artículo anterior, estarán comprendidas dentro de las excepciones que contempla el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Todo incremento que experimenten las cuotas de los Fondos de Pensiones no constituirá renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

T I T U L O I V

DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CAPITALIZACION PARA PENSIONES

Artículo 23.- Las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar un fondo que se denominará Fondo de Capitalización y otorgar las prestaciones que establece esta ley.

Cada Administradora podrá administrar sólo un Fondo.

Las Administradoras recaudarán las cotizaciones correspondientes, las abonarán en las cuentas de capitalización individual de los respectivos afiliados e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta ley.

Artículo 24.- El capital mínimo para la formación de una Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones, será el equivalente a veinte mil Unidades de Fomento, que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social.

Si el capital fuere superior al mínimo, el exceso deberá pagarse dentro el plazo máximo de dos años, contado desde la fecha de la resolución que autorice la existencia y apruebe los estatutos de la sociedad.

En todo caso, el capital deberá enterarse en dinero efectivo.

Toda Administradora deberá mantener un capital y reservas de un monto a lo menos igual al capital mínimo señalado en el inciso primero, el que deberá ser acreditado en el mes de enero de cada año, ante la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones.

Si el capital y reservas de una Administradora se redujerén de hecho a una cantidad inferior al mínimo, ella es tará obligada a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad.

Artículo 25.- Ninguna persona natural o jurídica que no se hu- biere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal.

Tampoco podrá poner en su local u oficina, plan- cha o aviso que contenga expresiones que indiquen que se tra- ta de una Administradora, ni podrá hacer uso de membretes, carte- les, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Administrado- ra. Les estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales ex- presiones.

Las infracciones a este artículo constituirán delito económico y se sancionarán con las penas que contempla el artículo 3^a del decreto ley N^o 280, de 1974.

En todo caso si a consecuencia de estas activi- dades ilegales, el público sufiere perjuicio de cualquier natura- leza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

La Superintendencia de Instituciones Administra- doras de Pensiones, pondrá los antecedentes a disposición de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta, si fuere procedente, inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción públi- ca para denunciar estos delitos.

Cuando a juicio de la Superintendencia de Insti- tuciones Administradoras de Pensiones, pueda presumirse que exis- te una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con las institucio- nes fiscalizadas.

Cualquier persona u organismo público o privado que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá también efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia.

Artículo 26.- En toda publicidad o promoción de su actividad que efectúen las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones, deberán proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabi- lidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de Institu- ciones Administradoras de Pensiones.

Las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, un extracto disponible que contenga la siguiente información:

- 1.- Antecedentes de la Institución:
 - a) Razón social;
 - b) Domicilio;
 - c) Fecha de escritura de constitución, resolución que autorizó su existencia, e inscripción en el Registro de Comercio;
 - d) Directorio y Gerente General; y
 - e) Agencias y Sucursales.
- 2.- Balance General del último ejercicio y los estados de situación que determine la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones. En todo caso, deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de situación.
- 3.- Monto del capital, del Fondo de Capitalización, de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y del Encaje.
- 4.- Valor de las cuotas del Fondo de Capitalización.
- 5.- Monto de las comisiones que cobra.
- 6.- Composición de la cartera de inversión del Fondo de Capitalización.
- 7.- Tabla que contenga las cotizaciones para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivencia a que se refiere el artículo 18.

Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 27.- La Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de Capitalización.

Artículo 28.- La Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los afiliados, las que serán deducidas de las respectivas cuentas individuales.

Artículo 29.- Las Comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos sus afiliados.

Sólo podrán estar sujetos a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas, la mantención de un saldo en la cuenta individual, la transferencia de dicho saldo desde otra Administradora y los retiros parciales efectuados en conformidad a lo indicado en el artículo 66.

Las comisiones sólo podrán establecerse en base a una suma fija por operación o período de tiempo, a porcentajes de los valores involucrados o utilizando ambos sistemas a la vez.

Todo cambio en el monto de las comisiones deberá ser anunciado con sesenta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe entrar en vigencia.

Artículo 30.- La razón social de las Administradoras deberá comprender la frase "Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones" o la sigla "AFCP" y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas existentes.

Artículo 31.- Al incorporarse a una Administradora, ésta proporcionará al afiliado una libreta en la que se estampará el número de cuotas registradas en la cuenta individual y su valor a la fecha de cada asiento. El afiliado podrá, en cualquier momento, imponerse del saldo actual de su cuenta.

Artículo 32.- Todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones previo aviso dado a la que se encuentra cotizando y a su empleador, cuando correspondiere, con treinta días de anticipación.

Artículo 33.- El Fondo de Capitalización es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquél.

El Fondo de Capitalización estará constituido por las cotizaciones y aportes establecidos en los artículos 17 y 21, sus inversiones y las rentabilidades de éstas, deducidas las comisiones de la Administradora.

Artículo 34.- Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Capitalización serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

En caso de quiebra de la Administradora, el Fondo será administrado y liquidado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 35.- El valor del Fondo de Capitalización se expresará en cuotas de igual monto y características.

El valor de la cuota se determinará diariamente sobre la base del valor de las inversiones, deducidas las comisiones en la forma que señale el reglamento de esta ley.

Artículo 36.- Para los efectos de esta ley se entenderá por rentabilidad promedio mensual de un Fondo, el resultado de comparar el valor promedio diario de la cuota del respectivo Fondo en un mes calendario, con el valor promedio diario de dicha cuota en el mes anterior.

La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del mes anterior.

Artículo 37.- Cada Administradora será responsable que el Fondo genere una rentabilidad promedio mensual mínima que deberá ser igual a la que resulte inferior entre:

- a) La rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos, menos dos puntos; y
- b) El cincuenta por ciento de la rentabilidad promedio mensual de todos los Fondos.

Esta rentabilidad mínima estará asegurada por los mecanismos y en la forma descrita en los artículos 38, 39 y 40 y en el orden allí contemplado.

Artículo 38.- Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo anterior, existirá una "Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" que será parte del Fondo y la reserva de propiedad de la Administradora a que se refiere el artículo 40.

La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad deberá ser invertida con sujeción a las normas establecidas en el artículo 45.

Artículo 39.- La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad del respectivo Fondo que en un mes exceda la rentabilidad promedio de todos los fondos en más de dos puntos o en más del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad promedio mensual y usando la cantidad que resulte mayor entre ambas. Esta reserva estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Capitalización.

El saldo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad sólo tendrá los siguientes destinos:

- 1.- Cubrir la diferencia entre la rentabilidad promedio mensual mínima definida en el artículo 37 y la rentabilidad efectiva del Fondo, en caso que esta última fuere menor.
- 2.- Incrementar, en la oportunidad que la Administradora establezca, la rentabilidad del Fondo en un mes determinado que será la cantidad mayor entre:
 - a) La rentabilidad promedio mensual de todos los fondos más dos puntos; y
 - b) La rentabilidad promedio mensual más el cincuenta por ciento.

Esta aplicación sólo puede efectuarse por las cantidades en que la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad supere el cinco por ciento del valor del Fondo.

- 3.- Cuando los recursos acumulados en la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad superen por más de dos años el cinco por ciento del valor del Fondo, el exceso sobre dicho porcentaje deberá obligatoriamente abonarse al Fondo, sea cual fuere la rentabilidad obtenida.
- 4.- Abonar al Fondo el saldo total de la Reserva, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.

Artículo 40.- Del total de su activo, la Administradora deberá constituir una reserva equivalente al cinco por ciento del Fondo, una vez deducido el valor de las inversiones efectuadas en cuotas de otros Fondos, con el exclusivo objeto de responder por la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 37.

Esta reserva, que se denominará Encaje para los efectos de esta ley, se calculará diariamente de acuerdo al promedio del valor del Fondo durante los quince días corridos anteriores y deberá ser invertido según las instrucciones que impartirá el Banco Central de Chile.

Los títulos representativos del Encaje serán inembargables.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 a la Administradora que no mantuviere el mínimo del Encaje necesario y apercibida para enterarlo no lo hiciere dentro del plazo que se le señalare, que no podrá ser inferior a quince días.

Igualmente, se aplicará dicha disposición a la Administradora que fuere sorprendida más de dos veces durante un mes calendario, en una situación de déficit de Encaje.

En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de Encaje, incurrirá en una multa a beneficio fiscal, equivalente a dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones.

De la aplicación de esta multa, podrá reclamarse en la forma establecida en el artículo 94, N° 8.

Artículo 41.- No se considerará para los efectos de requerimiento de Encaje la parte del Fondo invertida en títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, con vencimiento dentro de treinta días contados desde su adquisición por parte de la Administradora y que se mantengan en custodia.

Artículo 42.- En el caso que la rentabilidad de un Fondo durante un mes fuere inferior a la rentabilidad mensual mínima señalada en el artículo 37, y esa diferencia no pudiese ser cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá enterar la diferencia dentro del plazo de cinco días.

Para ello podrá aplicar recursos del Encaje establecido en el artículo 40 y en ese evento, deberá reponer dicho fondo dentro del plazo de quince días.

Si aplicado el procedimiento establecido en los incisos primero y segundo de este artículo, no se entera la rentabilidad mínima referida en el artículo 37, el Estado complementará la diferencia

Se disolverá por el solo Ministerio de la Ley la Administradora que no hubiere enterado la diferencia de rentabilidad o repuesto en Encaje, transcurridos los plazos establecidos en este artículo.

Disuelta la Administradora por cualquier causa, ésta se liquidará por el Superintendente de Instituciones Administradoras de Pensiones o por alguno de los funcionarios de su dependencia y el Fondo se liquidará de acuerdo a lo que dispone el artículo 43. En la liquidación de la Administradora, el Estado concurrirá como acreedor por los pagos que hubiere efectuado de acuerdo al inciso tercero y su crédito se considerará de primera clase y gozará del privilegio establecido en el artículo 2.472, N.º 6 del Código Civil.

Producida la disolución o quiebra de la Sociedad, sus afiliados deberán incorporarse, dentro del plazo de noventa días, a otra Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones. Si no lo hicieren, el liquidador transferirá los saldos de las cuentas a la Administradora que se determine de acuerdo a lo que disponga el reglamento.

Artículo 43.- La liquidación del Fondo de Capitalización y de la Sociedad será practicada por el Superintendente de Instituciones Administradoras de Pensiones o por alguno de los funcionarios de su dependencia, quien estará investido de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del Fondo.

Durante el proceso de liquidación del Fondo, la Administradora podrá continuar con las operaciones que señala esta ley respecto de los afiliados que no se hubieren incorporado en otra entidad, de acuerdo a lo que dispone el inciso final del artículo 42, aunque la sociedad se encuentre en liquidación.

Terminado el proceso de liquidación, el liquidador transferirá las cuotas representativas del saldo de la cuenta de cada afiliado a la Administradora a que cada uno de ellos se hubiere incorporado o se incorpore, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Subsistirá la obligación del Estado establecida en el inciso tercero del artículo 42 hasta el momento en que se produzca la transferencia señalada en el inciso anterior.

Artículo 44.- Los títulos representativos de a lo menos el noventa por ciento del valor de la cartera de inversión del Fondo de Capitalización y del Encaje deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile o en las instituciones que este autorice.

La Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones comunicará al Banco Central de Chile, por lo menos una vez al mes, el valor de la cartera que cada Administradora debe tener en depósito de acuerdo con el inciso precedente.

El depositario no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia si con ello deja de cumplirse la proporción mínima establecida en el inciso primero.

La enajenación o cesión, de un título de propiedad de un Fondo, solamente podrá efectuarse por la Administradora mediante la entrega del respectivo título y su endoso, y sin estos, no producirá efecto alguno.

Si el título fuere nominativo, deberá, además, notificarse al emisor.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso primero, hará incurrir a la Administradora en una multa, a beneficio fiscal, que aplicará la Superintendencia, equivalente a la cantidad que faltare para completar el depósito a que se refiere dicho inciso.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42, a la Administradora que fuere sorprendida en el incumplimiento a que se refiere el inciso anterior, más de dos veces en el término de seis meses.

Artículo 45.- Los recursos del Fondo, deberán ser invertidos en la adquisición de:

- a) Títulos emitidos por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile;
- b) Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras;
- c) Títulos garantizados por instituciones financieras;
- d) Letras de crédito emitidas por instituciones financieras;
- e) Debentures de empresas públicas y privadas; y
- f) Cuotas de otros Fondos de Capitalización de Pensiones.

Los títulos en que consten las inversiones del Fondo, deberán emitirse o transferirse con la cláusula "para el Fondo de Capitalización", precedida del nombre de la Administradora correspondiente.

Los títulos representativos de cuotas de un Fondo de Capitalización que sean emitidos para ser adquiridos por otra Administradora serán nominativos, no negociables y deberán pagarse por la sociedad emisora dentro de cinco días contados desde el requerimiento.

Corresponderá al Banco Central de Chile determinar la diversificación de las inversiones entre los distintos tipos genéricos de ellas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Banco Central de Chile no podrá establecer límites para las inversiones señaladas en el inciso primero inferiores a los siguientes:

treinta por ciento las que se indican en las letras b) y c) cuando su plazo de vencimiento no sea superior a un año; cuarenta por ciento las de las letras b), c) y d) cuando su plazo de vencimiento sea superior a un año; sesenta por ciento para las de la letra e); y, veinte por ciento, para las de la letra f).

Artículo 46.- La Administradora mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos del Fondo de Capitalización.

En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las cotizaciones de los afiliados, el producto de las inversiones del Fondo y las transferencias del Encaje.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse giros destinados a la adquisición de títulos para el Fondo; al pago de las prestaciones, transferencias y traspasos que establece esta ley.

Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44, los depósitos en cuenta corriente y a plazo y las inversiones de un Fondo en títulos emitidos por entidades financieras o garantizados por ellas, no podrán exceder como proporción del respectivo Fondo, al producto entre un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y la proporción entre el capital y reserva de la entidad financiera de que se trate y la suma de los mismos capitales y reservas para todas las instituciones financieras. En todo caso, las señaladas inversiones en una sola entidad no podrán representar más de un quince por ciento del valor del Fondo.

Asimismo, las inversiones de un fondo en debentures emitidos por un empresa, no podrá exceder como proporción del respectivo Fondo, al producto entre un múltiplo único para todas las empresas no financieras, fijado por el Banco Central de Chile, y la proporción entre el capital contable neto de la empresa de que se trate y la suma de los capitales contables netos de todas las empresas emisoras de debentures en circulación. En todo caso, la inversión en debentures emitidos por una sola empresa no podrá ser superior a un diez por ciento del valor del Fondo.

Los múltiplos a que se refieren los incisos precedentes no podrán ser, en caso alguno, inferiores a uno.

Para los efectos de esta ley se entiende por capital contable neto de una empresa en un momento determinado el capital propio de acuerdo al balance tributario, al 31 de diciembre del año anterior, una vez deducidos los valores en que aparezcan contabilizadas las inversiones de capital en otras empresas.

La inversión en cuotas de otro Fondo no podrá superar el cinco por ciento del valor total del Fondo inversionista.

Artículo 48.- Todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de un Fondo de Capitalización, deberán hacerse en un mercado secundario formal.

Se entiende por mercado secundario formal aquél en que los compradores y vendedores están simultánea y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transen en él, siempre que diariamente se publiciten el volumen y precio de las transacciones efectuadas.

El Banco Central de Chile determinará cuáles se considerarán mercados secundarios formales, para los efectos de esta ley.

Artículo 49.- El Banco Central de Chile podrá establecer, mediante normas de carácter general, proporciones y múltiplos superiores a los que fije de acuerdo a las normas establecidas en los artículos 45 y 47 para los primeros seis meses de operación de un Fondo de Capitalización.

Artículo 50.- El incumplimiento de la Administradora de las obligaciones que le impone la ley, que no tengan señalada una sanción específica, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal que aplicará la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, que no podrá exceder de quinientas Unidades de Fomento.

Podrá aplicarse el duplo de la multa en los casos de reiteración de la misma infracción.

T I T U L O V

DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA CAUSADAS DURANTE EL PERIODO DE AFILIACION ACTIVA

Artículo 51.- El monto de las pensiones de invalidez y de supervivencia establecidas en el Título II, causadas durante el período de afiliación activa, se fijarán en función del "ingreso asegurado" que cada afiliado determine de acuerdo a lo dispuesto en este Título.

Artículo 52.- El "ingreso asegurado" es la proporción del "ingreso base" del afiliado, vigente al momento de producirse el siniestro.

Es "ingreso base" el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas o rentas declaradas en los últimos doce meses, actualizadas en la forma establecida en el artículo 64.

El ingreso asegurado de los afiliados que cuenten con cinco años o menos de cotización en algún sistema previsional, será igual al cincuenta por ciento del ingreso base.

Dicho porcentaje se aumentará en cinco por ciento, por cada cinco años de cotizaciones que el afiliado registre en algún sistema, que excedan del período señalado en el inciso anterior, hasta enterar el setenta por ciento del ingreso base.

Los afiliados podrán determinar ingresos asegurados superiores a los establecidos en los dos incisos anteriores.

Artículo 53.- La pensión de invalidez establecida en el artículo 4^a, será igual al ingreso asegurado.

Artículo 54.- Las pensiones de viudez y orfandad de los distintos beneficiarios causadas por un afiliado fallecido, tendrán la misma relación con el ingreso asegurado de éste, que la establecida en el artículo 78.

Artículo 55.- La Administradora será exclusivamente responsable y obligada al pago de las pensiones de invalidez o de sobrevivencia decretadas para sus afiliados que se encuentren cotizando en ella.

La pensión de invalidez se devengará desde la fecha que determine la Comisión a que se refiere el artículo 11.

Las pensiones de sobrevivencia serán pagadas por la Administradora en que el causante se encontraba cotizando a la fecha de su muerte y se devengarán a contar desde esta fecha.

Artículo 56.- Se presume de derecho que el afiliado se encontraba cotizando, si su muerte o el hecho que causa la invalidez, se produce en el tiempo en que prestaba servicios, si se trata de un afiliado dependiente, o si hubiere cotizado en el mes calendario anterior a su muerte o al hecho que causa su invalidez, si se trata de un afiliado independiente o desempleado.

Artículo 57.- Si la invalidez se produce en el tiempo en que el afiliado no se encontrare cotizando, podrá disponer del saldo de su cuenta individual en la forma establecida en el artículo 62. Si la pensión resultante fuere inferior a la pensión mínima de invalidez, el afiliado podrá retirar de su cuenta cuotas mensuales de un monto igual a dicha pensión mínima y agotada la cuenta, operará la garantía estatal en la forma establecida en esta ley.

Si la muerte del afiliado se produce en el tiempo señalado en el inciso anterior, sus beneficiarios tendrán las pensiones de sobrevivencia establecidas en el artículo 72.

Artículo 58.- Para el financiamiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, la Administradora deberá contratar un seguro.

Este contrato no exime a la Administradora de la responsabilidad y obligación señaladas en el artículo 55.

Artículo 59.- En el caso de invalidez o la muerte de un afiliado que se encuentre cotizando, el saldo de su cuenta individual se transferirá a la Compañía de Seguros que corresponda.

Artículo 60.- Si se presenta una persona que tenga derecho a obtener pensión de sobrevivencia causada por un afiliado fallecido, excluida de la declaración que se establece en el artículo 5^a inciso segundo, el monto de las pensiones determinadas inicialmente deberá repartirse de modo que se incluyan todos los beneficiarios de acuerdo a la ley, concurriendo entre ellos en proporción a los porcentajes que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 78.

Artículo 61.- En el caso que las pensiones de invalidez y sobrevivencia determinadas de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos anteriores resultaren inferiores a las respectivas pensiones mínimas, operará la garantía estatal establecida en esta ley y el Estado deberá abonar a la Administradora la diferencia.

T I T U L O V I

DE LAS PENSIONES DE VEJEZ Y DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVENCIA CAUSADAS DURANTE LA AFILIACION PASIVA.

Artículo 62.- Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3^a, podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de constituir una pensión de vejez.

A este efecto, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes alternativas:

- 1.- Contratar con una Compañía de Seguros un seguro de renta vitalicia, por el cual aquélla se obligue a pagarle una renta mensual hasta que fallezca y a sus beneficiarios señalados en el artículo 5^a, pensiones de sobrevivencia, que deberán guardar, respecto de dicha renta vitalicia, una proporción no inferior a la que se establece entre la pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez.

En el evento que opte por esta alternativa, la Administradora transferirá a la Compañía de Seguros fondos de la cuenta individual del afiliado, para el pago de la prima correspondiente.

- 2.- Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones y efectuar con cargo a ella, retiros de acuerdo a lo que se establece en los artículos 66 y siguientes.

Artículo 63.- Las modalidades del seguro a que se refiere el N^o 1 del artículo anterior, deberán ajustarse a las normas generales que sobre este seguro dicte la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

En todo caso, el contrato deberá tener el carácter de irrevocable y el monto del seguro se expresará en Unidades de Fomento a menos que se pacte otro sistema de reajustabilidad que hubiere sido autorizado por la Superintendencia a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 64.- El afiliado que contrate un seguro de acuerdo a lo establecido en el artículo 62, N° 1, que contemple una renta vitalicia no inferior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años, debidamente actualizadas de acuerdo a lo que se dispone en el inciso tercero, podrá disponer libremente del excedente por sobre lo pagado por concepto de prima. En todo caso, el seguro deberá cubrir las eventuales pensiones de sobrevivencia.

El excedente de libre disposición que sea efectivamente retirado, estará afecto a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 67.

La Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones deberá establecer año a año los índices de actualización de las remuneraciones para los efectos señalados en el inciso primero, de acuerdo a las variaciones experimentadas por el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 65.- El promedio de remuneraciones o rentas imponibles mensuales, será el que resulte de dividir el total de ellas en un determinado período por el número de meses en que por ellas debió cotizarse, debidamente actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 66.- El afiliado que opte por la alternativa establecida en el N° 2 del artículo 62, podrá retirar anualmente, la cantidad, expresada en cuotas del Fondo, que resulte de dividir el saldo efectivo de su cuenta individual, a una determinada fecha, por la expectativa de vida del grupo familiar, en la misma fecha.

La anualidad que se establezca en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, se pagará en doce mensualidades.

Si efectuado el cálculo de acuerdo a este artículo, la cuota de retiro mensual resulta inferior a la pensión mínima de vejez establecida en el artículo 75, la cuota deberá ajustarse a esa suma. Agotada la cuenta operará, si procediere, la garantía estatal en los términos establecidos en el artículo 73.

En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior.

Artículo 67.- El afiliado que haga uso de la opción contemplada en el N° 2 del artículo 62, podrá optar por hacer retiros extraordinarios, si el saldo de la cuenta individual a la fecha en que se determinen las cuotas de retiro mensual a que se refiere el artículo anterior, fuere superior al saldo mínimo requerido. Se entenderá por tal, el que resulte de multiplicar la expectativa de vida del grupo familiar a esa fecha, por el setenta por ciento del promedio anual de las remuneraciones o rentas imponibles mensuales de los últimos diez años anteriores a la fecha de retiro, actualizado en la forma establecida en el artículo 64.

Determinada la cuota de retiro mensual, según el respectivo saldo mínimo, el afiliado podrá retirar la cuota que resulte o una inferior, si así lo desea, y en tal caso, la diferencia entre el saldo mínimo y el saldo efectivo de la cuenta, podrá retirarla total o parcialmente en forma extraordinaria, cuando lo estime conveniente, dentro del año.

Los retiros extraordinarios pagarán un impuesto único cuya tasa se calculará al momento que el afiliado se pensione, aplicando la tabla fijada para el Impuesto Global Complementario, al diez por ciento del monto total que pueda ser objeto de retiro extraordinario, sin que dichos retiros se colacionen con otras rentas del pensionado, para la declaración y pago de cualquier otro impuesto.

Artículo 68.- Para los efectos de esta ley se entiende por "expectativa de vida del grupo familiar" de un afiliado a una fecha determinada, la suma de los siguientes términos.

- a) La expectativa de vida del afiliado a esa fecha; y
- b) La suma de los períodos que excedan a la expectativa de vida del afiliado y por los cuales los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a percibirlos, ponderando cada uno de dichos períodos por la proporción establecida entre las correspondientes pensiones mínimas de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, de acuerdo a lo definido en el artículo 78. Para determinar los períodos adicionales se utilizarán, cuando sea procedente, las expectativas de vida de los distintos beneficiarios.

La expectativa de vida, para estos efectos, será determinada por tablas que confeccionará anualmente la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Artículo 69.- El afiliado que opte por la alternativa prevista en el artículo 62, N° 2, podrá, en cualquier momento, acogerse a lo dispuesto en los artículos 62, N° 1 y 64.

Artículo 70.- El afiliado no podrá optar por la alternativa señalada en el artículo 62, N^o 1, si la renta mensual vitalicia a convenirse, fuere inferior a la pensión mínima establecida en el artículo 73.

Artículo 71.- El afiliado podrá pensionarse en las condiciones prescritas en la presente ley, antes de cumplir las edades establecidas en el artículo 3^a, siempre que acogiendo-se a alguna de las alternativas siguientes, su pensión resulte igual o superior a la pensión mínima establecida en el artículo 73:

1a. Alternativa.- Contratar en los términos establecidos en el artículo 62, N^o 1, un seguro que contemple una renta vitalicia, desde la fecha en que el afiliado decida pensionarse, igual o superior al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales percibidas en los últimos diez años, actualizadas en la forma señalada en el artículo 64.

2a. Alternativa.- Efectuar retiros siempre que disponga de un saldo en su cuenta personal que le permita obtener una pensión, durante el período que le faltare para cumplir la edad legal para pensionarse más su expectativa de vida siguiente, a lo menos igual al setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o rentas imponibles mensuales percibidas en los últimos diez años, debidamente actualizadas, el que se determinará en la siguiente forma:

- a) Del saldo de la cuenta del afiliado a la fecha en que decida pensionarse, se deducirá el producto que resulte de multiplicar el número de años que faltan para cumplir la edad establecida en el artículo 3^a, por el setenta por ciento del promedio de sus remuneraciones o renta imponible mensual de los últimos diez años actualizadas en la forma establecida en esta ley; y
- b) Efectuada la deducción, el remanente de la cuenta se dividirá por la expectativa de vida del grupo familiar como si el afiliado hubiere cumplido la edad establecida en el artículo 3^a.

La Administradora deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo.

No operará la garantía estatal establecida en el artículo 73 durante los años que faltan al afiliado para alcanzar la edad legal señalada en el artículo 3^a.

Artículo 72.- Si el pensionado acogido al sistema de retiro falleciere, cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrá derecho a percibir una pensión que se calculará multiplicando la proporción entre su pensión mínima de sobrevivencia y la pensión mínima de vejez, por la cantidad

que le habría correspondido al causante de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 66, pero considerando que la cantidad correspondiente a la letra a) del artículo 68 es igual a cero.

En todo caso, no procederá efectuar retiro extraordinario.

Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo de la cuenta incrementará la masa de bienes del difunto. Dicho saldo estará exento del impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

T I T U L O V I I

DEL SISTEMA DE BENEFICIOS MINIMOS GARANTIZADOS POR EL ESTADO.

Artículo 73.- El Estado garantiza pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reúnan los requisitos que señalan los artículos siguientes.

La pensión mínima de vejez será de pesos mensuales y se reajustará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979.

El monto de las pensiones mínimas de sobrevivencia será uniforme y se determinará como un porcentaje de la pensión mínima de vejez.

Artículo 74.- La garantía del Estado a que se refiere el artículo anterior operará, respecto de aquellas personas acogidas al régimen de retiro de sus cuentas individuales, una vez que se encuentren agotados los recursos de dichas cuentas y en el caso de las personas acogidas al sistema de seguros, cuando la renta convenida resultare inferior a la pensión mínima.

El reglamento regulará la forma de operación y pago de la garantía estatal.

Artículo 75.- Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez, el afiliado hombre que tenga sesenta y cinco o más años de edad y la mujer que tenga sesenta o más años de edad y que registren, además, veinte años, a lo menos, de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los sistemas previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda.

Artículo 76.- El tiempo de afiliación necesario para gozar de la pensión mínima de vejez establecida en esta ley, se completará con los siguientes abonos, que en conjunto, no podrán exceder de tres años.

a) Aquellos en que el afiliado hubiere gozado de subsidio de cesantía; estos períodos de subsidios se acumularán y sólo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones;
y

- b) Aquellos trabajados en el Programa de Empleo Mínimo después de la vigencia de esta ley y siempre que estos períodos no hayan sido computados en conformidad a lo dispuesto en la letra anterior. Estos períodos se acumularán y sólo se contabilizarán por años completos despreciándose las fracciones.

Artículo 77.- La pensión mínima de invalidez, será igual al cien por ciento de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73.

Tendrán derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de invalidez, aquellos afiliados que fueran declarados inválidos por el organismo competente y que reúnan los siguientes requisitos:

- a) No tener derecho a la garantía estatal de la pensión mínima de vejez;
- b) Registrar dos años de cotizaciones como mínimo en cualquiera de los sistemas previsionales durante los últimos cuatro años anteriores al momento de sobrevenir la invalidez, o estar cotizando en caso que ésta ocurra a consecuencia de un accidente y siempre que tenga una afiliación no inferior a seis meses, y
- c) Acreditar la invalidez mientras se encuentra cotizando o dentro de los dos años contados desde la última cotización.

Artículo 78.- Las pensiones mínimas de sobrevivencia serán equivalentes a los siguientes porcentajes de la pensión mínima de vejez señalada en el artículo 73:

- a) Sesenta por ciento para la cónyuge;
- b) Cincuenta por ciento para la cónyuge con hijos que tengan derecho a pensión;
- c) Treinta y seis por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante;
- d) Treinta por ciento para la madre de hijos naturales, reconocidos por el causante, con hijos que tengan derecho a pensión;
- e) Cincuenta por ciento para el padre inválido o madre viuda; y
- f) Quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8^a.

En caso de que dos o más personas tengan la calidad de madres de hijos naturales de un causante, se distribuirán entre todas ellas, con derecho a acrecer, las pensiones establecidas en las letras c) y d), por partes iguales.

Artículo 79.- Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrán derecho a la garantía estatal por pensión mínima, siempre que el causante hubiere estado pensionado a la fecha de su fallecimiento o tuviere registrados a esa misma fecha, a lo menos, dos años de cotizaciones en los últimos cuatro años anteriores, o se encuentre cotizando en caso de muerte por accidente.

Artículo 80.- Ninguna persona podrá recibir simultáneamente más de una pensión con garantía estatal.

Artículo 81.- La Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones establecerá las normas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de los beneficiarios y causantes de las pensiones mínimas que se contemplan en este Título.

Artículo 82.- Otórgase la garantía del Estado a las rentas vitalicias de montos equivalentes a las pensiones mínimas señaladas en el Título VI, en caso que por declaratoria de quiebra, una compañía de seguros no diere cumplimiento a las obligaciones emanadas de contratos celebrados en las condiciones indicadas en esta ley.

Respecto de las rentas superiores a dichos montos, la garantía del Estado cubrirá el ochenta por ciento del exceso, hasta el equivalente de tres pensiones mínimas.

Los créditos de los pensionados en contra de la compañía de seguros, gozarán del privilegio establecido en el artículo 2.472 N° 4, del Código Civil.

TÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON OTROS BENEFICIOS PREVISIONALES.

Artículo 83.- Los trabajadores dependientes que se incorporen al Sistema que establece esta ley, estarán afectos a los regímenes de Sistema Unico de Prestaciones Familiares, de Subsídío de Cesantía y de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, establecidos en los decretos leyes N°s. 307 y 603, de 1974 y en la ley N° 16.744, respectivamente. Sólo para estos efectos y no obstante lo dispuesto en el artículo 19, continuarán sujetos a las instituciones de previsión que a la fecha de publicación de esta ley estén encargadas de otorgar las prestaciones y recaudar las cotizaciones correspondientes.

Para gozar de los beneficios a que se refiere este artículo, los que se afilien por primera vez al Sistema y los que cambien de empleador deberán incorporarse a la institución que corresponda.

Artículo 84.- Los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^os. 10.383 o 16.781, y en la ley N^o 6.174.

Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de esta ley, dicte las normas que regularán las prestaciones de salud señaladas en el inciso precedente.

Para el financiamiento de dichas prestaciones, deberán enterar, en la respectiva institución de previsión, una cotización del cuatro por ciento de sus remuneraciones imponibles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, la que quedará afecta a las disposiciones de la ley N^o 17.322.

Artículo 85.- Todas las pensiones que establece este cuerpo legal estarán afectas a una cotización uniforme del cuatro por ciento en la parte que no exceda de sesenta Unidades de Fomento del día de su pago.

Dicha cotización será destinada a financiar prestaciones de salud y descontada por la entidad obligada al pago de la respectiva pensión para ser enterada en el organismo que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 86.- Los trabajadores afiliados al Sistema que obtengan una pensión de invalidez total proveniente de la ley N^o 16.744, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 de esta ley.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3^o, cesará la pensión de invalidez total de la ley N^o 16.744 y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

Artículo 87.- El afiliado que fallezca por un accidente del trabajo y el que falleciere estando pensionado por invalidez total de la ley N^o 16.744, causará pensión de sobrevivencia en los términos que establece el párrafo V de dicha ley.

En este caso, los fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual del afiliado, incrementarán la masa de bienes del difunto y estarán exentos del impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

Artículo 88.- El cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres del afiliado que fallezca, tendrán derecho a retirar de su cuenta individual, una suma equivalente a quince Unidades de Fomento.

T I T U L O I X

DE LOS AFILIADOS INDEPENDIENTES.

Artículo 89.- Toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerce una actividad mediante la cual obtiene un ingreso, podrá afiliarse al Sistema que establece esta ley.

La primera cotización efectuada a una Administradora por un independiente, produce su afiliación al Sistema.

Artículo 90.- La renta imponible mensual será aquella que el interesado declare mensualmente a la Administradora en que se afilie, la que no podrá ser inferior a un ingreso mínimo ni superior al equivalente a ciento veinte Unidades de Fomento.

Artículo 91.- Las personas que se afilien en conformidad a las normas establecidas en este Título, tendrán derecho al sistema de pensiones de esta ley y a las prestaciones de salud establecidas en las leyes N^{os}. 6.174 y 16.781.

Artículo 92.- Los afiliados independientes deberán pagar las cotizaciones que se establecen en el Título III y un cuatro por ciento destinado a financiar prestaciones de salud, que será recaudado por la Administradora y enterado en el Fondo Nacional de Salud.

TÍTULO X

DEL CONTROL

Artículo 93.- Créase la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, que se regirá por un Estatuto Orgánico especial y se relacionará con el Gobierno por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Corresponderá a la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones la supervigilancia y control de las Sociedades Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones y el ejercicio de las funciones y atribuciones que establece esta ley.

La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.

Artículo 94.- Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales:

- 1.- Autorizar la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones y llevar un Registro de estas entidades.

- 2.- Fiscalizar el funcionamiento de las Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados.
- 3.- Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras y dictar normas generales para su aplicación.
- 4.- Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Fondo de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad" y del "Encaje" y la inversión de los recursos destinados a dichos fondos.
- 5.- Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Capitalización para Pensiones y la composición de la cartera de inversiones.
- 6.- Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las prestaciones que establece esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos.
- 7.- Efectuar la liquidación de las Administradoras y la de los Fondos de Capitalización para Pensiones.
- 8.- Imponer multas y disponer la disolución de las sociedades Administradoras en los casos que establece la ley, mediante resoluciones fundadas que deberán notificarse por un ministro de fe.

En contra de dichas resoluciones, la Administradora afectada podrá recurrir, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que conocerá del recurso en cuenta, previo informe del Superintendente, el que deberá ser evacuado en el término que el Tribunal establezca. Vencido el plazo, la Corte resolverá sin más trámite.

Las resoluciones producirán sus efectos transcurridos quince días desde su notificación, si no se hubiere reclamado de ella o una vez a firme la sentencia que se pronuncie acerca del reclamo.

- 9.- Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal, a que se refiere el Título VII.

Artículo 95.- Facúltase el Presidente de la República para que, dentro del plazo de noventa días contados desde la publicación de esta ley y mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el estatuto de organización, funciones y atribuciones de la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones.

Dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la publicación de la presente ley, el Presidente de la República complementará las normas del estatuto a que se refiere el in-

ciso anterior fijando, mediante decreto dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las disposiciones relativas al personal de la Superintendencia. En ejercicio de esta facultad podrá determinar la planta de esa entidad; el régimen de remuneraciones de su personal, el que no se regulará por las disposiciones del decreto ley N° 249, de 1974, las normas laborales y previsionales a que estarán sujetos sus trabajadores, y, en general, todos los demás aspectos relativos al personal.

Artículo 96.- No se aplicarán las disposiciones de este decreto ley al personal de las Fuerzas Armadas regidos por el decreto con fuerza de ley (G) N° 1, y de Carabineros de Chile e Investigaciones de Chile regidos por el decreto con fuerza de ley (I) N° 2, ambos de 1968. Tampoco se aplicará al personal de Gendarmería de Chile, regido por el decreto ley N° 2.859, de 1979.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el personal a que se refiere el inciso anterior que en el futuro no les sean aplicables dichas normas y que se incorporen posteriormente al Sistema establecido en esta ley, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento que se señala en el artículo 4° transitorio.

Artículo 97.- El artículo 2° regirá después de transcurridos ciento ochenta días contados desde la publicación de esta ley.

T I T U L O X I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Los trabajadores que sean o hayan sido imponentes de alguna institución de previsión, tendrán derecho a optar entre el Sistema que establece esta ley y el régimen vigente a la fecha de su publicación que les corresponda, de acuerdo a la naturaleza de sus servicios.

El mismo derecho a opción tendrán los trabajadores que se afilien por primera vez antes del 31 de diciembre de 1982. Aquellos que lo hagan con posterioridad a esa fecha, deberán incorporarse al Sistema que establece esta ley.

El derecho a opción se llevará a efecto mediante la incorporación a una Administradora de Fondo de Capitalización para Pensiones y podrá ejercerse dentro del plazo de cinco años contados desde la publicación de esta ley.

Artículo 2°.- Los imponentes que opten por el Sistema que establece esta ley no podrán pensionarse por vejez dentro de los cinco años siguientes a su incorporación a él.

Artículo 3°.- Las instituciones de previsión del régimen antiguo emitirán un instrumento expresado en dinero que se denominará Bono de Reconocimiento y será representativo de los períodos de cotizaciones que registren en ellas los imponentes que se incorporen al Sistema que establece esta ley.

Se entiende por instituciones de previsión del régimen antiguo, aquéllas existentes a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 4^a.- Las personas que opten por este Sistema y que registren a lo menos doce cotizaciones mensuales en alguna institución de previsión en los cinco años anteriores a la publicación de esta ley, tendrán derecho al Bono de Reconocimiento cuyo monto se determinará de la siguiente forma:

- a) Se calculará el ochenta por ciento del total de las remuneraciones que sirvieron de base a las últimas doce cotizaciones mensuales, enteradas con anterioridad al 30 de junio de 1979, actualizadas a esa fecha en conformidad a lo dispuesto en el artículo 64;
- b) El resultado anterior, se multiplicará por un cuociente que resulte de dividir el número de años y fracción de años de cotizaciones efectuadas en las instituciones del régimen antiguo por treinta y cinco. Dichas cotizaciones deberán haber sido efectuadas con anterioridad a la publicación de esta ley y siempre que no hayn servido de base para una pensión ya obtenida.

Si dicho cuociente fuere superior a uno, se multiplicará por uno, en su reemplazo.

- c) El resultado de la operación anterior se multiplicará por 10,35, si el afiliado es hombre y por 11,36, si es mujer.
- d) La cantidad resultante se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el 30 de junio de 1979 y el último día del mes anterior a la fecha en que el afiliado ingrese al Sistema establecido en esta ley.

En el caso de los trabajadores que hayan percibido subsidio por incapacidad laboral durante el período establecido en la letra a) del inciso anterior, se considerará como remuneraciones obtenidas durante el período de subsidio, aquéllas que sirvieron de base a ésta.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero, si un trabajador ha efectuado imposiciones en más de una institución, se considerará para su reconocimiento, la suma de las remuneraciones que sirvieron de base a dichas cotizaciones pero no se considerarán los períodos simultáneos.

Artículo 5^a.- Si el afiliado estimare que las remuneraciones obtenidas por él durante el período establecido en la letra a) del inciso primero del artículo precedente, hubieran sido menores al promedio de remuneraciones anuales obtenidas por él durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, podrá solicitar de la institución que deba otorgar el reconocimiento, el reemplazo en el cálculo hecho en el artículo anterior del valor de las remuneraciones obtenidas en dicho período de medición, por la suma de las remuneraciones imponibles obtenidas durante los sesenta meses anteriores a junio de 1979, actualizadas conforme a lo dispuesto en el artículo 64 y dividida por cinco.

El interesado deberá acreditar a satisfacción de la institución respectiva, la efectividad de las remuneraciones obtenidas y de las cotizaciones efectuadas, en caso que opte por la sustitución señalada en este artículo.

Artículo 6º.- Para los efectos de determinar el monto del Bono de Reconocimiento, las remuneraciones imponibles de cada período se considerarán sólo hasta el límite máximo que haya operado en cada oportunidad en virtud del artículo 25 de la ley Nº 15.386 y sus modificaciones, aún tratándose de personas que hayan estado afiliadas a regímenes de pensiones afectos a límites máximos superiores al contemplado en la citada disposición.

Artículo 7º.- Las imposiciones giradas, retiradas o devueltas y no reintegradas que hayan sido consideradas para determinar el Bono de Reconocimiento, se deducirán de su monto actualizadas de acuerdo a las normas que el respectivo régimen fijaba para su reintegro a la fecha en que se opte por el régimen de pensiones previsto en esta ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en caso de retiros cuyo reintegro no constituyere un requisito para el otorgamiento de la pensión o no modificare el monto de ésta.

Artículo 8º.- El Bono de Reconocimiento de las personas que cotizen en alguna institución del régimen antiguo por servicios prestados después de la fecha de publicación de esta ley y que opten por el establecido en este cuerpo legal, se incrementará en un diez por ciento de las remuneraciones que sirvan de base a dichas cotizaciones, actualizadas en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes siguiente a aquel en que se devengaron y el último día del mes en que el afiliado ejerza la opción.

Artículo 9º.- El valor del Bono de Reconocimiento se reajustará en la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas entre el último día del mes anterior a la fecha de incorporación del afiliado al régimen que establece esta ley y el último día del mes anterior a la fecha de su pago efectivo.

El capital así reajustado, devengará un interés del cuatro por ciento anual, por el lapso entre las fechas indicadas en el inciso anterior.

Artículo 10.- El Bono de Reconocimiento será emitido por la institución de previsión del régimen antiguo en que el afiliado enteró su última cotización antes de incorporarse al sistema que establece esta ley, sin perjuicio del derecho de la institución que emita el Bono para obtener que las demás instituciones obligadas al reconocimiento, concurren al pago en la proporción que les corresponda, en relación al período de cotización efectuadas en cada una de ellas en la forma que determine el reglamento.

Si al momento de la opción el afiliado estuviere cotizando en dos o más instituciones simultáneamente, podrá dirigirse a cualquiera de ellas en demanda del Bono de Reconocimiento.

Artículo 11.- El Bono de Reconocimiento se emitirá a nombre del respectivo trabajador, será intransferible, se entregará por la institución emisora a la Administradora en que éste se encuentre afiliado y sólo podrá ser cobrado en la forma indicada en el artículo siguiente.

Si el afiliado se cambiare de Administradora, ésta, junto con traspasar los fondos, deberá hacer entrega del Bono a la nueva entidad.

El Bono de Reconocimiento tendrá la garantía del Estado.

La institución previsional deudora quedará sujeta a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, cuando el Estado pague en virtud de la garantía establecida en el inciso anterior, y para tal efecto deberá dictar el correspondiente decreto supremo.

Artículo 12.- El Bono de Reconocimiento y los intereses correspondientes sólo serán exigibles y se abonarán a la cuenta del afiliado en la fecha en que éste entere la edad para pensionarse por vejez. Se hará exigible antes de cumplir la edad para pensionarse, si el afiliado fallece o se produce invalidez en los términos establecidos en el artículo 4°.

La Administradora de Fondos de Capitalización para Pensiones asumirá la representación judicial y extrajudicial del afiliado o la de sus beneficiarios, para el cobro del Bono.

Para los efectos de lo previsto en el artículo 18 de esta ley, en la determinación del saldo de la cuenta individual del afiliado, se considerará el valor del Bono en conformidad a las normas que establezca el reglamento.

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17, permanecerán vigentes las normas sobre imponibilidad de las remuneraciones de los trabajadores a que se refiere el decreto ley N° 249, de 1974, y demás trabajadores de la administración civil del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las Universidades.

Artículo 14.- No obstante lo dispuesto en el artículo 94, N° 1, durante un año contado desde la publicación de esta ley, la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, autorizará la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones.

Artículo 15.- No obstante lo dispuesto en el artículo 45 y sin perjuicio de las aplicación de lo dispuesto en el artículo 47, durante dos años y seis meses contados desde la publicación de la presente ley, los recursos de los Fondos podrán ser objeto de las siguientes inversiones y con los límites sobre el valor total de la cartera que se indican:

- 1.- Títulos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República; sin límite sobre el valor total de la cartera.
- 2.- Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de instituciones financieras o garantizadas por éstas, con plazo de vencimiento no superior a un año; no podrán representar más del treinta por ciento del valor de la cartera del Fondo.
- 3.- Letras de créditos, depósitos a plazo y otros títulos representativos de captación de instituciones financieras o garantizadas por éstas con plazo de vencimiento superior a un año; no podrán representar más del cuarenta por ciento del valor total de la cartera del Fondo.
- 4.- Debentures de empresas públicas o privadas; no podrán superar el sesenta por ciento del valor total de la cartera del Fondo.
- 5.- Cuotas de otros Fondos de Capitalización; no podrán superar el veinte por ciento del valor total de la cartera del Fondo.

Asimismo durante el período indicado en el inciso primero, el plazo promedio ponderado de todas las inversiones de un Fondo, no podrá ser superior a cuatro años.

Artículo 16.- Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 47, durante dos años y seis meses contados desde la publicación de la presente ley, el múltiplo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, será dos y el referido en el inciso tercero, será tres.

Artículo 17.- Durante el plazo de dos años contados de la publicación de esta ley, las Administradoras podrán eximirse de la obligación de contratar el seguro a que se refiere el Título V.

En tal caso, la cotización establecida en el artículo 20, será de tres por ciento y la Administradora deberá integrarla en la Institución de previsión a que debería encontrarse afecto el afiliado, según la naturaleza de sus servicios, o en el Servicio de Seguro Social si fuere trabajador independiente, las que otorgarán las prestaciones de invalidez y sobrevivencia propias de su régimen.

Para este último efecto, declarada la invalidez o producida la muerte del afiliado, la Administradora transferirá a la institución de previsión el saldo de su cuenta individual.

Los recursos provenientes de dichas cotizaciones serán administrados por las instituciones a que se refiere este artículo, en cuentas separadas, con cargo a las cuales se pagarán los beneficios señalados en el inciso tercero.

Vencido el plazo contemplado en el inciso primero, las Administradoras deberán dar pleno cumplimiento a las disposiciones del Título V.

REGISTRESE EN LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E INSERTESE EN LA RECOPIACION OFICIAL DE
DICHA CONTRALORIA.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada

CESAR MENDOZA DURAN
General Director de Carabineros

FERNANDO MATTHEI AUBEL
General del Aire
Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea

SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Ministro de Hacienda

JOSE PINERA ECHENIQUE
Ministro del Trabajo y Previsión Social

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA

C.M.P.R.(ORD.) Nº 1650/68 / SECRETARIO
DE LEGISLACION H.J.G.

ANT.: Proyectos de decretos leyes que
indica

MAT.: Para Sesión Legislativa próxima

SANTIAGO, 07 OCT. 1980

DEL: MINISTRO JEFE DEL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL

AL : SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO

- 1.- Por instrucciones de S.E. el Presidente de la República acompañó a US., para ser presentados en la próxima Sesión Legislativa de los días martes 14 y jueves 16 de octubre, los textos originales de los proyectos de decretos leyes que "Establece el nuevo sistema de Pensiones", "Crea el Instituto de Normalización Previsional" y el que "Fija nuevo sistema de Cotizaciones Previsionales".
- 2.- Le hago llegar, asimismo, copia del oficio del Sr. Presidente de la Comisión Legislativa Segunda.

Saluda a US.



SANTIAGO SINCAIR OYANEDER
General de Brigada
Ministro

Jefe del Estado Mayor Presidencial

Distribución:

- 1.- Destinatario
- 2.- AJ. EMP.
- 3.- CASMIL.(archivo)

Comentarios del Ministerio del Trabajo y Previsión Social al Informe "Reforma Previsional, Observaciones al Proyecto y al nuevo sistema que por él se crea" del Sr. Manuel Urbina, miembro de la Comisión Legislativa Tercera.

I. Observaciones al Nuevo Sistema - En General.

(1-) CAP. A

El sistema de capitalización individual que se propone, está expuesto a diferentes riesgos: Disminución de la tasa de interés; malas inversiones; depreciación monetaria; crisis económicas derivadas de factores económicos nacionales e internacionales, etc. Frente a tales riesgos, es imposible asegurar o garantizar una rentabilidad real de los capitales."

Tipos de Sistema de CAPITALIZACIÓN

Comentario:

En múltiples facturas no controladas, en estas rentabilidad

1. Es obvio que cualquier sistema de pensiones está afecto a riesgos. El sistema de reparto, si bien teóricamente pretende eliminar estos riesgos, en la práctica se ha visto afectado por riesgos similares, y peor aún, añade otros adicionales. Estos riesgos, por su magnitud, han debido transferirse a los afiliados. La experiencia del sistema chileno demuestra concluyentemente que las malas inversiones, la depreciación monetaria, las crisis económicas, etc. también afectan a los sistemas de reparto (70% de los pensionados con pensiones iguales o inferiores a la pensión mínima de vejez).

2. El sistema propuesto no pretende eliminar todo riesgo. De hecho esto no sólo es difícil sino que imposible. La magnitud económica de las pensiones, bajo cualquier sistema, impide disociar completamente - especialmente en plazos largos - lo que sucede con éstas en relación a la economía como un todo. Conscientes de esta realidad, el proyecto en esta materia contiene las siguientes normas tendientes a ampliar los riesgos:

2.a) Pensión mínima garantizada que elimina el riesgo para los sectores de Trabajadores con menores ingresos. Esto representa un compromiso, que a diferencia de una eliminación general de riesgos, es factible, además de ser socialmente justo.

2.b) Rentabilidad mínima garantizada al ahorro previsional en casos de rendimientos anormalmente bajos en relación al promedio del sistema. Esto de hecho excluye los efectos extremos de "malas inversiones" que menciona el informe a no ser que

dichas "malas inversiones" hayan sido elegidas por todo el sistema lo cual resulta bastante improbable. En todo caso, la diversificación de la cartera que el proyecto contempla reduce necesariamente el impacto de una mala inversión por que ella necesariamente representará una pequeña proporción de la inversión total de un imponente.

2.c) Garantía adicional a las pensiones, en que el Fisco protege de manera integral a los sectores de menores ingresos.

2.d) Múltiples mecanismos para que el imponente, en el resto de los casos pueda adaptarse y protegerse de estos riesgos: posibilidad de cambiarse a otra institución, posibilidad de aumentar su ahorro previsional ante una baja en la tasa de interés, etc.

4. Es electivo que el sistema no garantiza una rentabilidad real de los capitales para mediciones de rentabilidad en períodos breves de tiempo como un mes o un año. Sin embargo, no es así para períodos más largos en que los resultados negativos de uno o dos años son sobrecompensados por los resultados positivos. La rentabilidad real de largo plazo es positiva aún en países desarrollados con gran abundancia de capital.

El ahorro previsional es de plazo eminentemente largo, por lo tanto, estos ahorros a lo largo de la vida tendrían una tasa de interés real que será el promedio de la tasa real anual de muchos años.

2. "El Fisco deberá hacer grandes aportes para cubrir el déficit que traerá consigo el cese de las cotizaciones al actual sistema derivado del traspaso de afiliados al nuevo sistema y de la obligatoriedad de afiliación a este último de las personas que con posterioridad al 31 de Diciembre de 1982 se inicien en la vida de trabajo".

Comentario:

En primer lugar, es curioso que el informe considere que el traspaso de actuales imponentes al nuevo sistema se producirá en magnitudes tan importantes, recordando este un traspaso voluntario, y considerando el informe que el nuevo sistema tiene tan graves deficiencias para el imponente, en ningún caso debería hablar del "cese de las cotizaciones al actual sistema".

En relación al fondo de la observación planteada, es importante distinguir claramente dos aspectos que pueden verse afectados por el cambio de sistema:

Cap. 2
deudas
posición
del Estado
para cubrir
de los cotizaciones
Actual sistema,
por traspaso
tarifas
al nuevo sistema

- Situación Patrimonial del Estado. Esto es, su riqueza neta medida como diferencia entre lo que tiene y lo que debe.
- ¿A quién le debe el Estado?

Caso 1.

Cuando una Caja de Previsión recibe \$ A por concepto de cotizaciones de un trabajador, aumenta el activo del Fisco en \$ A. Al mismo tiempo el Estado adquiere un compromiso de una mayor pensión para el trabajador que ha hecho la cotización, lo cual corresponde a un pasivo valorado \$B. Como es evidente, el patrimonio neto del Fisco es alterado por este proceso sólo si B y A son distintos. Particularmente, el Estado es más "rico" al recibir un mes de cotización sólo si le reconoce al trabajador menos que el valor de la cotización efectuada (En otros términos si $B < A$).

Caso 2.

Asimismo, cuando una Caja de Previsión paga una pensión mensual de monto \$C es cierto que reduce su activo en ese monto. Pero junto con esto, el paso de un mes significa que se reduce el tiempo que dicha pensión se recibirá en exactamente un mes. Vale decir, el compromiso con el imponente, que es un pasivo para el Fisco, se reduce en cierto valor, digamos \$D. C y D son aproximadamente iguales y, por lo tanto, el pago de una pensión no representa una disminución patrimonial para el Fisco. De los casos indicados se concluye que la situación patrimonial del Fisco no tiene relación alguna con la simultaneidad del proceso de recepción y pago de cotizaciones. En efecto, y especialmente si $A=B$, ambos eventos son neutros desde el punto de vista del patrimonio fiscal.

En otras palabras, y tomando el caso extremo en que el Estado deja de percibir totalmente cotizaciones para pensiones, se compromete a pagar las pensiones a los actuales jubilados y reconoce las pensiones proporcionalmente devengadas a los actuales imponentes, no hay una alteración en el patrimonio Fiscal.

Los desembolsos originados por el pago de las pensiones anteriormente indicadas significan una disminución en la deuda Fiscal previsional, la que puede financiarse con el aumento de otro tipo de deudas fiscales por igual monto, de modo que el total de compromisos futuros del Estado se mantiene sin variaciones.

Ahora bien si el Estado financia el pago de estas pensiones utilizando para ello ingresos presupuestarios corrientes, lo que está sucediendo es que el Patrimonio Fiscal neto está creciendo. El Fisco es más rico porque sin disminuir sus activos está reduciendo su deuda.

En resumen, el cambio en el sistema de pensiones representa ya sea:

- una mantención del total de deudas fiscales con una sustitución de acreedores, lo cual no modifica el patrimonio a riqueza neta del Fisco, o
- un incremento en el patrimonio fiscal en la medida que los desembolsos de pensiones se financien con ingresos corrientes.

Cont. B

"No es posible establecer en forma fehaciente la magnitud del referido gasto, lo que obliga a efectuar cálculos basados en aproximaciones más o menos optimistas..."

Comentario:

El costo de las pensiones futuras, provenientes del actual sistema, depende de la supervivencia de los actuales y futuros pensionados de este sistema, lo cual nunca, como es obvio, puede calcularse exactamente.

Por otra parte, las estimaciones efectuadas en base a técnicas actuariales requieren una completa descripción estadística de las características de la población asegurada. Si las estimaciones no pueden ser más precisas es, principalmente, porque la información base de que dispone el actual sistema de reparto es incompleta, confusa y está enormemente atrasada.

No obstante lo anterior, los cálculos están hechos con las mejores técnicas y datos disponibles.

Cont. B.

"...por lo que tampoco es posible determinar si la rentabilidad de esta inversión, si es que se le puede llamar inversión, sería mayor o menor que la de igual inversión que pudiera hacerse en sectores de vivienda, salud o educación."

3
La determinación
de la magnitud del
gasto estatal

(3-) La
imposibilidad
de determinar
la rentabilidad
de la inversión
del Plan, en relación con
otras inversiones sociales del Estado

Comentario:

Reformar el actual sistema es una inversión cuyos beneficios para Chile se derivan precisamente de las deficiencias que este sistema tiene: incentivo al desempleo, desincentivo al ahorro, hurocratismo, administración ineficiente, malas inversiones, mínima interrelación entre aportes y beneficios, aptitud para ser manejado políticamente, carencia de libertad y su característica de comprometer montos sustanciales y variables del presupuesto fiscal. Los problemas indicados anteriormente, conforman un cuadro de crisis que hace evidente no sólo la conveniencia sino que la urgente e impostergable necesidad de la reforma.

Por otra parte, si bien la reforma no perjudica el patrimonio fiscal, como se ha demostrado anteriormente, sería en todo caso extremadamente peligroso evaluar su conveniencia de acuerdo al criterio de "rentabilidad de una inversión fiscal" como se insinúa en el informe. Desde este punto de vista, se consideraría, por ejemplo, "muy rentable" el mantener un sistema en que el jubilado reciba menos de lo que este aportó, y que el resto beneficiara al Fisco. El cambio de un sistema expropiatorio de ese tipo resultaría desaconsejable desde el punto de vista fiscal, que es el criterio propuesto en el informe para evaluar esta reforma.

Además, debe indicarse que "invertir" en la Reforma de la Previsión no es alternativa a invertir en vivienda, salud o educación. Puede hacerse simultáneamente, si el Estado financia la transición previsional cambiando la deuda previsional por otro tipo de deuda. Puede invertir exactamente lo mismo que lo que habría hecho de otro modo sin Reforma, pues en nada cambian sus disponibilidades financieras netas.

Por último, con o sin Reforma, si el Estado decide reducir su endeudamiento total, dado un nivel de ingresos públicos, tendrá que gastar e invertir menos. La reducción del endeudamiento total del Estado con el consiguiente aumento de su patrimonio, es una importante decisión de las Finanzas Públicas que es absolutamente independiente de la Reforma la que sólo afecta la composición de la deuda pública.

Administradoras Privadas

C.- "En el nuevo sistema será inevitable la presión de todo género que se ejercerá sobre los Directores y Ejecutivos de las Sociedades Administradoras, por parte de grupos económicos de cualquier especie para derivar la inversión sobre sus intereses."

Lesión de grupo económico
Inversiones
de SITC
sobre oper
vot AD-
Inversiones

Comentario:

La afirmación anterior sólo podría ser válida en caso que hubiera una ausencia total de competencia entre administradoras o en caso que la tasa de interés estuviere fijada. Supone que las Administradoras no tendrían objetivos propios, ni dueños y que su funcionamiento estará determinado por presiones externas.

Existiendo competencia, el Ejecutivo o Director de una administradora, tendrá como interés primordial el que el Fondo respectivo tenga una buena rentabilidad, de manera que éste se incremente por sí y por la entrada de nuevos imponentes que se verán atraídos por los buenos resultados. No hay otra manera de que un fondo tenga buena rentabilidad, más que cada una de sus inversiones la tenga. En un mercado competitivo las "presiones" tienden a medirse y a resumirse en la tasa de interés que cada instrumento ofrece pagar al inversionista.

Parece mas razonable suponer que por la naturaleza misma de las administradoras, existirá un alto grado de competencia para ofrecer este servicio. Aún más, al establecer las características de las administradoras, se ha tenido muy especialmente en cuenta el requerir, a fin de que exista competencia, los mínimos requisitos de formación y operación posibles, sin perjuicio de cautelar en todo momento la solvencia de los fondos. En efecto, no existe número mínimo de imponentes y el capital mínimo es de aproximadamente \$ 21 millones.

Administradoras Privadas

Cont. C.-

"Como la gama de inversión fijada por la autoridad será vasta, lo único que estas presiones necesitarán, será estar incluidas en ella. La misma presión será ejercida sobre la autoridad encargada de dirigir la inversión."

Lesión sobre la Administración
de Dirección
Inversiones

Comentario:

En primer lugar, de la mera lectura del Anteproyecto de Ley

se puede comprobar que las normas sobre inversiones establecidas en él son sumamente detalladas y no sujetas, salvo en un caso, ni a reglamentos ni a decisiones de ningún tipo de autoridades.

En efecto, el tipo de instrumentos en los cuales se podrá invertir están definidas en la Ley. También está definido en la Ley el mínimo del límite máximo por instrumento genérico que podrá fijar el Banco Central. La diversificación de la cartera por emisor está totalmente definida en la Ley. Por último, los instrumentos en que se puede invertir, tienen su emisión regulada por Ley y supervisada por superintendencias de control.

Todo lo anterior conforma un cuadro en que se dan normas impersonales para que las administradoras, con cierta flexibilidad, construyan Fondos con carteras diversificadas por emisor y tipos de inversión, en base a instrumentos de emisión regulada legalmente.

La limitada atribución del Banco Central en el aspecto mencionado se consideró necesaria dado que la escasez y abundancia global de ciertos instrumentos genéricos (no de un emisor específico) podía hacer necesario el ajustar los límites máximos.

De acuerdo al Anteproyecto de Ley, ésta y el Banco Central "dirigen" la inversión solo en el sentido de establecer ciertas fronteras a lo que los imponentes y administradores decidan dentro de un cierto campo de flexibilidad.

D. No parece conveniente que los Fondos de la seguridad social se inviertan en actividades económicas y afronten los riesgos consiguientes. La Seguridad Social es un costo para un país al igual que otros: Salud, Vivienda, Educación, Fuerzas Armadas etc. etc. Hasta ahora no se ha pensado que los recursos destinados a estas importantes actividades, tengan, además, que servir para promover la economía cubriendo objetivos determinados en las señalados en forma específica?

Comentario:

En primer lugar, conviene reiterar una vez más que la Reforma propuesta atañe básicamente al sistema de pensiones que es sólo un componente de la Seguridad Social.

Cap
7
Intervención
Que
Fondos
se fueran
de lo
de los
que
de los
de las
de los

Tal concepto fué explicado en el Documento "Fundamentos Económicos, Sociales y Políticos del Anteproyecto de Reforma Previsional" que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social entregó a la Comisión Legislativa con anterioridad al inicio del análisis del Anteproyecto de Ley. (Ejemplo: "el error de apreciación que existe comunmente al respecto, es que se tiende a estimar como flujo total hacia el nuevo sistema la suma de todas las prestaciones de la seguridad social (aproximadamente US\$ 1.700 millones), la mayor parte de las cuales no son objeto de esta Reforma y que seguirán canalizándose en la forma que hoy día lo hacen". Pág.16).

Adaptando los términos de acuerdo a lo indicado y sin perjuicio de reconocer que todas las actividades mencionadas (Pensiones, Salud, Vivienda, Educación y Fuerzas Armadas) tienen en común un importante o total componente de administración y financiamiento por parte del Estado, se debe señalar que la naturaleza económica y financiera de cada una de ellas es muy diferente. La mejor manera de ilustrar esto es pensar lo que sucede a través de la vida de un individuo. Durante su niñez y su juventud necesita educación: deja de ser productivo al principio de su vida para hacerse más productivo en el futuro. Por ello la educación involucra a nivel personal y nacional un proceso de inversión (desembolsar recursos hoy para recuperarlos en el futuro). Cuando el individuo forma una familia, normalmente a una edad temprana de la vida activa, requiere de una vivienda sin tener los medios económicos para adquirirla. Para ello adquiere una deuda de manera de poder contar con la vivienda, lo cual es, en definitiva, pagada durante la vida activa. Por ello el sector vivienda también representa una inversión para el país. Se desembolsan recursos que serán recuperados con posterioridad. Por lo indicado, los sectores como Educación y Vivienda no sólo no aportan ahorros a la economía, sino que muy por el contrario, son destinatarios y usuarios del ahorro nacional. El sistema de pensiones está exactamente en la situación opuesta. El individuo en su vida activa ahorra para precaver su futuro (vejez, invalidez o muerte). Es decir, desembolsa dinero ahora para poder disponer en el futuro de estos recursos ante ciertos estados de necesidad. Por ello es que el sistema de pensiones es por su naturaleza misma un generador de ahorros hecho que puede ser confirmado observando el proceder de individuos

y naciones que manejan estos asuntos en forma técnica, pre-
visora y prudente. Todos ellos forman reservas para preca-
ver el futuro.

Las restantes actividades mencionadas en el informe (Fuer-
zas Armadas y Salud) no conllevan generación de ahorros, si-
no que representan desembolsos recurrentes con ciertos com-
ponentes de inversión destinados a satisfacer necesidades bá-
sicas que la nación y los individuos requieren continua y
permanentemente.

"El nuevo sistema, basado en la capitalización individual, requiera el transcurso de un largo tiempo para lograr una reserva que constituya una cobertura real para cada imponente. Ahora bien, al hacer extensivo el nuevo sistema a personas que antes no estaban protegidas (Trabajadores independientes) o al aplicarlo a aquellas que han tenido ya un cierto número de años de afiliación al régimen actual, no obstante el bono de reconocimiento por años servidos, tales personas, que al cumplir 65 años de edad tengan 20 años de cotización total, sólo podrán aspirar a una pensión mínima y, por cierto, con un aporte fiscal derivado de la garantía estatal, ya que con su fondo de capitalización no lograrían una cobertura que les permita tener una pensión mayor".

Comentario:

Las pensiones de vejez están destinadas a reemplazar el ingreso que un imponente deja de percibir al término de su vida activa. Para ver si el tiempo que un individuo demora en "formar una reserva que constituya una cobertura real" es corto o largo, es necesario establecer algunos puntos de referencia concretos por cuanto se están utilizando términos relativos. El punto de referencia en materia de período de cotización de un imponente es el período en que potencialmente puede estar activo, esto es, alrededor de cuarenta años. El punto de referencia en materia de "cobertura real" es que se estima adecuado que un imponente después de trabajar durante toda su vida activa debiera haber acumulado en el sistema previsional una suma tal que le permita obtener una pensión vitalicia de, a lo menos, un 70% de su última remuneración anual.

El período que tarda el imponente en "formar una reserva que

5) (CAP 8)

NUOVO

El

Sistema

Solo por

función

de control

en el

tempo

de vejez

de pension

mínimas

constituya un cobertura real" depende de las siguientes variables: tasa de cotización (obligatoria y voluntaria), tasa de interés real durante el período de acumulación, oportunidad dentro de la vida activa en que se hace la cotización, sexo del imponente y la tasa de crecimiento de remuneración durante el período de acumulación. Ahora bien, si se quiere saber, dada una combinación específica de estas variables, si después de un determinado período de acumulación, el imponente requerirá o no un subsidio para alcanzar el nivel de la pensión mínima, también tendrá que conocerse el nivel de remuneración del imponente (el inicial, el final, o el de cualquier año de su vida activa). Por ello, la afirmación comentada (específicamente: "... que al cumplir 65 años de edad tengan 20 años de cotización en total, sólo podrán aspirar a una pensión mínima, y por cierto"...) no puede decirse que es verdadera o falsa, sino hasta saber qué se está suponiendo con respecto al resto de las características de la situación. Lo indicado anteriormente se encuentra detalladamente explicado y descrito en el anexo del "Documento Explicativo de la Reforma Previsional", que fue entregado oportunamente a la Comisión.

La explicación anterior se aplica enteramente a quienes se cambien al nuevo sistema y reciban el correspondiente bono de reconocimiento. Este intenta representar la fracción de pensión que obtendrían en el caso hipotético de jubilarse hoy día con su sistema actual. El factor 0,8 que incluye la fórmula lleva a una pensión de un 80% de la última remuneración, lo que es superior incluso al promedio de esa relación en los sistemas actuales. No es efectivo que esto sistemáticamente vaya a disminuir el nivel de la jubilación de quienes hayan obtenido bono de reconocimiento en comparación con sustituir el mismo período por cotizaciones al sistema de capitalización. Tampoco existe ninguna base para afirmar que sólo podrán aspirar a una pensión mínima.

En relación al caso de quienes antes no estaban incorporados al actual sistema de pensiones (independientes), es efectivo que mientras más edad tengan actualmente, será menor la pensión a la que podrán aspirar en el nuevo sistema, por cuanto el período de acumulación es inferior y no obtendrán bono de reconocimiento. Por otra parte, estos trabajadores para ser protegidos por el subsidio, para completar la pensión mínima, deberán completar imposiciones en el nuevo sistema por un período de 20 años. El "suponer" ciertos años de imposiciones anteriores de estos trabajadores sería artificial,

por cuanto no las han enterado, sería discriminatorio en relación a los trabajadores dependientes, involucraría una especie de retroactividad de la reforma, crearía los problemas de asignación, certificación y selección de cualquier sistema de subsidio retroactivo y finalmente representaría un elevado costo fiscal (entendido como pérdida de patrimonio fiscal). En todo caso para estos trabajadores independientes la reforma será conveniente por cuanto obtienen la posibilidad de una pensión que actualmente no tienen.

11. Observaciones al Proyecto - En Particular.

a) "No considera las situaciones a que se refiere el artículo 11 del decreto ley N°2.448, sobre rebajas de la edad para jubilar respecto de los trabajadores que realicen trabajos pesados o que produzcan un desgaste físico o intelectual prematuro o hagan perder facultades para la actividad en que se desempeñan".

9
Situación
trabajadores
que
afectan
la mejor
peleada

Comentario:

a) El nuevo sistema de pensiones otorga -a través del ahorro voluntario - la flexibilidad suficiente como para que el trabajador anticipe su fecha de jubilación. Un sistema como el actual, en que la ley o una autoridad administrativa califican las actividades sujetas a rebajas de edad para jubilar, lleva necesariamente a la discrecionalidad, dado que no existen criterios objetivos y precisos al respecto. Los efectos que la actividad produce sobre el trabajador son altamente subjetivos.

¿-?

b) Por otra parte, la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales cubre parte de estos riesgos a través de sus pensiones de invalidez por enfermedades profesionales.

b) "No considera las situaciones a que se refiere el artículo 12 del decreto ley N°2.448, relativa a los funcionarios públicos, del Poder Judicial, y del Congreso que por expiración obligada de sus funciones pueden jubilar con 20 años de imposiciones, ni del artículo 17 del mismo decreto ley en relación con el inciso primero del artículo 132 del Estatuto Administrativo, sobre el derecho a jubilar con la última renta percibida por los funcionarios a que dichas normas se refieren".

10
Situación
E.E.P.P
que deben
de pasar obli-
gatoriamente
en sus
funciones.

Comentario:

Efectivamente, el nuevo sistema de pensiones no contempla un tratamiento extraordinario para los funcionarios citados, así como tampoco lo hace para con ningún otro grupo de trabajadores.

Este tratamiento parejo obedece al hecho de que para efectos de la jubilación, no existe conceptualmente ninguna diferencia entre estos funcionarios y otros trabajadores. Si bien es cierto, que la permanencia en estos cargos está a veces sujeta a variaciones en políticas de gobierno, lo mismo puede decirse de cualquier cargo de responsabilidad en el sector privado que, por ejemplo, esté sujeto a cambios en la política de la empresa o a los resultados que se obtienen. El riesgo que se asume, es inherente a la responsabilidad del cargo.

Este tipo de riesgos, por lo demás, se enfrenta tradicionalmente con un sistema de indemnizaciones que conceptualmente es distinto a una pensión. Tal como sucede en el sector privado, el Fisco, como empleador, podría establecer indemnizaciones especiales para los funcionarios que desempeñan esos cargos, pero nada indica que debiera darles facilidades respecto a los años de imposiciones necesarios para jubilarse, ni menos por cierto, respecto a la proporción de la última renta con que jubilan. En todo caso, si el Estado considera necesario legislar sobre esta materia, debiera hacerlo absolutamente destijado de las normas previsionales.

c) " Tal como lo señala el Ministerio del Trabajo y Previsión Social en las páginas 81 y 84 del documento que describe y explica el proyecto de reforma, el cambio de tasas de cotización reducirá el costo de contratación de mano de obra, es decir, un trabajador afiliado al nuevo sistema será de un costo menor para el empleador que uno afecto al régimen actual. Según esto, si un trabajador que no se cambia al nuevo sistema dentro del plazo que establece el proyecto, y que con posterioridad al vencimiento de dicho plazo pierda su empleo se encontrará en desventaja frente a otros trabajadores afiliados al nuevo sistema, para conseguir un nuevo empleo".

Comentario:

El documento aludido expresa en su página 81 (la pág. 84 no tiene relación alguna con este tema) que el cambio de tasas reducirá el costo de contratación de mano de obra, de lo que no es posible deducir que "un trabajador afiliado al nuevo sistema será de un costo menor para el empleador que uno afecto al régimen actual". Más aún, unas páginas antes (Pág. 78) el mismo documento señala que las cotizaciones del empleador "serán iguales independientemente del actual régimen previsional a que esté adscrito actualmente el trabajador y de su opción entre el actual sistema y el nuevo". La mera lectura de la cita anterior deja meridianamente claro que la disminución del costo del empleador ocurrirá también en el sistema actual, por lo que el empleador no tendrá ningún incentivo para discriminar entre los distintos trabajadores. De hecho, el cambio de tasas fue diseñado teniendo expresamente en cuenta este problema. La única diferencia en cotizaciones se producirá en los aportes personales. Si la persona opta por mantener su sistema actual, significa que valora los beneficios que recibe en el monto de sus cotizaciones. Por ello, está dispuesta a seguir cotizando esos montos, en lugar de cotizar menos en el nuevo sistema.

17

d) "La incorporación de los trabajadores independientes al nuevo sistema (comerciantes, industriales, etc.), en la forma propuesta en el proyecto los integra no sólo al sistema de capitalización individual para pensiones, sino también a todas las prestaciones de salud que se financian con el sistema de reparto que hoy existe y que para tales prestaciones subsistirán incluidos los subsidios por enfermedad. Tal situación significaría que, tratándose de un industrial o un comerciante que, por razones de enfermedad se acoge a reposo médico, no obstante que tal reposo o enfermedad no conlleve una paralización de su industria o comercio ni signifique por ende una disminución de sus ingresos, tendrá un subsidio en dinero con cargo al fondo de reparto que para tal efecto existe, con evidente perjuicio para los trabajadores dependientes, que por disminución de los recursos de dicho fondo podrían verse expuestos a una reducción de las prestaciones que con cargo a dicho fondo se otorgan".

Comentario:

La incorporación de trabajadores independientes los integra efectivamente al sistema de prestaciones de salud. Ello implica que no sólo tendrían derecho a las prestaciones de salud sino que deberían cotizar un porcentaje de sus remuneraciones imponibles para financiar los beneficios.

La incorporación del grupo que preocupa particularmente al autor del informe (industriales, comerciantes) significará probablemente un flujo neto de entradas para el sistema. En efecto, a pesar de que su cotización les dará derecho a servicios de salud, es altamente probable que un número importante de ellos no haga uso de este derecho, y se atiendan de manera privada dadas las ventajas de oportunidad y calidad en la atención que obtendrían de ello.

En cuanto a los subsidios de incapacidad laboral, el beneficio a percibir tiene un tope, relacionado con el tope que se aplica a la remuneración sobre la cual imponen los mismos beneficiarios. De manera que difícilmente el otorgarlo a estos sectores va a disminuir los recursos disponibles para los trabajadores dependientes cuyos beneficios además, están definidos y garantizados por ley.

Por último para un vasto grupo de trabajadores independientes es muy discutible que una enfermedad o reposo médico no signifique una disminución de sus ingresos. Si fuera efectivo lo que afirma el Informe, estos trabajadores independientes, podrían emplearse en otro lugar y dejar su industria o comercio sin que ello les signifique una baja en los ingresos provenientes del negocio, incrementando sus ingresos totales. Si no lo hacen, es porque su presencia en la actividad independiente tiene un valor.

12

1746in
A las ban-
cas

Al ser obligatoria la incorporación al nuevo sistema, para todos los trabajadores que se inicien laboralmente a partir del 1° de Enero de 1981, unido a un eventual cambio de imponente actual al nuevo sistema, significará que algunas entidades previsionales, tales como ① Caja Bancaria de Pensiones, ② Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, ③ Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile, ④ Sección Previsión del Banco Central de Chile, verán disminuidos sus ingresos, a lo que debe sumarse la disminución de los mismos que, por la vía de la su-

presión del impuesto sobre los depósitos, que favorece a dichas Cajas, como se señala en la página 83 del documento explicativo del proyecto, traerá consigo el que tales entidades se verán impedidas, a corto plazo, de otorgar los beneficios que actualmente dan a sus afiliados activos y pasivos. Cabe señalar lo funesto que ello sería respecto de la Caja Bancaria de Pensiones, organismo que dentro de un contexto de verdadera Seguridad Social otorga beneficios y prestaciones de salud que ojalá dieran todas las Cajas de Previsión, con un hospital propio, dotado de modernos equipos; a lo que cabe agregar otros beneficios como préstamos, recreación y descanso en lugares de veraneo de la propia Institución, etc."

Comentario:

En primer lugar, en ningún caso la Reforma Previsional privará a los imponentes del sistema vigente de obtener los beneficios obligatorios estipulados por las leyes que lo regulan. De ser necesario, el Estado proporcionará los recursos necesarios para afrontar los déficits que se originen por el cumplimiento de estas obligaciones. En el caso de las instituciones no sujetas a la administración directa del Estado en la actualidad, estos aportes irán lógicamente acompañados de las necesarias medidas de control que se requieren cuando hay comprometidos fondos públicos.

Lo anterior no será aplicable a beneficios que se otorguen en exceso a los establecidos legalmente, con carácter obligatorio, por cuanto el proveer financiamiento estatal para dichos beneficios, no corresponde a una asignación del gasto social en base a un criterio redistributivo, considerando los casos citados.

En la medida que los imponentes de las cajas bancarias estén dispuestos a financiar estos beneficios, existen varias alternativas para mantenerlos en base a cotizaciones adicionales.

Con lo anteriormente indicado, una Caja de Previsión Bancaria que haya mantenido adecuadas reservas actuariales, podrá, sin necesidad de requerir aporte fiscal, afrontar los compromisos derivados del reconocimiento de aquellos que opten por el nuevo sistema y seguir atendiendo a quienes después de conocer el costo de los beneficios que se le proporcionan, decidan mantenerse en ella.

Demás está decir que las características especialísimas del sistema previsional bancario han significado un elevado costo económico y social para el país en términos de que sus elevadas cotizaciones han provocado absurdas sustituciones hacia equipos mecanizados bancarios que han impedido que este sector dé empleo a más trabajadores y también el encarecimiento o inexistencia de los servicios bancarios, especialmente para el pequeño depositante y el pequeño deudor, los cuales son muy intensivos en personal (por \$ de depósito o por \$ de crédito).

La derogación del impuesto a los depósitos así como de otros que financian beneficios previsionales de grupos reducidos de trabajadores, corresponde a la aplicación de la política general de eliminar impuestos con destino específico por las múltiples distorsiones e injusticias que de ello resultan.

*Administradoras Privadas
Mala presentación
Cin cobro
Cobros
por Administradoras
cobros e
injusticia.*

f) El cobro de comisiones a los imponentes, por la administración de sus fondos, en base a las cotizaciones, no sólo tiene mala presentación, sino que además es injusto. En efecto, las administradoras tendrían siempre una utilidad asegurada, sin que a ellas les afectara una baja rentabilidad de las inversiones que ellas realicen. Por otra parte la pretensión de que tales cobros o comisiones sean fijadas libremente por las administradoras y de que las pautas o directrices para ello se establezcan en un Reglamento, es inconstitucional, atendido su carácter obligatorio en cuanto su pago, por lo que constituye una verdadera contribución a al financiamiento y funcionamiento del sistema, que está comprendida entre las que contempla el artículo 44 N°1 de la Constitución Política del Estado y en cuya virtud sólo se puede imponer por ley.

Comentario:

Las administradoras no tendrán su utilidad asegurada por cuanto incurrirán en costos, los que podrán recuperar sólo si existe un suficiente número de imponentes que le confíen sus ahorros previsionales. Por poner el caso más extremo, si el Fondo no da una rentabilidad adecuada, la administradora puede perder en el plazo de 30 días a todos sus imponentes. Sin duda tal administradora tendrá compromisos contractuales comprometidos por plazos muy superiores a 30 días (por ejemplo, deberá mantener al menos, parte de su personal, no podrá revocar contratos de arriendo, etc.). La alternativa que la administradora cobre comisiones ligadas a la rentabilidad que otorga su fondo, pareció una idea atractiva al comienzo del estudio pero se decidió desecharla porque necesariamente la estructura de comisiones se volvería muy compleja, lo cual perjudicaría la transparencia del mercado y se podría prestar para abusos hacia el imponente en la liquidación de éstas.

g) "El cobro de una cuota de incorporación a la administradora, es un elemento que entorpecería la libertad del trabajador de cambiarse de una a otra".

Comentario:

En la tradición jurídica occidental y en nuestra legislación y preceptos constitucionales existen repetidas evidencias de que no se considera una limitación a la libertad el pago del costo económico que el ejercicio de dicha libertad implica. Por citar tan solo algunos ejemplos: La libertad de trasladarse dentro del territorio de la República no se entiende limitada porque el ciudadano tiene que pagar su pasaje en un medio de transporte colectivo; tampoco se entiende limitada la libertad de emitir opinión y de informar por el hecho de que quien ejerce estas libertades debe pagar los costos correspondientes; por último, tampoco se entiende limitada la libertad de culto por el hecho de que el Estado no financia las Iglesias y demás organizaciones religiosas.

g) "El cobro de una cuota de incorporación ... puede resultar... un gravamen injusto en aquellos casos en que algunos empleados podrían verse condicionados a la afiliación a una administradora determinada, situación, por lo

Administradora
piso-

liberal

Al gu- / J

en emple-

ora pueden

indicio de afiliación en determinadas Administradoras

demás, esta última, de fácil ocurrencia y extremadamente difícil de evitar".

Comentario:

No es, en absoluto, probable que un empleador condicione la contratación de un trabajador a la afiliación de éste a una administradora determinada. En primer lugar, imponer tal restricción le significará tener acceso a contratar trabajadores menos capacitados o tener que compensar al trabajador por su pérdida de la libertad de elegir. Además el empleador no estará dispuesto a inducir al trabajador a elegir una institución de ahorro si sabe que de obtener este último una rentabilidad inadecuada le culpará por la obligación que le impuso.

Por otra parte un empleador no hará esto si está consciente de que la libertad de afiliación es un principio básico del nuevo sistema - que en términos generales está consagrado incluso en la nueva Carta Fundamental - por lo que se arriesga a recibir fuertes sanciones de parte de la autoridad. Si bien el empleador puede, en el caso de que no se lo impida un sindicato, obtener la complicidad de sus trabajadores para este condicionamiento, no lo hará porque puede perfectamente ser denunciado por un ex trabajador.

b) "La exigencia de encaje hace ilusoria la posibilidad de que los propios trabajadores formen una administradora de sus fondos, competitiva con sociedades formadas por inversionistas, ya que la incorporación de nuevos trabajadores, no accionistas, a ella les significaría a los primeros tener que hacer nuevos aportes para cubrir el 5% de los fondos que éstos últimos capitalicen, que constituye el referido encaje".

Comentario:

La limitante indicada no constituirá en ningún caso una restricción efectiva a la creación de administradoras de propiedad de trabajadores.

Se estima que en un mercado competitivo entre administradoras de trabajadores y administradoras de otro tipo de accionistas, los trabajadores tenderán a optar ya sea por ser accionistas e imponentes de una administradora de trabajadores o por ser imponentes de una del otro tipo. No será frecuente, estadísticamente, el caso del trabajador que opte por ser só-

Administradoras
de
16
Trabajadores
que
forman
Administradoras
de
Trabajadores

lo imponente del Fondo de una administradora de trabajadores. En general, instituciones de este tipo atraen solamente a los individuos que tienen derecho a participar directa o indirectamente en la administración de la sociedad de trabajadores respectiva. Entre una institución administrada por otros trabajadores y una de propiedad de accionistas no trabajadores se estima que el imponente elegirá en la casi totalidad de los casos ya sea la segunda o bien se hará accionista de la primera con una inversión que será del orden tan sólo de 0.5% de su remuneración imponible. Esta inversión, por lo demás, representará ahorro adicional para el trabajador que podrá ir liquidando en su vejez.

17) "Por otra parte, el encaje del 5% del Fondo de Capitalización, al que incluso puede destinarse el capital de la administradora, deja de ser garantía si el 10% del mismo no está afecto a la obligación de adquirir títulos que deberán permanecer en custodia".

En el peor de los casos deja de ser garantía en un 10% del valor del Encaje. Vale decir, aún en la situación extrema hay un encaje, de plena garantía, equivalente a un 4.5% de los activos del Fondo respectivo.

En todo caso, la proposición contenida en el proyecto indicando que debe haber un encaje de 5% que se encuentre en custodia en un 90%, da más garantías que si dijera que el encaje será de 4.5% y que el 100% de él estará en custodia. Las administradoras deberán informar continuamente de su posición de encaje, lo cual será controlado por la Superintendencia de Instituciones Administradoras de Pensiones, tanto en la parte en custodia como en el 10% restante. Vale decir, se controlará tanto el cumplimiento de las normas de Encaje como las de custodia.

Demás está decir que de acuerdo al razonamiento del autor del informe comentado, el encaje exigido para los depósitos en el sistema bancario no constituiría ninguna garantía por cuanto un banco puede cumplirlo totalmente con monedas y billetes que tenga en sus bóvedas.

18) "En el proyecto no se da integral solución al problema de las prestaciones de salud, en cuanto se mantiene la di-

esta
18
proceder
des-emplado

en materia de prestaciones de salud

ferencia entre obreros y empleados, que solamente en estas materias subsisten, y que desde el punto de vista de la seguridad social es injusta, si es que se considera que tratándose de obreros las prestaciones médicas y asistenciales que se les otorgan a través del Servicio Nacional de Salud son gratuitas para el imponente, en tanto que los empleados, por las prestaciones que obtienen a través del SERMENA, deben contribuir en un 50%, en circunstancias que un alto porcentaje de empleados tienen ingresos iguales o inferiores a los de algunos obreros (obrerros especializados o calificados)".

Comentario:

El Ministerio del Trabajo y Previsión Social entiende que dicho problema no corresponde al área de su competencia y es ésta la razón por la cual no ha propuesto ninguna modificación al sistema de Salud. Fue necesario modificar las cotizaciones previsionales para el sistema de salud pero se hicieron todos los ajustes requeridos para asegurar que el monto de recursos a dicho sector proveniente de esta fuente se mantenga inalterado.

Por último, el Anteproyecto de Ley contempla facultades de S.E. el Presidente de la República que le permitirían, si así lo estimare conveniente, solucionar el problema indicado.

Demás está decir que lo anterior no requeriría en absoluto modificar el texto de la Ley Previsional.

19. Perjudicia a la mujer trabajadora

Hombre : 65 años : 42 vide active
Mujer 72 años : 48,2 vide active

20 -

El proyecto atenta contra 3 principios de la Seguridad Social

a) El principio de la integridad o suficiencia (incapacidad parcial)

b) El principio de la solidaridad

c) El principio de la libertad de la Seguridad

REFORMA PREVISIONAL

OBSERVACIONES AL PROYECTO Y AL NUEVO SISTEMA QUE POR EL SE CREA
PLANTEADAS POR EL REPRESENTANTE DE LA TERCERA COMISION LEGISLATI-
VA SEÑOR MANUEL URBINA ESCALANTE.

I.- OBSERVACIONES AL NUEVO SISTEMA - EN GENERAL.

A.- El sistema de capitalización individual que se propone, está expuesto a diferentes riesgos: disminución de la tasa de interés; malas inversiones; depreciación monetaria; crisis económicas derivadas de factores económicos nacionales o internacionales, etc.

Frente a tales riesgos, es imposible asegurar o garantizar una rentabilidad real de los capitales (así lo reconoció expresamente el señor Subsecretario de Previsión Social en reunión de la Comisión).

B.- COSTO FISCAL DEL CAMBIO DE SISTEMA

El Fisco deberá hacer grandes aportes para cubrir el déficit que traerá consigo el cese de las cotizaciones al actual sistema, derivado del traspaso de afiliados al nuevo sistema y de la obligatoriedad de afiliación a este último de las personas que con posterioridad al 31 de diciembre de 1982 se inicien en la vida del trabajo.

No es posible establecer en forma fehaciente la magnitud del referido gasto, lo que obliga a efectuar cálculos basados en aproximaciones, proyecciones o estimaciones más o menos optimistas; por lo que tampoco es posible determinar si la rentabilidad de esta inversión fiscal, si es que se le puede llamar inversión, sería mayor o menor que la de igual inversión que pudiera hacerse en sectores de vivienda, salud o educación.

C.- ELEMENTOS QUE PUEDEN DISTORSIONAR EL SISTEMA Y/O SUS FINALIDADES

En el nuevo sistema será inevitable la presión de todo género que se ejercerá sobre los Directores y Ejecutivos de las Sociedades Administradoras, por parte de grupos económicos o de cualquier especie para derivar la inversión sobre sus intereses. Como la gama de inversión fijada por la autoridad será vasta, lo único que los que presionen necesitarán, será estar incluidos en ella. La misma presión será ejercida sobre la autoridad encargada de dirigir la inversión.

Frente a lo anterior, y sin ser muy pesimista o mal pensado, parece lo más probable que las inversiones así efectuadas no serán las más rentables o convenientes para los afiliados al sistema.

D.- INVERSION DE LOS FONDOS DEL SISTEMA EN LA ECONOMIA GENERAL DEL PAIS

No parece conveniente que los fondos de la Seguridad Social se inviertan en actividades económicas y afronten los riesgos consiguientes. La Seguridad Social es un costo para un país al igual que otros: Salud, Vivienda, Educación, Fuerzas Armadas, etc., etc. Hasta ahora no se ha pensado que los recursos destinados a estas importantes actividades tengan, además, que servir para promover la economía, cubriendo objetivos diferentes a los señalados en forma específica.

E.- INSUFICIENCIA DE LA COBERTURA

El nuevo sistema, basado en la capitalización individual, requiere el transcurso de un largo tiempo para lograr una reserva que constituya una cobertura real para cada imponente. Ahora bien, al hacer extensivo el nuevo sistema a personas que antes no estaban protegidas (trabajadores independientes) o al aplicarlo a aquellas que han tenido ya un cierto número de años de afiliación al régimen actual, no obstante el bono de reconocimiento por años servidos, tales personas, que al cumplir 65 años de edad tengan 20 años de cotización en total, sólo podrán aspirar a una pensión mínima y por cierto con un aporte fiscal derivado de la garantía estatal, ya que con su fondo de capitalización no lograrían una cobertura que les permitiera obtener una pensión mayor.

II.- OBSERVACIONES AL PROYECTO EN PARTICULAR

- a) No considera las situaciones a que se refiere el artículo 13 del decreto ley N° 2.448, sobre rebajas de la edad para jubilar respecto de trabajadores que realicen trabajos pesados o que produzcan un desgaste físico o intelectual prematuro o hagan perder facultades para la actividad en que se desempeñan.
- b) No considera las situaciones a que se refiere el artículo 12 del decreto ley N° 2.448, relativa a los funcionarios públicos, del Poder Judicial y del Congreso que por expiración o obligada de funciones pueden jubilar con 20 años de imposiciones, ni las del artículo 17 del mismo decreto ley, en relación con el inciso primero del artículo 132 del Estatuto Administrativo, sobre el derecho a jubilar con la última renta percibida por los funcionarios a que dichas normas se refieren.
- c) Tal como lo señala el Ministerio del Trabajo y Previsión Social en las páginas 81 y 84 del documento que describe y explica el proyecto de reforma, el cambio de tasas de cotización reducirá el costo de contratación de mano de obra; es decir, un trabajador afiliado al nuevo sistema será de un costo menor para el empleador que uno afecto al régimen actual. Según esto, si un trabajador que no se cambia al nuevo sistema dentro del plazo que establece el proyecto, y que con posterioridad al vencimiento de dicho plazo pierda su empleo, se encontrará en desventaja frente a otros trabajadores afiliados al nuevo sistema, para conseguir un nuevo empleo.

- d) La incorporación de los trabajadores independientes al nuevo sistema (comerciantes, industriales, etc.), en la forma propuesta en el proyecto, los integra no sólo al sistema de capitalización individual para pensiones, sino también a todas las prestaciones de salud que se financian con el sistema de reparto que hoy existe y que para tales prestaciones subsistiría, incluidos los subsidios por enfermedad. Tal situación significaría que, tratándose de un industrial o un comerciante que, por razones de enfermedad se acoge a reposo médico, no obstante que tal enfermedad o reposo no conlleve una paralización de su industria o comercio ni signifique por ende una disminución de sus ingresos, tendrá un subsidio en dinero con cargo al fondo de reparto que para tal efecto existe, con evidente perjuicio para los trabajadores dependientes, que por disminución de los recursos de dicho fondo podrían verse expuestos a una reducción de las prestaciones que con cargo a dicho fondo se otorgan.
- e) Al ser obligatoria la incorporación al nuevo sistema, para todos los trabajadores que se inicien laboralmente a partir del 1º de enero de 1983, unido a un eventual cambio de imponentes del actual al nuevo sistema, significará que algunas entidades previsionales, tales como Caja Bancaria de Pensiones; Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile; Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile; y Sección Previsión del Banco Central de Chile, verán disminuidos sus ingresos, a lo que debe sumarse la disminución de los mismos que, por la vía de la supresión del impuesto sobre los depósitos, que favorece a dichas Cajas, como se señala en la página 83 del documento explicativo del proyecto, traerá consigo el que tales Entidades se verán impedidas, a corto plazo, de otorgar los beneficios que actualmente dan a sus afiliados activos y pasivos. Cabe señalar lo funesto que ello sería respecto de la Caja Bancaria de Pensiones, Organismo que dentro de un contexto de verdadera Seguridad Social otorga beneficios y prestaciones de salud que ojalá dieran todas las Cajas de Previsión, con un hospital propio, dotado de modernos equipos; a lo que cabe agregar otros beneficios como préstamos, recreación y descanso en lugares de veraneo de la propia Institución, etc.
- f) El cobro de comisiones a los imponentes, por la administración de sus fondos, en base a las cotizaciones, no sólo tiene mala presentación, sino que además es injusto. En efecto, las administradoras tendrían siempre una utilidad asegurada, sin que a ellas les afectara una baja rentabilidad de las inversiones que ellas realicen. Por otra parte, la pretensión de que tales cobros o comisiones sean fijadas libremente por las administradoras y de que las pautas o directrices para ello se establezcan en un Reglamento, es inconstitucional, atendido su carácter de obligatorio en cuanto a su pago, por lo que constituyen una verdadera contribución al financiamiento y funcionamiento del sistema, que estaría comprendida entre las que contempla el artículo 44, Nº 1 de la Constitución Política del Estado y en cuya virtud sólo se puede imponer por ley.
- g) El cobro de una cuota de incorporación a la administradora, como se pretende, es un elemento que entrabaría la libertad

del trabajador de cambiarse de una a otra, como asimismo puede resultar como un gravamen injusto en aquellos casos en que algunos empleadores pudieran condicionar su contratación a la afiliación a una administradora determinada, situación por lo demás, esta última, de fácil ocurrencia y extremadamente difícil de evitar.

- h) ~~La exigencia del encaje hace ilusoria la posibilidad de que los propios trabajadores formen una administradora de sus fondos, competitiva con las sociedades formadas por inversionistas, ya que la incorporación de nuevos trabajadores, no accionistas, a ella, les significaría a los primeros el tener que hacer nuevos aportes para cubrir el 5 % de los fondos que éstos últimos capitalicen, que constituye el referido encaje.~~
- i) Por otra parte, el encaje del 5 % del fondo de capitalización, al que incluso puede destinarse el capital de la Administradora, deja de ser garantía si el 10 % del mismo Fondo no está afecto a la obligación de adquirir títulos o instrumentos que deberán permanecer en custodia.
- j) En el proyecto no se da integral solución al problema de las prestaciones de salud, en cuanto se mantiene la diferencia entre obreros y empleados, que solamente en estas materias subsisten, y que desde el punto de vista de la Seguridad Social es injusta, si se considera que tratándose de obreros las prestaciones médicas y asistenciales que se les otorgan a través del Servicio Nacional de Salud son gratuitas para el imponente, en tanto que los empleados, por las prestaciones que obtienen a través del Sermena, deben contribuir en un 50 %, en circunstancias que un alto porcentaje de empleados tienen ingresos iguales o inferiores a los de algunos obreros (obrerros especializados o calificados).

~~R. Sofinas~~ OS SURACUA, L. Urbina. 241
recibido el 13 de Octubre
7
Responde siempre en tiempo

COMENTARIO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL AL SE-
GUNDO INFORME "REFORMA PREVISIONAL. OBSERVACIONES AL PROYECTO Y
AL NUEVO SISTEMA QUE POR EL SE CREA", DEL SR. MANUEL URBINA, MIEM-
BRO DE LA COMISION LEGISLATIVA TERCERA.

") El sistema de capitalización que se propone como base de un
" nuevo régimen de pensiones, en reemplazo del actual sistema
" de reparto, perjudica gravemente a las mujeres trabajadoras."

ca
nuevo
muje

" En efecto, por razones propias de su sexo, tales como "
" maternidad, cuidado del hogar y de sus hijos, imposibilidad "
" de competir con el hombre en actividades que exigen un ma- "
" yor esfuerzo físico, todo lo que se traduce en menores posi- "
" bilidades de contratación, ellas están impedidas de alcan- "
" zar un nivel de continuidad en la actividad laboral y por "
" consiguiente de capitalización, similar al de los hombres. "

" Para comprobar lo anterior, basta examinar las esta- "
" dísticas del Servicio de Seguro Social contenidas en la edi- "
" ción correspondiente al ejercicio del año 1976, en lo refe- "
" rente a las pensiones de vejez concedidas por dicho organis- "
" mo, con la densidad de imposiciones en el período de afilia- "
" ción (Anexo I.- pág. 52. obra citada)."

" Por otra parte, al tener incidencia la expectativa de "
" vida del afiliado en la constitución de su pensión de vejez "
" (artículos 62 y siguientes del proyecto), ya sea mediante "
" retiros programados o por la contratación de un seguro de "
" renta vitalicia, atendida la mayor expectativa de vida en "
" las mujeres, es indudable que la pensión así obtenida por "
" ellas será inferior a la que obtendrían los hombres de su "
" misma edad y que hubieren llegado a acumular igual capital "
" que ellas (Anexo II. Tabla del Centro Latinoamericano de De- "
" mografía, CELADE, relativa a sobrevivencia y esperanza de "
" vida de la población chilena)."

"De todo lo anterior se desprende que, en la mayoría " " de los casos, la mujer tendría que trabajar más allá de " " los 60 años de edad para obtener una pensión de vejez supe- " " rior a la mínima; y que, para obtener una pensión igual a " " la de los hombres con similares ingresos y cotización, por " " tener que acumular un mayor capital que éstos, atendidas " " sus mayores expectativas de vida, deberán tener, respecto " " de ellos, un mayor número de años de trabajos efectivos. "

" Sobre este mismo punto, parece interesante analizar " " un cuadro referente al promedio de vida biológica y activa " " o laboral del pueblo norteamericano, que reproduce el pro- " " fesor Alfredo Bowen Herrera en su libro sobre Introducción " " a la Seguridad Social, editado en 1974, según el cual en " " el año 1955, los hombres tenían un promedio de vida de 66,5 " " años y una vida activa de 42 años, en tanto que las muje- " " res tenían un promedio de vida de 72,9 años y una vida ac- " " tiva de 18,2 años (Anexo III. pág. 125 obra citada)".

La única razón objetiva existente para la menor dura- ción promedio de la mujer en la fuerza de trabajo se explica por las actividades propias de su sexo, vale decir, maternidad y el cuidado del hogar y de sus hijos.

No existen indicaciones de otra índole que tiendan a concluir que la mujer, por otros motivos, no esté en condiciones de desempeñarse en la vida activa por un período equivalente al del hombre. Incluso su mayor expectativa de vida constituye una evidencia, parcial por cierto, en el sentido opuesto.

Ahora bien, la situación de pensión de una madre de familia que trabaja por un cierto período no puede ser analizada en forma aislada al grupo familiar del que forma parte. En todos los sistemas de pensiones, incluido el propuesto, se contemplan

mecanismos de protección de la vejez de la madre de familia por medio de pensiones de viudez cuyo costo grava, en definitiva, el nivel de la pensión que recibe el jefe de familia mientras viva. Por lo demás, la existencia de pensiones de viudez y orfandad cuyos costos promedios gravan la pensión del hombre jefe de familia impiden calcular las diferencias entre los niveles de pensiones del hombre y la mujer en un sistema de capitalización, por medio de la mera comparación de períodos de actividad y expectativas de vida de ambos sexos. Es este último el procedimiento insinuado por el autor del informe. De hecho, la existencia de estas pensiones que gravan unilateralmente las jubilaciones del hombre tienden a reducir significativamente la diferencia entre los niveles de pensión de hombres y mujeres.

Por lo anterior, debe entenderse que la protección otorgada por la pensión de una madre de familia que ha trabajado parcialmente durante la vida activa se ve complementada por los beneficios derivados de la previsión del jefe de familia. Si la mujer ha trabajado pocos años de su vida potencialmente activa es claro que la familia ha vivido gran parte del tiempo sólo en base al ingreso del jefe de familia. Por lo tanto, no es razonable diseñar un sistema en que, ya sea el Estado o el ahorro de los imponentes, deba financiar beneficios de retiro que no estén en relación a los ingresos promedios de la pareja hasta el retiro de ambos, sino que estén en relación más bien a los ingresos combinados de un período transitorio en que ambos estuvieron trabajando. Tomando la situación global de la familia resulta que la acumulación de ahorros combinada de marido y mujer en el sistema de capitalización irá en relación directa a los ingresos de ambos durante su vida activa, exactamente como en el caso de un trabajador individual. Por ello, la pensión resultante de ambos estará en relación a los ingresos promedios percibidos por ellos hasta el retiro.

En el caso de la mujer que trabaja menos años de los requeridos para obtener una pensión, situación que se presenta frecuentemente por sus obligaciones familiares, en el actual sistema ella pierde todos sus aportes destinados a pensiones. En el nuevo sistema, aún cuando tampoco percibirá pensión, dichos aportes se mantendrán en el proceso de capitalización y serán devueltos a partir de la edad legal de jubilación.

Por último, se considera importante comentar las sombrias apreciaciones del autor del informe en relación al campo ocupacional de la mujer. Si bien es cierto que existen trabajos que son exclusivamente propios del hombre por su naturaleza, existen también otros en que se presenta la situación inversa. Asimismo, existen múltiples actividades en que la mujer se desempeña con mayor eficiencia que el hombre. Además, existe una última área en que tanto hombres como mujeres pueden desempeñarse indistintamente. Si bien en esta área existe generalmente preferencia por el trabajador hombre, éste es un aspecto que está evolucionando rápidamente. La creciente mecanización de actividades está haciendo por otra parte que el empleo de la fuerza sea una característica cada vez menos necesaria en las distintas actividades económicas de lo cual se están derivando nuevas posibilidades de ocupación para la mujer.

"2° Los sistemas privados de retiro, en base al ahorro, han frac-
" casado rotundamente en los países en que se ha implantado; "
" así ocurrió en Alemania a principios de este siglo, y está "
" ocurriendo en Estados Unidos de Norteamérica, conforme lo se-
" ñalan el Profesor Alfredo Bowen Herrera en su obra citada en
" el número anterior (págs. 32 y 33), y el Diario "El Mercurio"
" en su informe económico de Agosto de 1980, en que reproduce "
" un artículo del Economist, de 13 de Junio de 1980 (Anexos IV "
" y V) "

En primer lugar, es conveniente indicar que la evalua
ción del éxito de un sistema de pensiones resulta ser bastante más
compleja que una mera certificación de síntomas. Una evaluación
de este tipo debe, necesariamente, analizar los beneficios que otor
ga el sistema en relación a los costos que su funcionamiento repre
senta. La omisión de este tipo de análisis indudablemente favore
ce en la comparación a los sistemas de reparto estatales en rela
ción con los sistemas privados. Estos últimos cuentan como único
financiamiento el aporte de los afiliados y sus empleadores. El
Fisco actúa sólo aportando subsidios para complementar pensiones
mínimas en montos estables y claramente definidos. El hecho de
tener fuentes de financiamiento establecidas y que no incluyen al
Estado indudablemente hacen de que los sistemas privados tengan
que tener una estabilidad financiera real, es decir, que deban man
tener un cierto equilibrio entre entradas y desembolsos y/o entre
ingresos y costos.

Los sistemas de reparto estables no tienen, indudable
mente, esta "limitación". Pueden mantener desequilibrios financia
ros de magnitud, los cuales se financian con un costo que se tras
pasa, junto con el resto del gasto público, a toda la comunidad a
través de impuestos explícitos e inflación. La magnitud de las
transferencias de fondos públicos a los sistemas de pensiones esta
tales y de reparto obviamente son desconocidas incluso para la
opinión pública informada. Tampoco es comúnmente percibido como un
síntoma de fracaso de los sistemas de reparto estatales las elevadas

y crecientes tasas de cotización que ellos imponen y que llegan a constituir, en una importante proporción, verdaderos impuestos a la contratación de trabajadores con el consiguiente efecto en términos de desempleo.

En resumen, los sistemas de reparto estatales tienen la particularidad de esconder y traspasar sus fracasos a otros sectores del presupuesto público y la economía nacional, en montos sustanciales, fluctuantes y de difícil identificación. Por ello, la prueba concluyente del fracaso de un sistema de pensiones sólo sería la quiebra del Fisco o del país que lo tuviera que sostener. Obviamente no hay evidencias internacionales de esto porque según algunos "los países no quiebran" o, por ponerlo de otra manera, la definición tradicional de quiebra no es posible aplicarla a un país o a su sector público. Sin embargo, hay una evidencia internacional extremadamente interesante en este aspecto. Es un hecho conocido que la ciudad de Nueva York (esto es, su municipalidad) estuvo al borde de la quiebra durante la segunda mitad de la década pasada y que dicho evento no sucedió sólo y exclusivamente por la ayuda financiera otorgada por el Gobierno Federal, bajo la administración del Presidente Carter, en una decisión sin precedentes en las finanzas públicas de los Estados Unidos de Norteamérica. Para tener un orden de magnitud, es conveniente indicar que el gasto total de la ciudad de Nueva York en 1976, fue de aproximadamente 12.550 millones de dólares, lo que equivale a aproximadamente 5.3 veces el gasto fiscal de Chile en el mismo año.

Los importantes, crecientes y difícilmente presupuestables costos de un sistema de pensiones de reparto, fueron un elemento de fundamental importancia en la quiebra de la ciudad de Nueva York según se desprende de los detallados estudios publicados por un profesor de la Universidad de Nueva York (1). Por citar tan solo un párrafo:

(1) Ver Gujarati, Damodar: "Pensions and New York City's Fiscal Crisis". 1978. American Enterprise Institute for Public Policy Research, Washington D.C.

"Los recurrentes déficits en el presupuesto y el endeudamiento no eran sino síntomas de una enfermedad más profunda. El origen real de la crisis fue que la ciudad vivía más allá de sus medios -año tras años sus gastos aumentaban más que sus ingresos tributarios. Los dos componentes de gasto, fuera del costo de servir la deuda, que crecían en espiral fueron los costos en bienestar social, y los costos laborales, especialmente el costo de las pensiones, beneficios adicionales y los impuestos de la seguridad social".

Por otra parte, en relación a los actuales problemas de los sistemas de pensiones privadas en Estados Unidos se estima que ellos ~~no se~~ presentarán en el esquema de capitalización propuesto.

En primer lugar, los sistemas de pensiones privadas más generalizados son en su gran mayoría no propiamente sistemas de capitalización individual, sino más bien sistemas de reparto entre los trabajadores de una misma empresa. Si bien estos sistemas presentan claras ventajas con respecto a los sistemas de reparto estatales (como por ejemplo: mayor eficiencia, administración financiera más técnica y la existencia de reservas por una alta proporción de los compromisos futuros) también comparten algunas de sus deficiencias y fundamentalmente la carencia de libertad del trabajador para escoger la institución de ahorro previsional como también su politización que en este caso ciertamente se reduce a un ámbito restringido (relaciones sindicatos-empresa). La carencia de libertad de afiliación obviamente en este caso también repercute en una menor eficiencia del sistema y en una menor preocupación de otorgar permanentemente un buen servicio al trabajador activo o pasivo.

En segundo lugar, Estados Unidos es un país que no ha estado acostumbrado a vivir con inflación. Las instituciones y esquemas económicos han sido concebidos para funcionar con una tasa de inflación de no más de, digamos, un 6% anual. La ciudadanía no ha adquirido el hábito de protegerse contra la inflación

ni entiende generalizadamente las distorsiones que éste produce especialmente cuando se comparan sumas monetarias en distintas oportunidades en el tiempo. Resultado de lo anterior, los períodos de alta inflación como el actual en Estados Unidos no sólo generan problemas al sistema de pensiones (público y privado), sino que afectan muy fundamentalmente todo el funcionamiento de la economía norteamericana y el nivel de vida de sus ciudadanos. En este aspecto resulta quizás innecesario indicar que tales cosas no suceden en Chile: la ciudadanía entiende la inflación, sabe protegerse de ella y los empresarios saben que esto es así. El sistema de pensiones de capitalización propuesto es capaz de funcionar correctamente y sin distorsiones en períodos de inflación.

Otro factor que ciertamente ha incidido en los sistemas de pensiones privados en Estados Unidos ha sido la dramática situación de los precios de las acciones que se encuentran en niveles equivalentes a los de diez años atrás, en circunstancia que el poder adquisitivo del dólar se ha deteriorado fuertemente. Tal situación no es más que un reflejo de los graves problemas de la economía americana y que se trasladan con una intensidad amplificada al mercado accionario: estancamiento en la productividad de la mano de obra, pérdida de competitividad en los mercados internacionales, crisis del petróleo, déficits fiscales, creciente tributación, alta inflación, etc. Si los sistemas de pensiones no hubieran sido afectados por todo esto en alguna proporción, sobre algún otro sector de la economía, desde ya afectado, tendría que haber recaído esta parte. Si el país es menos rico o su tasa de crecimiento se reduce a menos que lo esperado, no hay duda que tal fenómeno se reflejará en algún plazo sobre el sistema de pensiones independientemente de si ellas son pensiones de reparto o de capitalización. Lo único importante ante esto es que el sistema de pensiones contenga algún mecanismo, como por ejemplo la pensión mínima garantizada, que permita impedir que estos efectos perjudiquen a los sectores de pensionados de menores recursos.

"3° El sistema propuesto desconoce tres principios básicos de la "
" Seguridad Social, cuales son: la Integridad o Suficiencia, "
" la Solidaridad y la Unidad."

" a) No considera el principio de la integridad y suficiencia, "
" al no contemplar prestaciones económicas en caso de pérdi- "
" da de la capacidad de trabajo derivada de la invalidez par- "
" cial (pérdida de la capacidad de trabajo inferior a los "
" dos tercios de ella) y que actualmente contemplan los re- "
" gímenes del Servicio de Seguro Social y de la Caja de la "
" Marina Mercante, Sección Triomar".

En relación a la observación indicada en a), debe se-
ñalarse, en primer lugar, que la totalidad de los regímenes del
actual sistema de reparto, salvo los dos mencionados, también es-
tarían, de acuerdo al razonamiento aplicado por el autor del in-
forme, desconociendo el "principio básico de la Seguridad Social
de la Integridad y Suficiencia". En efecto, las prestaciones por
invalidez parcial no existen en la Caja de Empleados Particula-
res, ni en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas ni en las
Cajas Bancarias por mencionar algunos de los regímenes.

Sin embargo, el Ministerio del Trabajo y Previsión
Social y la Comisión Legislativa estudiaron detenidamente, como
seguramente recordará el autor del informe, la necesidad de in-
cluir la pensión de invalidez parcial en el nuevo sistema y de-
cidieron no contemplarla en el proyecto en base a lo siguiente:

1. La casi totalidad de las invalideces parciales se originan
en accidentes del trabajo, las que se encuentran debidamente
cubiertas por dicho sistema.
2. Lo normal es que un inválido parcial pueda y continúe traba-
jando y que al establecer este tipo de pensiones se estaría
desincentivando su rehabilitación.

3) Que principalmente por lo indicado en los puntos anteriores este tipo de invalidez se contempla en muy pocas legislaciones del mundo.

"b) No considera el principio de la solidaridad, en cuanto el " " ahorro individual orientado a cubrir los riesgos de vejez, " " muerte e invalidez total, sólo del ahorrante y en base a su " " propio capital acumulado o cotizaciones individuales, exclu- " " ye lógicamente la concurrencia de todos los trabajadores a " " cooperar en la satisfacción de tales riesgos cuando estos a- " " fectan a uno de ellos".

En primer lugar, la carencia de "solidaridad" del actual sistema, lo cual fue expuesto en el informe "Fundamentos Económicos, Sociales y Políticos del Anteproyecto de Reforma Previsional", de 4 de Junio pasado el que fue oportunamente entregado a la Comisión. Dicho documento expresa textualmente en la página 4:

"Carencia de Solidaridad"

Las deficiencias en este aspecto son tan graves como las referentes a Seguridad. El sinnúmero de condiciones especiales para pequeños grupos, las perseguidoras para los sueldos más elevados, las jubilaciones anticipadas, la evasión por subdeclaración de ingresos que estimuló en forma masiva este sistema, el desempleo generado por las elevadísimas cotizaciones, el mayor período de aporte de quienes comienzan su vida de trabajo muy jóvenes y que corresponderá a personas de menor nivel de ingreso, son todas características que apuntan a una clara regresividad e injusticia, conceptos ambos opuestos a lo que se pretende englobar en el vocablo solidaridad".

El mismo informe señala en su página 7:

"La primera característica del régimen propuesto es generar una verdadera solidaridad y seguridad en la base. Para ello se plantea

la existencia de un nivel mínimo de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, mínimo que será de aplicación general y uniforme para todos aquellos que han aportado una vida de trabajo a la sociedad".

El proyecto contempla la existencia de seguros para proteger a los imponentes y pensionados de los riesgos que se indican. Estos seguros no son otra cosa que la concurrencia de un gran número de trabajadores, a la compensación de aquellos que resulten afectados por la ocurrencia del evento riesgoso en un determinado período de tiempo. En el hecho esto no difiere del párrafo citado, más que en que no serían todos los trabajadores los que concurren, a la compensación de todos los riesgos, sino que sólo a los que se producen en el grupo asegurado. Dada la multiplicidad de regímenes separados de pensiones de reparto existentes tampoco este "principio básico de la Seguridad Social" se estaría cumpliendo en la actualidad.

"c) El sistema propuesto atenta también contra el principio de la unidad de la Seguridad Social."

" Según este principio, el régimen de prestaciones debe " " ser el mismo en cada organismo y todos ellos han de otorgar las " " mismas prestaciones, bajo el mismo sistema de condiciones y requi " " sitos, con idénticos montos tipos y porcentajes, según la presta " " ción de que se trate; a lo que cabe agregar que el régimen de la " " cotización debe ser el mismo en todos los organismos, es decir, " " por cada afiliado, cualquiera sea el organismo de su afiliación, " " se deberá cotizar en forma idéntica."

"Es del caso señalar que, conforme al sistema propues- " " to, atendida la facultad de los entes Administrativos para fijar " " las comisiones, distintas entre ellos, a que las prestaciones se " " rán distintas si dichos entes obtienen también distintos resulta- " " dos en las inversiones de los fondos entregados a su administra- " " ción, no existirá dentro de él la referida unidad".

"Por otra parte, al ser optativo permanecer en el actual sistema " " o incorporarse al nuevo, opción que se mantendrá incluso para " " las personas que se inicien en la vida de trabajo antes del 31 de " " Diciembre de 1982 (art. 1° transitorio), nos encontraremos que, " " por un lapso no inferior a 40 años, tendremos una total y absolu- " " ta falta de unidad en nuestra Seguridad Social, ahondando grave- " " mente las diferencias actualmente existentes".

Lo primero que debe indicarse es que el sistema de pensiones chileno actual, con su multiplicidad de regímenes diferentes, en cuanto a cotización y prestaciones constituye un claro atentado contra el "principio de la unidad de la seguridad social".

A lo anterior podría argumentarse que si bien el sistema actual no cumple con este principio, podrían introducirse reformas en el sentido de lograr una completa uniformidad en los distintos regímenes de pensiones de reparto. Sin perjuicio de la mantención de los problemas inherentes al sistema de reparto que han sido expuestos reiteradamente, tal reforma necesariamente, si no se pretende que lesione las expectativas de pensión de los actuales trabajadores activos, requerirá de un "período de transición" de un período exactamente igual al del sistema propuesto y, por lo tanto, durante éste el atentado al "principio de la unidad de la seguridad social" resultaría ciertamente incrementado. De hecho, cualquier reforma destinada a generar un único sistema de pensiones en el futuro, pero que respete las expectativas de pensión de reparto de los trabajadores actualmente activos, significará la existencia de un mayor número de regímenes que en la actualidad. Puesto de otra manera, la existencia misma de un período de transición es propia de cualquier modificación de normas en las cuales no sea la intención afectar retroactivamente individuos o contratos, lo cual es un aspecto inherente a cualquier reforma y nada tiene que ver particularmente con una destinada a introducir un sistema de capitalización.

Demás está decir que la viabilidad de introducir una reforma destinada a igualar el sistema de pensiones de reparto y de su mantención a través del tiempo es absolutamente precaria. Son tan claros los incentivos para la creación y mantención de regímenes de excepción en un sistema de reparto que dichas diferenciaciones no sólo se mantienen, sino que se amplían a través del tiempo. El origen de estas diferenciaciones tiene su explicación más importante en la necesidad política de satisfacer presiones de los sectores laborales más influyentes. Pero también hay un segundo aspecto: la presión por crear sistemas diferenciados dentro de un sistema unitario de pensiones de reparto es el único mecanismo de manifestación de la libertad de individuos y grupos que en tal sistema se encuentra reprimida. Un sistema uniforme no permite al individuo, o a un grupo de trabajadores del mismo sector de actividad, adecuar sus cotizaciones, y la oportunidad de percepción de la pensión a sus particulares necesidades y encuentran, por lo tanto, en la creación de un régimen especial el único cauce de satisfacción de estas necesidades.

Debe indicarse que en el nuevo sistema la existencia de rentabilidades y comisiones que pueden variar entre una institución y otra no son sino la otra cara de la competencia entre instituciones que se considera el mejor mecanismo disponible para lograr la eficiente operación del sistema. Se estima que estas diferencias, no rompen la unidad del sistema ni la igualdad de tratamiento a los distintos imponentes, por cuanto ellos tendrían libre e igual acceso a todas las instituciones de capitalización.

Por último, aún cuando el "principio de la unidad de la Seguridad Social" tuviera vigencia dentro de un sistema de pensiones, dicho principio es totalmente inaplicable e irrelevante al pasar de un sistema a otro.

OBSERVACIONES AL PROYECTO Y AL NUEVO SISTEMA QUE POR EL SE CREA.

10.- El sistema de capitalización que se propone como base de un nuevo régimen de pensiones, en recemplazo del actual sistema de reparto, perjudica gravemente a las mujeres trabajadoras.

En efecto, por razones propias de su sexo, tales como maternidad, cuidado del hogar y de sus hijos, imposibilidad de competir con el hombre en actividades que exigen un mayor esfuerzo físico, todo lo que se traduce en menores posibilidades de contratación, ellas están impedidas de alcanzar un nivel de contonuidad en la actividad laboral y por consiguiente de capitalización, similar al de los hombres.

Para comprobar lo anterior, basta examinar las estadísticas del Servicio de Seguro Social contenidas en la edición correspondiente al ejercicio del año 1976, en lo referente a las pensiones de vejez concedidas por dicho Organismo, con la densidad de imposiciones en el período de afiliación (Anexo I.- pág. 52. obra citada).

Por otra parte, al tener incidencia la expectativa de vida del afiliado en la constitución de su pensión de vejez (artículos 62 y siguientes del proyecto), ya sea mediante retiros programados o por la contratación de un seguro de renta vitalicia, atendida la mayor expectativa de vida en las mujeres, es indudable que la pensión así obtenida por ellas será inferior a la que obtendrían los hombres de su misma edad y que hubieren llegado a acumular igual capital que ellas (Anexo II. Tabla del Centro Latinoamericano de Demografía, CELADE, relativa a sobrevivencia y esperanza de vida de la población chilena).

De todo lo anterior se desprende que, en la mayoría de los casos, la mujer tendría que trabajar más allá de los 60 años de edad para obtener una pensión de vejez superior a la mínima; y que, para obtener una pensión igual a la de los hombres con similares ingresos y cotización, por tener que acumular un mayor capital que éstos, atendidas sus mayores expectativas de vida, deberán tener, respecto de ellos, un mayor número de años de trabajos efectivos.

Sobre este mismo punto, parece interesante analizar un cuadro referente al promedio de vida biológica y activa o laboral del pueblo norteamericano, que reproduce el profesor Alfredo Dowen Herrera en su libro sobre Introducción a la Seguridad Social, editado en 1974, según el cual en el año 1955, los hombres tenían un promedio de vida de 66.5 años y una vida activa de 42 años, en tanto que las mujeres tenían un promedio de vida de 72.9 años y una vida activa de 48.2 años (Anexo III. pág. 125 obra citada).

20.- Los sistemas privados de retiro, en base al ahorro, han fracasado rotundamente en los países en que se han implantado; así ocurrió en - Alemania a principios de este siglo, y está ocurriendo en Estados Unidos de Norteamérica, conforme lo señalan el profesor Alfredo Bowen Herrera en su obra citada en el número anterior (Págs. 32 y 33), y el Diario "El Mercurio" en su Informe Económico de Agosto de 1980, en que reproduce un artículo del Economist, de 13 de Junio de 1980 (Anexos IV y V).

30.- El sistema propuesto desconoce tres principios básicos de la Seguridad Social, cuales son: la Integridad o Suficiencia, la Solidaridad y la Unidad.

a) No considera el principio de la Integridad o Suficiencia, al no contemplar prestaciones económicas en caso de pérdida de la capacidad de trabajo derivada de invalidez parcial (pérdida de la capacidad de trabajo inferior a los dos tercios de ella) y que actualmente contemplan los regímenes del Servicio de Seguro Social y de la Caja de la Marina Mercante, Sección Triomar.

b) No considera el principio de la Solidaridad, en cuanto el ahorro individual orientado a cubrir los riesgos de vejez, muerte e invalidez total, sólo del ahorrante y en base a su propio capital acumulado o cotizaciones individuales, excluye lógicamente la concurrencia de todos los trabajadores a cooperar en la satisfacción de tales riesgos cuando éstos afectan a uno de ellos.

c) El sistema propuesto atenta también contra el principio de la Unidad de la Seguridad Social.

Según este principio, el régimen de prestaciones debe ser el mismo en cada organismo y todos ellos han de otorgar las mismas prestaciones, bajo el mismo sistema de condiciones y requisitos, con idénticos montos, tipos o porcentajes, según la prestación de que se trate; a lo que cabe agregar que el régimen de la cotización debe ser también el mismo en todos los organismos, es decir, por cada afiliado, cualquiera sea el organismo de su afiliación, se deberá cotizar en forma idéntica.

Es del caso señalar que, conforme al sistema propuesto, atendida la facultad de los entes Administradores para fijar las comisiones, distintas entre ellos, a que las prestaciones serán distintas si dichos entes obtienen también distintos resultados en las inversiones de los fondos entregados a su administración, no existirá dentro de él la referida unidad.

Por otra parte, al ser optativo permanecer en el actual sistema o incorporarse al nuevo, opción que se mantendrá incluso para las personas que se inicien en la vida del trabajo antes del 31 de Diciembre de 1982 (art. 1º transitorio), nos encontraremos que, por un lapso no inferior a 40 años, tendremos una total y absoluta falta de Unidad en nuestra Seguridad Social, ahondando gravemente las diferencias actualmente existentes.

PENSIONES DE VEJEZ
CONCRECIÓN POR DENSIDAD EN EL PERÍODO DE AFILIACIÓN SEGUN EDADES
(Normales Ley 10.383)

Edades	NU de Pensiones			NU medio de semanas en el período de afiliación			NU medio de semanas cotizadas en el período de afiliación			Densidad media en el período de afiliación		
	T	H	M	T	H	M	T	H	M	T	H	M
55	1.498	14	1.484	1.798	2.061	1.795	995	1.583	989	0,55	0,77	0,58
56	2.494	37	2.457	1.798	1.991	1.796	963	1.755	951	0,54	0,88	0,53
57	688	27	661	1.764	2.036	1.755	787	1.852	744	0,45	0,90	0,42
58	458	37	421	1.749	2.014	1.726	740	1.591	666	0,42	0,79	0,34
59	350	27	323	1.718	2.115	1.685	746	1.648	671	0,43	0,78	0,46
60	357	43	314	1.761	2.140	1.709	776	1.738	644	0,44	0,81	0,34
61	337	63	274	1.858	2.190	1.781	851	1.779	638	0,46	0,81	0,34
62	301	90	211	1.885	2.263	1.725	977	1.801	626	0,52	0,80	0,34
63	226	63	163	1.874	2.251	1.736	930	1.748	615	0,50	0,78	0,33
64	215	69	146	1.840	2.264	1.659	944	1.714	580	0,51	0,76	0,35
65	1.183	1.092	91	2.263	2.218	1.596	1.609	1.693	592	0,71	0,73	0,37
66	2.308	2.210	98	2.248	2.276	1.623	1.608	1.651	645	0,72	0,73	0,40
67	498	391	67	2.156	2.246	1.494	1.410	1.554	568	0,66	0,69	0,38
68	457	192	65	2.025	2.228	1.424	1.281	1.505	618	0,65	0,68	0,41
69	162	111	51	1.901	2.124	1.414	1.131	1.395	556	0,59	0,66	0,39
70	101	62	39	1.965	2.119	1.721	1.105	1.435	581	0,56	0,68	0,34
71	61	58	25	1.835	2.024	1.524	1.096	1.341	691	0,60	0,66	0,45
72	47	27	20	1.864	2.050	1.641	1.019	1.286	659	0,55	0,63	0,40
73	49	24	25	1.810	2.041	1.589	946	1.373	535	0,52	0,67	0,34
74	34	15	19	1.838	1.858	1.825	907	1.156	710	0,49	0,62	0,39
75	28	17	11	1.657	1.930	1.534	914	1.139	566	0,55	0,59	0,44
76	26	15	11	1.750	1.914	1.480	948	1.203	601	0,55	0,63	0,41
77	17	7	10	1.796	2.070	1.617	859	1.188	628	0,48	0,58	0,36
78	10	5	5	1.810	1.934	1.685	884	1.182	585	0,49	0,61	0,35
79	5	-	5	1.570	-	1.570	852	-	832	0,53	-	0,51
80	4	1	3	1.464	1.144	1.577	534	845	430	0,36	0,74	0,27
81	4	1	3	2.054	1.144	2.357	913	1.144	836	0,45	1,00	0,35
82	5	2	3	1.539	1.898	1.500	875	1.254	622	0,57	0,66	0,48
83	1	1	-	1.404	1.404	-	979	979	-	0,70	0,70	-
84	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
85 y más	4	3	1	1.586	1.231	2.652	1.050	881	1.477	0,65	0,72	0,54
Totales	11.688	4.684	7.004	1.954	2.254	1.752	1.153	1.634	851	0,59	0,72	0,47

Jose Ramón Camiruaga Churruga
 Jefe del Departamento de Divulgación y
 Perfeccionamiento de la Superintenden-
 cia de Seguridad Social

El D.L. 2.948 ha provocado afirmaciones acerca de la sobrevivencia y esperanza de vida de la población chilena que revelan, en más de un caso, un grave desconocimiento de lo que se está afirmando.

Las tablas de mortalidad confeccionadas por el Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE), para la población chilena en el quinquenio 1975-1978 ("Boletín Demográfico", Año XI, No. 21 de enero de 1978, páj. 10), establecen los siguientes datos:

1.- La esperanza de vida al nacer es de 67,01 años en los hombres y 69,09 años en las mujeres.

2.- La esperanza de vida de los hombres que han llegado a los 65 años de edad es de 13,05 años y la de los que han llegado a los 80 años, es de 6,29 años;

3.- La esperanza de vida de las mujeres que han llegado a los 60 años de edad es de 19,20 años y la de las que han llegado a los 80 años, es de 7,36 años;

4.- La sobrevivencia de los hombres que nacen vivos del grupo inicial considerada en las tablas es de 58,79% a los 65 años de edad y de 23,29% a los 80 años de edad;

5.- La sobrevivencia de las mujeres que nacen vivas del grupo inicial considerada en las tablas es de 77,06% a los 60 años de edad y de 37,04% a los 80 años de edad; *mortalidad 35,22%*

6.- De los hombres que han sobrevivido a los 20 años de edad (90,75%), sobreviven a los 65 años de edad el 64,78%, y

7.- De las mujeres que han sobrevivido a los 20 años de edad (92,96%), sobreviven a los 60 años de edad, el 83,75%. *mortalidad: 16,25%*

Esperanza de vida es el número medio de años que le resta de vivir en promedio a cada uno de los sobrevivientes de una edad determinada.

Vulgarizando este extrínseco concepto demográfico, podría decirse que los hombres que han llegado a los 65 años de edad, llegan a los 78 años de edad (65 años de sobrevivencia más 13,05 años de esperanza de vida) y las mujeres que han llegado a los 60 años de edad, llegan a los 79 años de edad (60 años de sobrevivencia más 19,20 años de esperanza de vida).

La esperanza de vida de la población chilena, según la misma fuente (Boletín Demográfico, Año XI, No. 22, julio de 1978, páj. 23) tiene la siguiente evolución: 54,10 (1950-1955); 56,09 (1955-1960); 57,69 (1960-1965); 60,55 (1965-1970); 64,20 (1970-1975); 65,65 (1975-1980); 67,01 (1980-1985); 68,28 (1985-1990); 69,45 (1990-1995), y 70,56 (1995-2000).

Estos son números. Es necesario conocerlos antes de discutirlos. (Las opiniones del autor no son necesariamente las que sustenta la Superintendencia de Seguridad Social).

d) Se ha ido descubriendo, por así decirlo, la íntima ligazón que existe en este terreno preventivo de la salud con el aspecto económico de las personas. Así, la vivienda sana y la alimentación adecuada, para no citar sino dos ángulos de la cuestión, presentan una evidencia irrefragable en el bienestar de la salud de los hombres y de sus familias.

53. OTROS ASPECTOS DE LA ACCION PREVENTIVA

Además de lo que mira a la enfermedad y su prevención, existen otros cuidados que buscan evitar o, por lo menos, paliar sus efectos.

Así en la maternidad esta acción está dirigida, además de prestar a la futura madre la atención médica del caso, a asegurar con subsidios económicos, a veces desde el primer día del embarazo como sucede en Chile y con alimentos suplementarios, la salud del hijo concebido.

En el campo de los Accidentes del Trabajo el conjunto de medidas preventivas cobra un valor particular, tanto en lo instructivo como en los elementos protectores y medidas prohibitivas del caso. Aquí debemos incluir la acción tendiente a la rehabilitación del accidentado a fin de darle futura utilidad a su vida de trabajo con la adaptación a otras actividades profesionales.

En relación con la vejez, ello cobra aspectos sumamente interesantes con la prolongación de la vida humana en la actualidad y la cual ha sorprendido sin los conocimientos adecuados tanto a la ciencia médica como a la sociología.

La tasa de mortalidad infantil en Chile, como resultado de la acción médico-preventiva, ha descendi-

do de 226 fallecidos antes del año de vida por cada 1.000 nacidos en 1936 a 102 por mil en 1961⁶⁰.

La expectativa de vida en Chile actualmente se estima alrededor de los 55 años de edad. En Francia se han hecho estudios muy acabados acerca de la expectativa de vida que tienen las personas al nacer, comparando períodos que abarcan desde 1933 a 1955. Así la expectativa de vida en 1933-38 era de 55,9 años para el hombre y 61,6 para la mujer. Esta expectativa ha ido mejorando paulatinamente hasta llegar al período 1954-55, a 65,1 años para el hombre y 71,4 para la mujer⁶¹.

Pero lo más interesante que al respecto se observa es la expectativa de vida de trabajo. Carecemos en Chile de estudios acabados sobre tan interesante punto sociográfico, por lo cual nos limitaremos a reproducir un cuadro analítico referente a EE. UU. de N. A.⁶²

Año	HOMBRES			MUJERES		
	Vida total	Vida activa	Vida no activa	Vida total	Vida activa	Vida no activa
1900	48,2	32,1	16,1	50,7	6,3	44,4
1940	61,2	38,3	22,9	65,9	12,1	53,8
1950	65,5	41,9	23,6	71,0	15,2	55,8
1955	66,5	42,0	24,5	72,9	18,2	54,7

El notable aumento en la vida total y en la vida activa tiene una indiscutible influencia en el costo de los servicios preventivos y en el aumento de posibilidades de trabajo, aspecto económico que corresponde propiamente al segundo que hemos señalado en esta materia y que entramos a analizar.

⁶⁰ Diez años de labor, 1932-1963, Servicio Nacional de Salud, 1962.

⁶¹ Population, 1957, N° 2, pág. 337.

⁶² Según Wolfheim citado por Jean-René Treanton, El Trabajador y su edad, Fondo de Cultura Económica, México, 1963.

El ahorro ha tenido mucha importancia desde el pasado siglo y la legislación de los países ha protegido e impulsado la constitución de instituciones como las Cajas de Ahorro y Bancos de la misma especie¹⁴.

Sin embargo, el ahorro no constituye un sistema perfecto de indemnización de los riesgos sociales. Sus defectos son de diversa índole.

La principal dificultad de tipo psicológico que afronta el ahorro consiste en la propensión a consumir propia del hombre tan bien analizada y expuesta por el economista Keynes. En tal estado de ánimo le es difícil a una persona realizar, con la debida eficiencia, el esfuerzo intelectual que implica el suponer la intensidad y la gravedad del riesgo futuro que se pretende paliar o evitar con la privación de la satisfacción de las necesidades presentes, reales o caprichosas exigida por el ahorro.

Desde el ángulo técnico, el ahorro supone una inferioridad en cuanto a que significa el esfuerzo aislado de una persona para soportar el advenimiento de los riesgos que le amenazan, sin la cooperación de los demás.

Pero donde resalta con mayor claridad la insuficiencia del ahorro como sistema de cobertura adecuada de los riesgos sociales, es en el campo monetario. La inflación y la consiguiente depreciación de la moneda, son problemas de tal gravedad que terminan,

¹⁴ En Chile, según datos del Banco del Estado, había al 31 de diciembre de 1969, la cantidad de E¹ 1.441.570.290 en Ahorro a plazo depositado por 1.116.212 personas.

Por su parte, el Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos de Chile (SINAP), vinculado al Plan de Viviendas, según datos del Informativo Estadístico N^o 91, de la Caja Central de Ahorros y Préstamos, de noviembre de 1969, daba un saldo neto de ahorro acumulado, al 31 de diciembre de 1968, incluyendo el reajuste, de 723,3 millones de escudos, correspondientes a 296.227 ahorrantes.

algunas veces, por destruir totalmente el ahorro, como sucedió en Alemania en 1923.

Chile ha tenido a este respecto una dolorosa experiencia, de tal manera que en los últimos años la legislación ha estado ensayando el camino destinado al reajuste o revalorización de los ahorros cualitativamente más importantes. Así ha sucedido en lo referente a los ahorros destinados a la política habitacional para viviendas económicas donde se ha llegado a crear una especie de moneda ad hoc denominada Cuota de Ahorro, cuyo valor experimenta periódicamente un reajuste en relación con los rubros más importantes del costo de la vida¹⁵.

La solución anotada no hace sino confirmar la existencia de ese grave defecto que, junto con los demás señalados, quita al ahorro el valor desproporcionado que algunos pretenden darle como solución frente a los riesgos sociales.

Todo lo anterior, sin entrar a considerar que el ahorro no puede ni siquiera enunciarse cuando las rentas obtenidas por los asalariados no alcanzan los mínimos vitales.

10. LA FAMILIA

En la organización de la sociedad civil ha correspondido a la familia, como célula primaria de su formación, un papel de importancia fundamental.

Entre las funciones desempeñadas por la familia en relación con el bien común que le es propio, está el de atender los riesgos acaecidos y que afecten a cualquiera de sus miembros.

¹⁵ Artículo 25 y siguientes del DFL N^o 2, de 1959, sobre Plan Habitacional.

De la Prensa Mundial

Jubilaciones: ¿Sólo un Espejismo?

(The Economist, 12 de junio 1980)

¿Qué debe hacer Estados Unidos para proporcionar ingresos a sus jubilados? Ya en 1978, la pregunta recibió una respuesta, mediante decreto (orden ejecutiva) y sin esperar la aprobación de fondos del Congreso, una comisión encargada de estudiar el problema previsional. Sin embargo, hoy en día, la urgencia es aún mayor. Los ingresos que surtieron al sistema de seguridad social en los años 70 aumentaron más en 1978.

mente a un 3%. Hoy en día, son sólo las grandes empresas las que disponen de planes de jubilación a mitad de las tasas de los planes privados en el sector agrícola y de la construcción.

Se plantea, también, la posibilidad de reducir a los imponentes reducciones de gastos por concepto de los planes de seguridad social; sin embargo, los beneficios recibidos a partir del momento en que se retiran están a la inversa. Hoy, en cambio, no lo están, no importa cuánto adquieran sea el beneficiario.

Por otro lado, se plantea la conveniencia de incentivar a los trabajadores a permanecer, por más tiempo, en la fuerza de trabajo. De la actividad, muchos abandonan antes de los 65 años y las empresas temen que una mitad de los trabajadores consultados esporen a jubilarse a los 67, o incluso antes. Un plan que incentive a los trabajadores a permanecer más tiempo en el trabajo, como el que costó los dos tercios de la muestra, también temen que la pensión a recibir sería considerable.

Las mujeres trabajadoras son particularmente problemáticas y con razón. Pocas empresas tienen planes privados de jubilación. Incluso cuando lo hacen, el monto de las prestaciones suele ser menor que el de los hombres. En el futuro, se espera que el número de mujeres que trabajen aumente y que el número de ellas que se jubilen sea mayor que el de los hombres.

En el largo plazo, el mayor problema es el aumento esperado del porcentaje de ancianos en la población total. En 1960 era de un 7%, que alcanzó al 11% en 1980 y se espera que llegue al 17% en el año 2020.

En el corto plazo, en cambio, el problema más grave es la inflación. Los beneficios de la seguridad social están protegidos contra las alzas de precio, pero los



Las bajas rentas del sector pasivo también son un problema en la economía norteamericana

contribuyentes —empleados y empleadores— que son quienes las financian, no lo están. Muchos trabajadores ya están pagando más en previsión que en impuesto a la renta. ¿Serán a rebelarse algún día? Algunos estados y ciudades, que han sido demasiado generosos en sus pagos previsionales, han debido recivarlos drásticamente. Tanto por miedo al déficit como por temor a la reacción tributaria. ¿Cómo mantener entonces un sistema solvente?

Para los pensionados privados —y las empresas que pagan las pensiones— los dolores de cabeza son intensos. Pocos ante la inflación. Los que lo hacen suelen tener una tasa de 2% anual, pero la inflación ha cuadruplicado esa cifra. En 1975 la pensión privada promedio alcanzaba a ser muy generosa como de 1954. Hoy en día, con un 17% de inflación, esta cantidad equivale sólo a 1954. Hoy en día, más tarde.

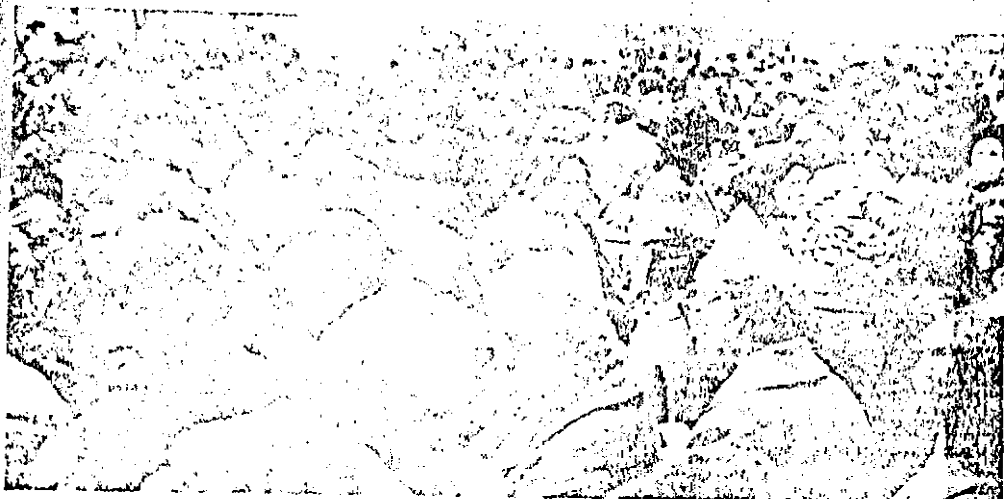
Muchas empresas han estado otorgando, de tiempo en tiempo, pagos ventajosos a sus jubilados, pero el aumento promedio por pensión a otro 1980 y 1985 fue de 16%, mientras que el costo de la vida subió en 47%. Muchas firmas se oponen

terminantemente a restringir su libertad de acción, adoptando un sistema de reajuste automático. Esto es fácilmente comprensible si se piensa que un reajuste de 1% aumenta en 10% el costo de pagar una pensión (3).

Las empresas pueden poner fin a sus planes privados de jubilación si éstos resultan demasiado onerosos. Deben cumplir con las obligaciones contractuales durante diez años, pero los empleados deben trabajar durante diez años antes de adquirir el derecho a pensión, el costo no debería ser muy alto. Es un buen argumento para promover la obligatoriedad de los planes privados de jubilación. Hoy, por el contrario, cualquier reforma que signifique un costo debe ser rechazada antes de ser aprobada por los empresarios o se preferiría terminar con los planes antes que asumir nuevas obligaciones.

Las alternativas privadas de retiro ofrecen numerosos defectos al ser comparadas con la seguridad social, que es prácticamente universal y enfocada hacia los sectores de menores recursos. Los planes privados cubren menos de la mitad de la fuerza de trabajo; la mejor pagada, por cierto; generalmente, los beneficios se pierden si el trabajador se cambia de empleo o es despedido. No sucede lo mismo en el seguro social. Las mujeres, cuyas carreras tienen una alta probabilidad de ser interrumpidas, salen mal paradas en los sistemas privados. A diferencia del sistema de seguridad social, en los planes privados no se otorgan beneficios a los hijos si un trabajador muere en forma prematural; las asignaciones de viudez también son muy limitadas. Como contrapartida, se argumenta que los recursos que cubren las pensiones privadas se invierten en forma productiva, a diferencia del fondo permanente que respalda el sistema de seguridad social.

De hecho, un estudio encargado por el Departamento del Trabajo sugiere que las ganancias provenientes de activos de los sistemas privados (que ahora superan los 300 mil millones de dólares y que se estima llegarán a 900 mil millones en 1995) podrían significar un total de dos y media veces los aportes al sistema. Existe, sin embargo, un problema acerca del buen manejo de estos fondos. En la última década el retorno proveniente de este capital no ha mantenido siquiera, el ritmo inflacionario. Algunos sindicatos están reduciendo el monto de las inversiones en empresas dedicadas a otras actividades e incluso en Sudáfrica. Muchas de las empresas que hoy presentan planes de jubilación se quejan de las disminuciones que actualmente los regulan. Sin embargo, estos argumentos son mínimos, comparados con los que efectivamente se requerirían para supervisar este tipo de inversiones, de más de 200 mil millones de dólares.



Las anteriores representaban en 1960 el 11% de la población de Estados Unidos. Se espera que este porcentaje alcance al 17% en 1980 y al 20% en el año 2020.

de Caja Bancaria de 19 airankuit
Referencia

2º Documento
Recibido el
13 de Octubre 1980.

RES.: N° _____/

ANT.: C.M.P.R. (R) N°1650/61, de 1º de octubre de 1980, del señor Ministro - Jefe del Estado Mayor Presidencial.

MAT.: Sobre Memorandum de la Caja Bancaria de Pensiones.

SANTIAGO,

DE : MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

A : SEÑOR MINISTRO JEFE DEL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL.

En respuesta al oficio Res. del antecedente, en que se acompañaba un Memorandum, sin firma, de la Caja Bancaria de Pensiones, me es grato adjuntar a US. un estudio con las observaciones que le merecen a este Ministerio los planteamientos contenidos en dicho Memorandum.

Saluda atentamente a US.,

JOSE PIÑERA ECHENIQUE
Ministro del Trabajo y Previsión Social

DISTRIBUCION:

SEÑOR MINISTRO JEFE DEL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL.

ARCHIVO.

EJEMPLAR N° 1/3 HOJA N° 1/1

C.M.P.R. (R) N° 1651/81 MINISTRO DEL TRABAJO

REF.: Memorándum SEP.980
Caja Bancaria de Pensiones

OBJ.: Sugerencias en cuanto a la Reforma
Previsional.

SANTIAGO, 01 OCT 1980

DEL: MINISTRO JEFE DEL ESTADO MAYOR PRESIDENCIAL

AL: SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

- 1.- De acuerdo a lo dispuesto por S.E. el Presidente de la República, adjunto remito a US. el Memorándum citado en Referencia mediante el cual la Caja Bancaria de Pensiones propone diversas sugerencias en cuanto a su funcionamiento en concordancia con la Reforma Previsional.
- 2.- Agradeceré a US. disponer el estudio de estos planteamientos, enviando a este Estado Mayor Presidencial proposición de respuesta sobre la materia, de parte de S.E.

Saluda a US-


SANTIAGO SINCLAIR OYANEDER
General de Brigada
Ministro
Estado Mayor Presidencial

Distribución:

- 1.- Sr. Ministro del Trabajo
- 2.- Subjefatura E.M.P.
- 3.- Casmil. Archivo.

CAJA BANCARIA DE PENSIONES

SE PROPONE LA IDEA QUE LA CAJA BANCARIA DE PENSIONES Y EVENTUALMENTE OTRAS CAJAS, PUEDAN CONTINUAR OPERANDO BAJO EL REGIMEN ACTUAL Y, AL MISMO TIEMPO, PUEDA PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LA GESTION OPERATIVA DEL NUEVO SISTEMA PREVISIONAL (Reforma)

SE ESTIMA QUE ESTA CAJA ESTA CAPACITADA, REAL Y VERDADERAMENTE PARA LLEVAR A CABO LA PROPOSICION.

ENTONCES: "podria establecerse que los actuales organismos previsionales que determine el Ministerio del Trabajo y Prevision Social, podran asumir la gestion del nuevo sistema previsional, sin perjuicio de sus actuales funciones"

SE ESTIMA QUE LA SOLA PERMANENCIA DE LA CAJA EN LA OPERATIVA DEL SISTEMA ACTUAL, SIN INTERVENIR EN EL NUEVO, PODRIA SIGNIFICAR LA IMPOSIBILIDAD PRACTICA DE SUBSISTENCIA POR PARTE DE LA INSTITUCION.

La Caja Bancaria de Pensiones es una Institución de Seguridad Social de carácter privado, regida por la Ley n° 8.569 y sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos. Sus imponentes son los trabajadores que prestan servicios en los bancos privados, (comerciales, hipotecarios y de Fomento) con excepción del Banco de Chile que cuenta con Caja propia.

En el ámbito bancario no privado existen también organismos de Seguridad Social adscritos a los Bancos Central y del Estado.

La Caja Bancaria cuenta con aproximadamente 14.000 imponentes activos y 4.000 pasivos.

Caracterizada, entre otros aspectos, por el hecho de haber mantenido durante toda su existencia, que data de 1946, una administración de carácter técnico, apolítica, indistinguible con los sectores empresariales y laborales del sector de la banca privada del país, tanto nacional como extranjera. Actualmente, y como consecuencia de la situación transitoria creada por el D.L. n° 49 de 1973, el Directorio de la Caja se encuentra en receso. Mientras estuvo en funciones, los directores eran designados por los sectores empresariales y laborales bancarios, así como por el sector de pasivos.

Su autonomía administrativa y financiera, su carácter gremial y su apoliticismo permitió a la Caja desarrollar durante muchos años una gestión previsional eficiente, realizando inversiones acertadas y rentables, y creando en favor de sus imponentes beneficios de carácter facultativo no contemplados expresamente por las leyes respectivas, que llevaron a la Institución a una identificación plena con sus imponentes, y a contribuir en gran medida a la elevación del nivel de vida de estos últimos, todo ello además de proporcionar los beneficios que legalmente se encuentra obligada a proporcionar. Una síntesis de esta variada gama de actividades y beneficios se consigna en el folleto de divulgación que la Caja ha editado recientemente.

En relación con la Reforma Previsional en marcha, y aún cuando las materias en ella debatidas no son de dominio público, de las declaraciones que ha formulado S.E. el Presidente de la República (V.gr. con ocasión del 1° de mayo último), y del Sr. Ministro del Trabajo, se desprende que todo o a lo menos algunas de las actuales Cajas subsistirían, con el objeto de continuar gestionando los actuales regímenes previsionales en favor de aquellas personas que optaren por permanecer en ellos.

A su vez, quienes optaren por acogerse al nuevo sistema, cesarían en su afiliación a las actuales Cajas, y pasarían a los nuevos organismos encargados de la gestión de aquél.

Se estima que la Caja Bancaria, por la eficiencia exhibida en la gestión de su actual régimen (legal y voluntario), lo que se demuestra tanto por los resultados de sus gestiones financieras según sus balances anuales, como por la adhesión que siempre le han manifestado sus imponentes; por su capacidad en términos de infraestructura (oficinas, personal, tecnología, recintos hospitalarios, deportivos, de verano, etc.), todo ello fácilmente adaptable a nuevas condiciones, estaría real y verdaderamente capacitada para intervenir activamente en la gestión operativa del nuevo sistema previsional, además de cumplir con las funciones que la ley le encomienda en relación con el régimen actual.

Lo dicho respecto de la Caja Bancaria podría incluso aplicarse a otros organismos previsionales actuales, que presenten características similares a esta última.

Podría, por lo tanto, establecerse que "los actuales organismos previsionales que determine el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, podrán asumir la gestión del nuevo sistema previsional, sin perjuicio de sus actuales funciones".

Aparte de las ventajas anotadas, esto es, de contarse con instituciones ya dotadas con los medios necesarios para operar (oficinas, personal, experiencia, etc), servirían éstas como instituciones "piloto" del nuevo sistema, reduciendo los riesgos inherentes a toda innovación.

Se estima que la sola permanencia de la Caja en la operativa del sistema actual, sin intervenir en el nuevo podría significar la imposibilidad práctica de subsistir por parte de la Institución, debido a la importante disminución del número de sus imponentes, y de los consiguientes ingresos, si existiera además la imposibilidad de poder recibir en calidad de tales a nuevos imponentes, sean o no bancarios. Por ello se estima de importancia la circunstancia de que, junto con admitirse a la Institución en el nuevo sistema, se le permita la captación de empresas y/o imponentes ajenos al ámbito bancario, de manera análoga a lo que actualmente ocurre en las Cajas de Compensación, como una forma de suplir el inevitable déficit de imponentes que sufrirá la Caja como consecuencia de la Reforma.

Lo anterior conduciría a una proposición que se estima de interés: Aquellas personas que optaren por permanecer en el sistema actual, tendrían además libertad para escoger la Institución Previsional en la cual deseen permanecer afiliados o solicitar su afiliación, lo que, por lo demás, ocurre hoy en las Cajas de Compensación. En otros términos, la actual libertad de afiliación que rige en y para las Cajas de Compensación, se haría extensiva a las Cajas de Previsión que subsistan.

Sin duda que la adaptación referida al nuevo sistema debería también traer consigo una serie de modificaciones a los actuales regímenes legales por los que se rigen en la actualidad estos organismos. Así, en el caso de la Caja Bancaria podrían estudiarse diversas modificaciones a su régimen orgánico, entre las que podría citarse: Establecimiento de un Directorio, integrado por las personas y de la manera que

el Ministerio del Trabajo y/o de Hacienda determinen; introducción de sistemas reajustables a operaciones entre la Caja y los imponentes, que actualmente carecen de ellos (V.gr., Fondos de Retiro, Cuentas Corrientes Médicas, préstamos de veranos, etc); reducción de rubros impositivos o tasas de ellos a los niveles estrictamente necesarios para el debido financiamiento de los correspondientes beneficios, previos los estudios del caso; (como eventuales casos de reducciones impositivas podrían citarse los actuales aportes de las instituciones imponentes en favor del Fondo Extraordinario de Pensiones y la actual imposibilidad sin límites en favor de los Fondos de Salud y Pensiones). Lo anterior traería consigo, sin embargo, la necesidad de reestudiar el financiamiento de aquellos Fondos que verían afectados por estas reducciones (Fondos de Pensiones y de Medicina Curativa).

De aceptarse la idea de que la Caja (y eventualmente otras instituciones) actuará dentro del nuevo sistema, se crearían las estructuras internas necesarias para que la gestión de uno y otro régimen, ya sea en lo administrativo, financiero y de beneficios, respondan a gestiones separadas, de manera de que su operatoria, control, etc. se rijan y respondan a principios y normas adecuados a cada uno de estos diferentes aspectos.

La Caja estudia actualmente la posibilidad de integrar una Comisión a Nivel de Bancos imponentes, formada por representantes de dichos Bancos, de sus organismos sindicales y de la propia Caja, con el objeto de analizar las eventuales reformas al régimen previsional bancario actual, que se propondrían a las autoridades pertinentes para su consideración, en caso de que estas iniciativas fueren aceptadas.

1.- En varios pasajes del Memorandum se destaca la "eficiente gestión provisional de la Caja" y el "alto grado de adhesión de sus imponentes". Si esto es realmente así, no se divisa por qué existe el temor a que un gran número de imponentes deje de cotizar a la Caja y se cambie al nuevo sistema. El problema pareciera radicar en que, si bien es cierto, la Caja ofrece un gran número de beneficios, lo hace a un altísimo costo para los imponentes. Aunque aparentemente una alta proporción de las cotizaciones sean de cargo del empleador, es evidente que en la práctica las pagan los trabajadores, obteniendo sueldos inferiores a los que obtendrían si las cotizaciones fueran menores. Este punto ha sido explicado ampliamente en el documento explicativo de la Reforma. Es probable entonces, que una buena cantidad de imponentes prefiera un sistema menos costoso que no les cercene una parte tan significativa de sus remuneraciones.

Por otra parte, la "generosidad" en la entrega de beneficios financiados con altas tasas de cotización, ha creado un gran desequilibrio potencial en el sector bancario. A pesar de la enorme expansión que éste ha experimentado, no ha aumentado significativamente la contratación de personas, adoptando en cambio tecnologías muy intensivas en capital, inducidas artificialmente por las razones ya indicadas.

La Caja podrá seguir administrando las otras prestaciones de seguridad social siempre que para su financiamiento utilice exclusivamente las cotizaciones legales establecidas para esos efectos. Es posible que una amplia gama de servicios de bienestar ofrecidos actualmente tengan que financiarse a través de convenios u otras formas de acuerdo voluntario entre la Caja y los trabajadores bancarios,

debido a que para su financiamiento se ha recurrido a fondos de pensiones.

2.- Las personas que decidan permanecer en su régimen de reparto para pensiones no pueden optar entre distintas instituciones porque esto encarecería enormemente el antiguo sistema. En efecto, todos los imponentes buscarían aquella institución que de acuerdo a la legislación vigente tiene la fórmula de cálculo más favorable para determinar las pensiones en relación a las cotizaciones efectuadas, ya que es un hecho sabido que las cotizaciones de cada régimen no son el resultado de un estudio técnico que las relacione racionalmente con la fórmula de cálculo de la pensión. Lo anterior haría aumentar el costo del sistema de reparto en forma exorbitante. Además, debe considerarse el efecto que una opción de esta naturaleza tendría sobre la aplicación de las tablas de transición del D.L. 2448, que llevan a la gradual aplicación de las edades legales de jubilación. Nuevamente podrían producirse desplazamientos de imponentes hacia los regímenes cuyas tablas permitan jubilar anticipadamente.

La comparación que se hace con la libertad de afiliación a Cajas de Compensación está fuera de lugar, por cuanto estas últimas no administran regímenes de pensiones, precisamente porque son éstos los que crean problemas financieros graves debido a la naturaleza de largo plazo de los compromisos que contraen las instituciones. Las Cajas de Compensación son meros intermediarios para el pago de prestaciones garantizadas por el Estado.

3.- En cuanto a la posibilidad que la Caja Bancaria administre Fondos de Capitalización para Pensiones, existen seis razones concluyentes para no permitirlo:

9

a) Las reservas que haya acumulado la Caja tienen un solo fin, que es cumplir los compromisos contraídos con los imponentes (actuales y futuros pensionados). Por lo tanto, la Caja no dispone de patrimonio para otros fines. Si se le permitiera administrar un Fondo de Capitalización, tendría que restar recursos de sus fondos de pensiones de reparto para cumplir con las normas de encaje. Estos fondos quedarían sujetos a los riesgos propios de la administración de ahorros previsionales. En la medida que dichos fondos sean utilizados para suplir déficit de rentabilidad, la Caja tendría cada vez menos recursos para responder a sus antiguos imponentes y, en definitiva dichas obligaciones recaerían sobre el Estado.

b) Por otra parte, las Administradoras de Fondos de Capitalización para Pensiones están concebidas como entes privados, bajo la forma de sociedades anónimas, cuyas acciones pertenecerán a personas que persiguen obtener una rentabilidad del capital que invierten. Esto ha sido diseñado así, precisamente para garantizar la máxima eficiencia en la operación.

De lo anterior se desprende que una Caja de Previsión no puede, por su misma naturaleza, administrar fondos de capitalización, ya que no tiene ni capital ni propietarios que puedan responder ante una eventual insolvencia.

c) Para cambiar de un sistema de reparto a uno de capitalización es indispensable que los fondos acumulados por las cajas de previsión se utilicen en pagar sus compromisos ya adquiridos con sus imponentes, esto es, las pensiones y los bonos de reconocimiento. Estos fondos, que por otra parte, son insuficientes para cumplir con dichos compromisos, no pueden ser desviados a otros fines.

- d) En el caso hipotético que se autorizara a la Caja a administrar su actual régimen de reparto en forma simultánea con un Fondo de Capitalización, la administración de este último no solucionaría el problema que vislumbra la Caja por fuga de imponentes. En efecto, por muy eficiente que fuese la Caja en la administración del Fondo de Capitalización, los ingresos que obtenga como administrador serán en base a comisiones que quedarán automáticamente regulados por la competencia, de manera que serán absolutamente insuficientes para cubrir el déficit producido en el reparto. Además, existiría la tentación de utilizar fondos acumulados en la capitalización para financiar dicho déficit. Esto, por supuesto, está totalmente prohibido en el nuevo sistema y si se permitiera, transformaría de inmediato ambos fondos en un solo fondo de reparto.
- e) La mera existencia de instalaciones, como oficina y computadoras, tampoco justifica la autorización solicitada por la Caja Bancaria. Esta infraestructura puede ser arrendada, o se pueden ofrecer servicios de computación a otras instituciones. Si lo anterior no resultare conveniente, las instalaciones innecesarias pueden venderse.
- f) Finalmente, es necesario recalcar que para el buen éxito del nuevo sistema, es indispensable no confundir patrimonios distintos (de la Administradora y del Fondo). Nada impide, por lo demás, que los trabajadores bancarios acuerden formar una Administradora para cuyo manejo podrían contratar, si lo estiman aconsejable, la capacidad empresarial de los ejecutivos de la Caja Bancaria.

10.10.80

COMPARACION DE APORTES ANUALES DE CAJAS DE PREVISION AL SECTOR SALUD (1)

(millones de \$ de Abril de 1980).

Caja	Remuneración Imponible		I Ingreso Actual (2)	II Nueva Rem. Imp. Nuevas Tasas		III Cambio a nuevo Sist.	
	Actual	Nueva		Tasa	Ingreso		Tasa
EMPART	58.722	69.417	2.663	4,55%	3.158	4,00%	2.777
CANAEMPU-Periodistas	2.354	2.797	110	3,42%	96	4,00%	112
CANAEMPU-Públicos	30.174	34.112	862	3,59%	1.225	4,00%	1.364
CAPREMER-Empleados	2.696	3.116	170	5,43%	169	4,00%	125
SERVICIO SEGURO SOCIAL	48.664	58.494	2.308	3,74%	2.188	4,00%	2.340
CAPREMER-Obreiros	2.054	2.378	56	3,89%	93	4,00%	95
EE. MUNICIPALES	599	728	10	3,80%	28	4,00%	29
OO. MUNICIPALES	728	874	36	4,00%	35	4,00%	35
	145.991	171.916	6.215(3)		6.992		6.877

(1) Excluye aportes FUP y Ley de Accidentes del Trabajo que no serán afectados por la reforma. Excluye Cajas de menor tamaño con significancia total de un 7% de las remuneraciones imponibles.

(2) De acuerdo a antecedentes enviados por el Ministerio de Salud (Oficio: MIN. SALUD (R) N° 155 MIN. TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, DE 29 de MAYO 1980).

(3) Imputando la totalidad de los ingresos de años anteriores a estas Cajas esta suma llegaría a 6.667.-

ESTIMACION DEL COSTO ANUAL DE LA REDUCCION DEL
IMPUESTO A LA CONTRATACION DE MANO DE OBRA

(millones de dólares octubre 1980)

Situación actual

Remuneraciones Imponibles	US\$ mill.	4.470
Cotización promedio sobre remuneración imponible (trabajador y empleador)		37.44%
(A) Recaudación previsional actual	US\$ mill.	1.674
<u>con cambio propuesto en tasa de cotización y cambio de base</u>		
nuevo total de remuneraciones imponibles (4.470 x 1.18)	US\$ mill.	5.275
cotización promedio sobre remuneración imponible (primer año) (trabajador y empleador)		29,50%
(B) Nueva recaudación previsional	US\$ mill.	1.556
<u>costo de la reducción al primer año (A) - (B)</u>	US\$ mill.	118
cotización promedio sobre remuneración imponible (tercer año)		26,50%
(C) nueva recaudación al tercer año	US\$ mill.	1.398
costo de la reducción al tercer año (A) - (C)	US\$ mill.	276

H
S.L.J.G. (O) N° 8887

AUT.; Oficio C.M.F.R. (O)
N° 1650/68 de Ministro
Jefe del Estado Mayor
Presidencial de 7-10-80.

MAT.; Eleva copia de Informes y
proyectos de decreto ley
que indica.

SANTIAGO, 7 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA ARMADA Y MIEMBRO
DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO,

1.- Adjunto eleva a V.S. copia
del Informe de la Comisión Conjunta destinada al estudio
de un nuevo Sistema Provisional y de los proyectos de de-
creto ley que "Establezca el nuevo sistema de Funcionari-
"Crea el Instituto de Normalización Provisional" y el
que "Fija nuevo sistema de Cotizaciones Provisionales";
los cuales fueron remitidos a esta Secretaría de Legisla-
ción mediante oficio señalado en el antecedente, que en
copia acompaño.

2.- Al mismo tiempo me permito
hacer presente a V.S. que los aludidos proyectos serán
vistas por la Excma. Junta de Gobierno en Sesión Legisla-
tiva a efectuarse los días martes 14 y jueves 16 del pre-
sente.

Saluda atentamente a V.S.,



Mario Duvauchelle Rodríguez

MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. C.J.A. y Miembro U.J.G.
- Coord. Legal,
- Secretaría,
- Archivo,

S.L.J.G. (O) Nº 8888-7

ANT.: Oficio C.M.P.R. (O)
Nº 1650/68 de Ministro
Jefe del Estado Mayor
Presidencial de 7-10-80.

MAT.: Eleva copia de Informe y
proyectos de decreto ley
que indica.

SANTIAGO, 7 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO

A : SEÑOR COMANDANTE EN JEFE DE LA FUERZA AEREA Y
MIEMBRO DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO.

1.- Adjunto elevo a V.S. copia del Informe de la Comisión Conjunta destinada al estudio de un nuevo Sistema Previsional y de los proyectos de decreto ley que "Establece el nuevo sistema de Pensiones", "Crea el Instituto de Normalización Previsional" y el que "Fija nuevo sistema de Cotizaciones Previsionales"; los cuales fueron remitidos a esta Secretaría de Legislación mediante oficio señalado en el antecedente, que en copia acompaño.

2.- Al mismo tiempo me permito hacer presenta a V.S. que los aludidos proyectos serán vistos por la Excma. Junta de Gobierno en Sesión Legislativa a efectuarse los días martes 14 y jueves 16 del presente.

Saluda atentamente a V.S.,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. C.J.FACH y Miembro H.J.G.
- Coord. Legial.
- Secretaría.
- Archivo.

M

S.H.J.G. (O) N° 8880/

INT.; Oficio C.M.S.P.R. (O)
N° 1650/68 de Ministro
Jefe del Estado Mayor
Presidencial de 7-15-68.

PAT.; Eleva copia de Informe y
proyectos de decreto ley
que indica.

SANTIAGO, 7 OCT, 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR GENERAL DIRECTOR DE CARABINEROS Y MIEMBRO
DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO.

1.- Adjunto eleva a V.S. copia del Informe de la Comisión Conjunta destinada al estudio de un nuevo Sistema Provisional y de los proyectos de decreto ley que "Establece el nuevo sistema de Pens. opor." "Crea el Instituto de Normalización Provisional" y el que "Fija nuevo sistema de Cotizaciones Provisionales" los cuales fueron remitidos a esta Secretaría de Legislación mediante oficio señalado en el antecedente, que en copia acompaño.

2.- Al mismo tiempo me permito hacer presente a V.S. que los aludidos proyectos son revisados por la Excm. Junta de Gobierno en Sesión Legislativa a efectuarse los días martes 14 y jueves 16 del presente.

Saluda atentamente a V.S.



MARIO DIVALICCH, Director
Comité de Asesoría
Secretaría de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sp. G.D.C. y Miembro H.J.G.
- Coord. Legial.
- Secretaría.
- Archivo.

S. I., J. G. (O) Nº 8890

ANT.; Oficio C. M. P. E. (O) Nº 1650/68 del Ministro
Jefe del Estado Mayor Presidencial de 7-10-80.

MAT.; Remite copia de Informes y proyectos de decreto
ley que indica, -

SANTIAGO, 7 OCT, 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR MINISTRO JEFE DEL COMITE ASESOR

1.- Adjunto remito a US) copia del Informe de la
Comisión Conjunta destinada al estudio de un nuevo Sistema Previsional
y de los proyectos de decreto ley que "Establece el nuevo sistema
de Pensiones", "Crea el Instituto de Normalización Previsional" y el
que "Fija nuevo sistema de Cotizaciones Previsionales"; los cuales
fueron remitidos a esta Secretaría de Legislación mediante oficio
señalado en el antecedente, que en copia acompaño,

2.- Al mismo tiempo me permito hacer presente a
US, que los aludidos proyectos serán vistos por la Excm. Junta de
Gobierno en sesión legislativa a efectuarse los días martes 14 y
jueves 16 del presente,

Saluda atentamente a US,



MARIO DUVAUCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

- Distribución :
- CO. AJ,
 - Coord. Legisl.
 - Secretaría
 - Archivo S. I., J. G.

REPUBLICA DE CHILE
JUNTA DE GOBIERNO
SECRETARIA DE LEGISLACION

S.L.J.G. (O) N.o. 8895

ANT.: Oficio C.M.P.R. (O) N.o. 1650/68,
del Ministro Jefe del Estado Mayor
Presidencial, de fecha 7 de octubre.

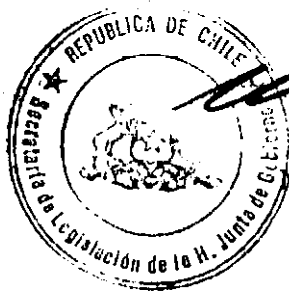
MAT.: Remite copia de proyectos de decreto
ley que indica.

SANTIAGO, 7 OCT. 1980

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR SECRETARIO AYUDANTE DE LA EXCMA. JUNTA DE GOBIERNO

Adjunto remito a UD. copia del Informe elaborado por la Comisión Conjunta destinada a estudiar un nuevo Sistema Previsional y de los proyectos de decreto ley que "Establece el nuevo sistema de Pensiones", "Crea el Instituto de Normalización Previsional" y el que "Fija nuevo sistema de Cotizaciones Previsionales"; los cuales serán tratados en sesión legislativa de la Excma. Junta de Gobierno a celebrarse los días 14 y 16 de octubre del año en curso.

Saluda atentamente a UD.,



[Handwritten signature]

MARIO DUVALCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

- Distribución:
- Sr. Secretario Ayudante H.J.G.
 - Coordinación Legislativa
 - Secretaría
 - Archivo.-

S.L.J.S. (C) N 88.96

NT.: Oficio S.L.J.S. (C) N 150/80, del Ministro
Jefe del Estado Mayor
Presidencial, del 7-10-1980.

NT.: Remite copia de informe
a proyectos de decreto ley
que indica.

SANTIAGO, 7 OCT. 1980

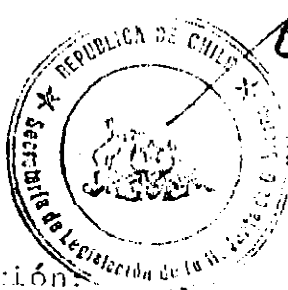
DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.

1.- Adjunto remito a US. copia
del Informe elaborado por la Comisión Conjunta de Ministros
a estudiar un nuevo Sistema Previsional y de los siguientes
proyectos de decreto ley :

- "Establece el nuevo Sistema de Pensiones"
- "Crea el Instituto de Normalización Previsional"
- "Fija nuevo Sistema de Contribuciones Previsionales".

2.- Hago presente a US. que dichos
proyectos fueron remitidos a esta Secretaría de Legislación
mediante oficio suscrito en el antecedente, que en
copia acompaño, y asimismo, que estos serán tratados en
Sesión Legislativa de la Excm. Junta de Gobierno a efectuar
los días martes 14 y jueves 16 del presente mes, a partir
de las 9.30 hrs.

Saluda atentamente a US.,



Roberto
ROBERTO ROSSI
Capitán de Navío JT
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

Distribución:

- Sr. Min. Trab. y Prev. S.
- Coord. Legisl.
- Secretaría.
- Archivo.

H. J. G. (O) N.º 8892

ANT. r. Oficio C. M. P. R. (O)
N.º 1650/68, del Ministro
Jefe del Estado Mayor
Presidencial, del 7-10-
68, r. Remite copia de Informe
Proyectos de decreto ley
que indica.

SANTIAGO, 7 OCT. 1968

DE : SECRETARIO DE LEGISLACION DE LA JUNTA DE GOBIERNO
A : SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.

1.- Adjunto remito a U. copia
del Informe elaborado por la Comisión Conjunta de estudio
para estudiar un nuevo Sistema Provisional y de los aludidos
proyectos de decreto ley :

- "Pensiones"
- "Establece el nuevo sistema de
Cotización Provisional"
- "Crea el Instituto de Normas
Provisionales"
- "Fija nuevo sistema de Cotización
Provisionales"

2.- El de presente día, cuando
proyectos fueron remitidos a esta Secretaría de Legislación
mediante oficio señalado en el antecedente, que me
acompañó, y asimismo, con estos serán tratados en
Sesión Legislativa de la Excm. Junta de Gobierno a cele-
brarse los días martes 14 y jueves 16 del presente mes
a las 9,30 hrs.

Saluda atentamente a U.



MARIO RIVANCHELLE RODRIGUEZ
Capitán de Navío J. R.
Secretario de Legislación
de la Junta de Gobierno

- Distribución:
- Sr. Min. Hacienda,
 - Coord. Legisl.
 - Secretaría.
 - Archivo.